

ne, y que nos encomiende a Dios
 Amen: Fue así mismo por el fallecimien-
 to de la última años se le de lo mis-
 mo, en todo y con la misma qualidad
 que a la Criada, a el Moro que se tra-
 ve entonces en nuestra casa. Amen:
 En nuestra voluntad, que faltando
 una de nos las otras partes, pueda
 disponer libremente la que de nos
 sobreviviere de todos o qualquiera
 vienes así muebles como raíces que
 a el presente poseemos, o en adelante
 poseyere mos, vendiéndolos o en
 qualquiera manera enagenándolos
 a excepción de aquellos que por la de-
 claracion arriba hecha están det-
 erminados para satisfacer el quin-
 to perteneciente a nuestra de-

Donna

Junta Madre: No minimo, seentienda
entodas las dotaciones y legados que
por no otras van aqui dispuesto
pues a se quedax la voluntad de la
que se nos sobreviviere, libre, para
poder mudax, reformax o quitax
lo que le pareciere de lo aqui dispuesto
y para cumplir y pagar este nuestro
Testamento y lo en el contenido no
nombramos por nuestras Alcaçes
Testamentarias, yo la dicha Doña
Maria Diaz Pavanal a la dicha
Doña Paula mi hermana, e yo la
misdicha Doña Paula, a la referida
Doña Maria mi hermana, y ambas
nombramos por dichos nuestros
Alcaçes Testamentarios a el
Reverendissimo Padre Fr. Gonzalo

Paula

de la Natividad, excomitario General,
 y actual Definidor General Primero
 del Saprado orden de Descalzos de la
 santissima Trinidad redencion de
 cautivos: a el Reverendo Padre Minis-
 tro que es o fuere del real convento
 de nuestra Señora de Gracia de esta
 ciudad del Saprado orden: a el refe-
 rendo Padre Fray Nicolas de la Puri-
 ficacion, Definidor actual de esta
 Provincia del mismo orden; a el Señor
 Doctoral que es o entonces fuere
 de la real capilla de esta ciudad, y en
 caso de hallarse vacante dicha pre-
 sencia a el Señor Maximal que
 fuere de la real capilla: a el Doctor
 Don Jose Ramirez de la Bisima Be-
 neficiado actual de la Parroquial

En
 un
 de
 los
 años
 de
 1714

de Senor Don Andres de esta dicha villa

dad: a el Licenciado Don Jose Dionisio

el Cavillo Presbitero Capellan Sub.

Diáconal de la real capilla de esta villa

dad: a Don Diego Ramirez de la Bizina,

ya Don Francisco Vicente Larrea

ambos tenetarios del tercio del

santo oficio de la Inquisicion de este

Reino, a los quales ya cada uno intro-

vidum nos damos, y les damos nues-

tro poder cumplido, como es derecho

y requiere para que por nuestro

fallamiento executen todo lo que

queda dispuesto en este Testamento,

para lo que les proxxoramos

ynos proxxoramos el termino, q

nos permitaxemos o nos permitaxen para

cumplirlo, dandonos como nos damos

Don Diego

y les damos amplia facultad para
 que luego que seamos fallecidos,
 tomen nuestros vienes y los vendan
 sin intermision de Justicia y paguen
 nuestros funerales, Misas y Entierro
 y todos los Legados que llevamos fechos;
 y el residuo que quedare de ellos los
 repartan, como asi mismo los vie-
 nes raices (que llevamos legados a
 las referidas Ana de Arguexan y Ana
 Rodriguez, luego que estas hayan
 fallecido, segun su prudençia y sa-
 tisfacion que de ellos tenemos)
 entre todos nuestros parientes Po-
 tres que de siendran de Don Alfon-
 so Diaz Pavanal nuestro tio, y a
 los de Doña Alfonso Diaz Pavan-
 nal y su hermana Doña Laureana

Don Alonso

el mismo hecho es nuestra volun-
 tad quede excluido el que esto exe-
 cute y suposición se acerca a los de-
 mas que quedaren: y para que me-
 dan dichos nuestros Alcaides tra-
 cer dicha división con pleno cono-
 cimiento de los que entorces fue-
 ren Robres, tendrán presente q.
 nuestra voluntad es, se reparta
 entre todos aquellos que se hallen
 necesitados, o remanergan de
 nuestra casa personal aunque
 tengan algun conto persona
 sembrado o tengan Bestia pro-
 pia, pero no los que tuviere
 vienes raíces o Lunta propia o
 labor de campo, aunque sea an-
 xiendada, o empleo publico

Dada en
 Madrid a 10 de Mayo de 1764

o dependencia que tenga impresio o sala
rio por ser nuestro animo por ser
se veneficio los que en realidad sean
pobres y les pedimos nos encomienden
a Dios. Durante los dias de la vida de
qualquiera de nos las otorgantes
nos instituímos y nombramos por
herederos la una a la otra y por nos
no fallecimiento en el renido que
quedare (cumplida que sea esta dis
posicion o en otro qualquiera
viere que por qualquiera titulo
causa, o razon nos perteneca fuera
de los que van expresados) nombra
mos por herederos o cellos a los Pa
xientes Pobres dependientes de los
que en la clausula antecedente
van nominados para que los

Amigo

partan y dividan los dichos muestros
 Avaceas en el modo y forma que en
 la citada clausula va referido. y le
 pedimos nos encomienden a Dios
 y por el presente revocamos y anulamos
 mos otros qualesquier Testamen
 tos, mandatos, cobdiciolos, poderes pa
 ratenidos que antes se hubieran
 hecho y otorgado por escrito o a pa
 labra o en otra qualquier forma
 asi por nosotros mismas, como en
 nombre de la referida Señora nues
 tra Madre defunta, para que uno
 ni otro valga ni haga fe en juicio
 ni fuera de el, salvo este que a hora
 otorgamos y declaracion que en
 el hacemos por ser reemplada a lo
 que la dicha Señora nos traxo

Amo

comunicado, y así lo juramos por
Dios Nuestro Señor ya una señal de
cruz en forma de derecho, para que
todo ello se guarde y cumpla inviola-
blemente. En Testimonio de lo qual
lo otorgamos y firmó la que veno
yo, y por la que no un testigo ó
juruego ante mí el Escribano pu-
blico del numero en la ciudad de Gra-
nada en ocho de Abril de mil sete-
cientos y sesenta años, que lo fueron
presentes Juan Belacá, Don Juan
Matias de Buitos y Don Felix de
Molina vecinos de esta dicha ciu-
dad a los quales yo otorgante doy
fe con otro = Dona Maria Diaz Ra-
vanal del Castillo = Testigo: Juan
Matias de Buitos = Ante mí: Blas

Blas

155
16
Abad y Parado = E copia de la Ex-
criptura de declaracion: Testamen-
to a su continuacion fecho: dictamen
de los Licenciados Don Francisco An-
tonio Machado, Don Jose Ramon y
Moreno, y Don Francisco Julian Se-
rrano Abogados en esta corte; Descrip-
cion de bienes, justificacion a su con-
tinuacion fecha; Cantas Misivas
exhibidas por Doña Maria Agustina
Diaz Bravanal a el Doctor Don Ju-
an Rufino Cuervo y Promexo y sus
respuestas, que todo queda en los re-
puntos de Excripturas publicas de
mi oficio a que me remito. Y para
que conste a pedimento de las dichas
Doña Maria Agustina y Doña Pau-
la Diaz Bravanal del castillo

Amo

herederos, doy el presente en Gra-
da en veinteyete de Abril de mil e
seientos y setenta años. Ay unig-
no = Blas Abad y Faxardo Escrivano =
En el nombre de Dios Nuestro Señor
todo poderoso, criador de Cielos y
tierra de lo invisible y visible, y con
el amparo protección y guía de
la Soberana Reina de los Angeles
y hombres Maria Santísima Ma-
dre de Dios y Señora nuestra con-
vida en Gracia de este el primer
instante de su animación Glo-
ria: Amen: Notorio sea a todos lo
que viere en la presente Escritura
de claratoria de obediencia y que
la de Ferramento, como no

Blas Abad

Doña Maria Agustina y Doña Paula

156

Díaz Ravanaral y Castillo Hermanas

de estado honesto mayores de veinte

y cinco años, libres de tutor ni curador

de adbona, ni adlitum, que por nos

resimos nuestras personas y bienes

veanas que somos de esta Muy No-

ble Ciudad de Granada a la Parroquia

de Santa Maria Magdalena, hi-

jas legitimas y de legitimo Matrimo-

onio de Don Felix Diaz Ravanaral

y de Doña Feliciána Maria del Cas-

tillo defuntos vecinos que fueron

de esta Ciudad: (que Santa Gloria

hayan). Decimos, que por quanto en

esta dicha Ciudad a los ocho de Abril

del año pasado de mil setecientos

y setenta ante Blas Abad y Fernando

Don Felix

Escrivano del numero que fue de ella
y bastante copia de testigos, otorgamos
nuestro Testamento, ultima y final
disposicion, con la madurez, reflexi
on y consejo que en negocio de tanta
importancia pide, en el qual seña
lamos sepultura, Alcazar y bene
dexo, y en el hicimos varias decla
raciones, fundaciones, mandas y se
pados Dios y profanos, ya para cum
plir las intenciones de los dichos
nuestros Padres acendieros, y ya
para evaquar otras disposiciones
de nuestro cargo = Tambien en el
dia once de Mayo que para ocerse
presente año ante Juan Afan de Pi
vera Escrivano de dicho numero y
competente numero de testigos

Ammb

de la misma reunida de nuestras concien-
cias, bien de nuestras, decimo ya
vino de las vendidas del Purgatorio
y poniendolo en efecto conseruando
todas cosas nos hallamos en nues-
tro juicio, memoria, entendimiento
y voluntad tal qual la Divina Provi-
dencia se a querido disponer. y
que ratificamos firmisimamen-
te y hacemos de nuevo la confesion
y protesta de nuestra Santa Fe Cat-
olica, Apostolica Romana, que hic-
imos en dicho nuestro Testamen-
to, y el todo de lo contenido en la
expresada Escritura fundacion
y memorias del dicho dia once de
Mayo que paso de setenta en aquella
mejor via y forma que podemos

Amo

ya luyax de derecho aienta y gravi
 doxa de lo que en este caso nos compe
 te, junta y de nra comun a vos de una
 y a otra de por nra, por el todo in moti
 osun renunciando las leyes de este caso
 en forma; ayo xamos: Quexemos y
 es nuestra ultima y determinada vo
 luntad, que se que la, cobdiato, de la
 nacion ya ñadido de pñenotado nuer
 no Testamento se quando se obtiene
 de y nra de nra fallemientod
 como parte esencial de el lo siguiente =
 Quexemos que nra en nra no sea
 en publico ni no en secreto, de positar
 do el cadavex de cada qual, ni falle
 aieremos por la mad xupada, en la
 y glesia de dicho Religioso convento de
 nuestra Madre y Señora de Gracia

Amn

Donde estaxán amontados con Avito
los mismos Reverendos Padres, hasta
que llegada la noche se traiga el Entie-
ro por la propia Reverenda comu-
nidad, según la ora que disponga el
Padre Ministro y falleciendo se dia se-
rán trasladados nuestros cuerpos
á la Iglesia del dicho convento pa-
ra que sean enterrados como va
dicho ó en la madrugada, ó en la no-
che según la ora en que fuere el fa-
llecimiento. Nuestros cuerpos que ex-
mos sean llevados por quatro Religio-
sos Legos del mismo convento, como
hermanas que somos de la Comuni-
dad, dándoles á cada uno de ellos una
veintañales, para ayuda á sus ne-
cesidades. Queremos ser

Amn

459

sepultadas à los pies del Niño del Divino Amor, ó à los de Jesús del Prescate, de estas dos partes, la que la comunidad elija. Quexernos que por la muerte de la ultima de Noslas otras partes entrie à unfructuar la casa de la calle del Buenavero, que está à el numero quarentaycino de la descripción comprendida en dicho Testamento con todas las obligaciones y condiciones que constan del, Doña Maria Texera Manuel; pero por infallecimiento es nuestra voluntad para dicha casa à Doña Francisca del parillo Muxed de Don Juan Pedro Carrasco, y muerte desta, para à unfructuarla Doña Maria Josefa Carrasco Religiosa del Convento de la Limpia y Pura concepcion de esta, y despues de su muerte para à

Manuel

las hermanas de la misma Religiosa
hijas de la Doña Francisca de Castillo
y declaramos para que siempre con
te y de cargo de nuestra conciencia, que
en las demás Casas de la calle de los Jar
dines no a tenido caurimento por ex
ta adjudicada a otras memorias.
Queremos que la Imagen del Niño Je
su pequeño, que teniamos manda
da entrapar con sus vestidos a la
Madre Maria Encarnacion Religiosa
del convento de Señora Santo Tomas de
villanueva de esta Ciudad, se tenga
por donado inextinguible a la criatura
Doña Maria Josefa Carrasco Religiosa
en dicho convento de la Concepcion.
Declaramos que la casa del numero
quarenta que es la quinta Calle de
los Jardines, se desava al Cavildo

Ambr

del real capilla de esta ciudad para
 aumento y mayor firmeza de los dos
 Aniversarios, reverendí para uspen
 cia de la que, y lados moradoras, Doña
 Antonia Cuervo y Doña Micaela ushu
 se fallecieron. Queremos que la tra
 za de quatro manzales plantada de
 vna y olivos, que es la del numero ve
 inte y nueve de la citada de xripion
 que a separar por nuestro falleci
 miento a Ana de Miqueras, y a Ana
 Rodriguez, y por muerte de entram
 bas a Don Jose del Corral y a Doña Jo
 sefa Salan unuipex, es nuestra vo
 luntad, que por muerte de estos ul
 timos pase a Jose Guixain, marido q
 fue de Doña Josefa Piorero, y a defun
 ra, como las reglas manuscritas en di

Don
 Jose

do Ferrnamento = Queremos que una
manda ochocientos reales, que por
muerte de ambas nos las acompañes
se ha via de dar a Salvadora Muñoz
no se le den para que alcancen mas
en su particion los parientes pobres =
Queremos, que a nuestras criadas de pro-
por años (a mas de las dos años, privi-
lexiadas en el Sepado) que se hallen en
la casa a tiempo del fallecimiento
de la ultima de nos las acompañes se le
de su fama de madexa con dos colecion,
quatro Savanas, quatro Almohada,
un coventon y una coleta y ciento y
cinuenta reales vellon, y todo por
una vez, y si parasen salario se les
pague lo que se les deba y si devieren
que se les perdone y que no
encomienden a Dios Nuestro Señor =

Amplio

ra de Nulas = Quexemos que el cuadro
de la Purissima concepcion con marco
dorado, de laminas apaisadas, tam-
bien con marcos dorados una de San
Juan Evangelista, y otra de Santa Bruna
y de los Espesos de veinte y grandes, que
están en el retiro de nuestra sala sea
todo en posesion y propiedad para
que recolo que en la sacristia de di-
cha real capilla de esta ciudad = Yo la
espreada Dona Paula Diaz otorgo an-
te, por mi sola declaro, y es mi volun-
tad, que el papel que deixo, y queda
de vaso de una casita en la Caveta de
los Mantos, y esta atada con una
cinta celete firmada a mi nombre
por Juan Belas por no haver yo fir-
ma se habra, deynes o mi falleci-

Maria

162
niento y se execute a la letra quanto
halli dispongo o dichas Alhaxas que
se hallaran en dicha Casita, previ-
niendo desde ahora para entonces,
que si faltare algunas Alhaxas pre-
venidas en el papel, no se haga cargo
a persona alguna, por que las habre
yo vendido para mis urgencias.
Con cuias declaraciones, reformas, man-
das y demas disposiciones que aqui van
expuestas y que hemos retenido como
va expuesto, por parte y sequela del di-
cho nuestro Estatuto, cobdiciado en
la mejor forma que haya lugar en de-
recho lo aprovamos, loamos, y ratifi-
camos en todo y por todo y lo mismo
la citada Escritura de fundacion de
memorias y Aniversarios que forma-
lizamos con la dicha Reverenda

Comunidad en el día expresado once de
Mayo que pasó siete años para que
ello yere instrumento y lleve a pu
xa y deuida ejecución, por rex au' con
forme a nuestra ultima y de xermin
nada voluntad; en testimonio de lo
qual así lo decimos, otorgamos y fi
mamos la que supo y por la que no un
testigo ante el infrascripto Elixava
no de su Magestad del purado y dro
viria de esta corte en su d' rexinto
es fecho en esta ciudad de Granada
a diez e siete de mayo de mill e seiscien
tos e setenta y nueve, siendo testigos
Felipe Menis Ramiréz; Don Fran
cisco de Salas y Lozano y Don Juan de
uxexo vecinos de esta ciudad, a los qua
les y otros ante, doy fe como Dono

Mano

María Díaz Pavanal del Castillo =

163

Fenico: Felipe Remis = Antenu: Torre de

Salar y Solis = En conforme a un oxipi

nal que queda en los rexistros de Er

rupturas publicas de oficio de Provi.^{do}

Denni cargo a quem me remito y auj

no y firmo en Granada a nueve de Sep

tiembre de mil setecientos setenta y

nueve = Ayun agno = Torre de Salar y So-

lis = En el amantísimo nombre de Dios

nuestro Señor todo poderoso, y de la Se

renísima Reina de los Angeles María

santísima Señora nuestra concesi

da en gracia en el instante primero

de purísima animacion, vago auid

Divina invocacion y auxilio. Sea No-

torio a los que la presente Escritura

declaratoria de cobdicio, reforma,

adición y sequela de Estamento ut
una y por una voluntad, viere
como nos Doña Maria Agustina y Do.
ña Paula Diaz Navanal del castillo,
hermanas de estado honesto maiores
que declaramos ser seveintey cinco años
libres de toda tutoria, y curaduria
que por nos ya nuestro advitio regi
mos y governamos no solo nuestros
parentos ni no es nuestros vienes, y cau
dal venidos que somos de esta ciudad
de Granada a la Barroquial de Santa
Maria Magdalena, hijas legitimas de
Don Felix Diaz Navanal y de Doña Fe
liciana Maria del castillo defuntos,
que Santa Gloria hayan; decimos, que
por quanto en esta referida ciudad a los
ocho dias del mes de Abril de mil

Paula

setecientos y setenta, ante Blas Abad
 y Faxardo Escrivano numerario
 que fue de ella, y el competente nume-
 ro de testigos, otorgamos nuestro Fer-
 tamento, ultima y final disposicion
 con todas las reflexiones y maduro con-
 sejo que en cosa tan importante se re-
 quiere, señalando en el república
 y finca, y nombrando Alcaide y fe-
 dedero e haciendo otras varias decla-
 raciones, mandas y leydos, an' p'io
 como profanos, en cumplimiento de la
 intencion de dichos nuestros Padres y
 para evaguar otras varias disposi-
 ciones de nuestro cargo y obligacion,
 y al mismo modo y ante Juan Abad de la
 vera Escrivano al mismo numero
 a los quince de Mayo del año pasado

(Vertical signature or stamp on the left margin)

semil setecientos setenta y nueve con
 panos ciento Enxixtura con la Bre
 verenda Comunidad de nuestra Seño
 ra de Guadalupe Redencion de cautivos or
 den de la Santissima Trinidad Religio
 sa de Descalzos de esta dicha ciudad, ra
 tificando por ella la fundacion de diez
 y seis memorias y Aniversarios cumpli
 dos en dicho Religioso Convento;
 y tambien en el mismo año semil sete
 cientos setenta y nueve, ante los señores
 Alcalde y Jueces, de juramento Enxixtura que
 fue el suprado en Provincia de la real
 Audiencia de esta Corte a los ve
 nte y siete de septiembre y con vana menime
 no de diez y seis, otorgamos nuestro Cobro
 cilo y sequela de dicho Testamento
 añadiendo y adiciionando vana

(Signature)
 (Signature)

clausulas, mandas, y legados que se
 hallavan especificadas en el citado
 Testamento y hauiendo en el interme-
 dio tiempo del otorgamiento de dita
 do ultimo instrumento de cobdicio
 hasta su presente ocurrido varios
 sucesos, por los que se hace indispensa-
 ble otorgar otro nuevo, sin perjuicio de
 los ante referidos, precediendo como pre-
 cede el dictamen y consejo de personas
 literas y de toda conciencia, en el qu
 al se especificuen, adiciones, modificaciones
 y reformen algunas otras particula-
 ridades de nuestra final disposicion,
 con el fin de asegurar nuestras conciencias,
 el bien de nuestras Almas y el alivio
 de las del Purgatorio; poniendolo en
 execucion, conferando ante todas cosas

(Signature)

estamos y nos hallamos en nuestro li-
bre y completo juicio, memoria, y en-
tendimiento natural, con completa
voluntad, segun la Divina Providencia
se vivió christianos, con ratificación
firmísima que hacemos de la confes-
ion y protesta de nuestra Santa Fé Ca-
tólica, Apostólica, Romana, Dogmas,
Mandamientos y Misterios de nuestra
Santa Fé Católica, de nuestra Santa
Madre Iglesia, en la mejor via y forma
que podemos y a lugar por derecho,
certísimas del que en este caso nos con-
pete juntas y de mancomun a vos a
una y cada una de vos si in solidum,
con renunciacion de las Leyes de este
caso: Otorgamos, queremos y en nues-
tra determinada y última volun-

166

rad, que por sequela, segundo cobdicio,
declaracion, adiccion, y añadido del pre-
citado nuestro Testamento, se oviere
y guarde como parte esencial del, ve-
rificados nuestros fallecimientos lo
siguiente = Primeramente, queremos
y es nuestra voluntad que llegado el ca-
so del fallecimiento de ambas, en que
Don Manuel Ramirez de la Canal sea
heredero o descendiente por clausu-
la expresa de dicho Testamento en re-
sposicion y propiedad de las cinco tra-
zas que por via de legado le tenemos
donada, con la carga y obligacion vita-
licia de tres reales diarios que han de
darse y pagar a Doña Maria Teresa Rami-
rez de la Piedad, sea descendiente el en-
teral a poseer dichas cinco trazas

Manuel

despues de sacado el fruto ni se hallasen
sembradas, y con la obligacion de satis-
facen las merxas que sepan de Esti-
encoles, Baruechos, y limpieza y asiet-
to como el citado fruto que pendiere
en las expresadas cinco hazas, ni im-
portancia total se refunda a venefi-
cio de Ana de Siqueira y Ana Rodri-
gues mientras vivieren, conteni-
das en dicho Testamento. En ateni-
on a que por Don Francisco Negrete
Presbitero vecino de esta ciudad, recom-
pro medio quaxtillo de Agua en la q.^a
corre por la Alavilla principal que
se halla en la Esquina del Arrio de
Monasterio de Madres Agustinas re-
colectas llamadas de la Calle de Exaas,
y por gracia que las ocupante

Alavilla

restitucion se unio y agrego con la q.
 gozan y posehen, y de la que llega a el
 Avanto de las Casas de nombrada es vo-
 luntad de las otorgantes que de e di-
 chas Casas donde se halla el tomadero
 no se le impida al Don Francisco Nere-
 te, ni uno y a provechamiento y en
 el subvita y emantenga declarando
 an' para que en todo tiempo comue-
 ten: que mediante a' que por una de
 las clausulas del citado Testamento
 contra que luego que fallera la ulti-
 ma de Nos entresen gozando como uni-
 fructuarias en todo el residuo de los
 vienes raices que existieren an' en ex-
 mino del lugar de Sanse como en
 de Pinos Buente a' que no huvieren da-
 do de suso las referidas Anade Stique

(Handwritten signature or initials, possibly 'C. M. M.')

dar y Anadriodriguez para que con su
producto remanuvieren los dias de su
vida y faltando la una recayese el todo
en la otra viviente, e en su voluntad
expresar que quando este caso llegare
y con efecto entren a poseer las dichas
tierras, sea en los propios terminos
que se hallaren de frutos pendientes
y el valor intrinseco de mejoras
en escuelas, barvechos y limpieza, por
mas aumento de la dicha donacion
y si la casualidad oiere que enen van
dar por haverse ya hecho la recolec
cion de frutos por via de esta especie
se entreguen a las susodichas civi
dad de Segovia, y lo mismo se ejecu
te si hubiere fallecido alguna de ellas
con la que supierova. Que las dhas

Amad

Ana de Stiquera y Ana Rodriguez se
 mantengan luego que se extingue
 nuestro fallecimiento viviendo jur-
 tas en las Casas inmediatas a las de
 nuestra morada, en las quales Don Jo-
 se del Corral les administre un caudal,
 las atiende con toda la claridad que
 acostumbra, y como buen Adminis-
 trador, e integro recaudador, los pro-
 ductos de el se los entregue sacada la
 parte que por razon de dicha Admi-
 nistracion le correspondia, con la
 precisa advertencia, que de dicha
 Administracion no sea de tomar cuen-
 ta al Don Jose del Corral, ni no preci-
 samente sea de estar y parar por lo
 que este dixere y de que se tuviere cargo,
 solventandole en Data las que asi

Compa
 (Signature)

manifieste, por quanto el referido
se o da la satisfaccion de las otonpan
tes, y como experimentada, au' lo en
cargan. Ven: En nuestra voluntad que
por nuestro fallecimiento al dicho
Don Jose' del Corral no se le pidan por
ninguna persona de qualquiera
calidad o condicion que sea de cuenta
de la Administracion que de nuestro
caudal le tenemos entregada uno
que se este y pare iniolablemente
por lo que el referido dijere atento
a la larga experiencia que tenemos
de la lealtad y buen celo con que
nos a servido y esperamos lo conti
nue trata dicho caso; declaramos
lo au' para que como Ven: de
claramos que la fasa que consta

al numero treinta y tres reales de su
 cura de curacion de vienes nombrada
 la Torre de Albuera termino del lugar
 de Pinos de la fuente se halla metido
 en la vora y el pedazo como de dos marra-
 les que le servia de tuerto con sus en-
 tradas y salidas, que todo compone con
 tres marrales y medio un respectivo
 medida, esto quede en uso y propiedad
 a beneficio de expresado Don Jose de
 Corral para que disponga de todo ello a
 su arbitrio y con la carga solamente de
 encomendarnos a Dios nuestro Senor
 Ven: declaramos que en la clausula que
 en el referido cobdicho otorgamos a
 Jose de Salas y Solis en que a el dicho Don
 Jose de Corral y Dona Josefa Salas su
 mupex le donamos vitaliciamente
 varios vienes raices y por conclusion

[Handwritten signature]

de ella mandamos que por el dicho
nuestro fallecimiento se entregue una
Junta de Mulas, en nuestra voluntad re-
ducir y que se reduca la dicha donacion
de la Junta de Mulas, a doscientos Duca-
dos, que hacen dos mil y doscientos
reales de vellon en dinero efectivo, con
lo que queda cumplida y librada
la dicha Junta, y le repetimos el encan-
go de que nos encomiende a Dios = Fern:
se declaramos que teniendo en considera-
cion los tiempos que se alcanzan el in-
cremento que han tomado en los
paños como el de este y la carga de una
Mula todos los Mañes del año que se
a de decir en el Mañ de mi Señora
Santa Ana o de la Hermita del Lugar
de Libarfe, una limosna a diez de
quatro reales cada una segun el au-

170
ula de dicho nuestro Testamento, cuyo
principal está cargado en el valor de
la tasa de cincuenta maravedíes por
los Arcaxceles término de dicho Lugar;
que sobre la misma por otra distinta
cláusula, se cargan anualmente el
importe de los arrovas de Aceite para
que luzcan en la Lampara de dicha San-
ta Sinesen, y que por otra subsiguiente
también se cargan sobre dicha tasa
y el valor de otros fanegas de Frigor, que
arrasadas se han de repartir anual-
mente en la vigera de la Natividad
de nuestro Redentor, hechas para
los Pobres de dicho Lugar por la persona
y según las circunstancias contenidas
en dichas cláusulas. y que con este respec-
to se hallan sumamente cargados
y gravados el convento y Religiosos

170

de nuestra Señora de Gracia en las fin-
cas que viven de capital a las memo-
rias que en el tenemos fundadas, descan-
do darles aumento para un mayor se-
guridad y que se puedan repartir los
expresados gastos y pensiones, es nues-
tra voluntad agregar como de se lue-
go agregamos a la dicha haza de un
cienta marrales la de catone que
en la expresada descripción se viene
vale al numero veinteycinco y esta
lla en el pago de los chopos vago los
linderos que en ella se refieren como
tambien la siguiente del numero
veinte y seis en el mismo pago, y con-
tiene sesenta marrales, cuya agrega-
cion al citado convento la hacen y
quieren sea despues del fallecimien-

Mano

to de las otorgantes y de las Ana desti
 querar y Ana Rodriguez, para que con
 su valor puedan sufragar los gastos
 y costas au' de dicha Ana, como de las
 en arrouas de Aceite y tres fanegas
 de trigo que van especificadas; lo que
 quieren se cumpla iniolablemente
 Tambien es mas adiccion de la clau
 sula antecedente que tanto la para
 de los dichos cincuenta y dos marra
 tes llamada de los Arcanuelos, como
 la de doce contigua a ella, y ambas
 sirven de capital a las memorias
 que han de entrar y salir en el refe
 rido Convento, luego que fallera la
 ultima de las otorgantes, se debera en
 tender, entrar a por ventos dicha

(Vertical signature or stamp)

Reverenda Comunidad en el rex y esta
do que se hallaren, vien sea de vacio
o con los frutos pendientes de Aceitu
na o Semillas, para que de este modo
de de dicho tiempo se principie el
cumplimiento de las expresadas me
morias, lo que es nuestra voluntad
y para su cumplimiento asi lo de
claramos = Ten: declaramos esta
mos por ley en posesion y pro
piedad, segun adjudicacion judicial
que por el oficio de Provincia que exer
cio Jose de Salas y Solis y a recaido
en el presente Exrivano, una casa
en la Parroquia de Señor San Ma
tias, Calle llamada del Provario,
la qual es nuestra voluntad, que

si sobreviniere en nuestro poder al ti-
empo del fallecimiento o el últi-
ma, dicha casa la entere á gozar y
poseer en posesion y propiedad de
la Antonia del Castillo mujer de
Don Diego Alfaro y Sobrina de las ora-
pantes, para lo qual se ve ahora
para quando llegue el caso, se lance
denos y donamos y se pedimos por
encomiende á Dios nuestro Señor.
Ten: es nuestra voluntad nombrar
como nombramos ademas de las
personas contenidas en la clausu-
la general de Alva deas contenida
en dicho nuestro Testamento, y por
razon de que muchas de las personas
expresadas en ella, han fallecido

Don Diego Alfaro

yojas se hallan auerentes, al Muy
Reuerendo Padre Fray Francisco de
la Anunciacion Religioso Presbitero
y Predicador general de la orden de Fri-
nitarios de qualros de esta dicha Ciu-
dad, persona de nuestra entera sa-
tisfacion, y a quien como a las de-
mas vedamos nuestro poder am-
plio y cumplido, y como por derecho
es necesario para el cumplimien-
to de todo lo dispuesto en dicho Testa-
mento, cobdiuilo que le embique
y este que de nuevo hacemos, inclu-
yendo como por el incluimos a
dicho Reuerendo Padre en la expresada
clausula de Aluaceas, y como si en
ella misma se hallare especificado

Amo

su nombre y persona, encargandole
 lo mismo que á los demas y con espe-
 cialidad el que nos encomiende á Di-
 os nuestro Señor. Y con las dichas de-
 claraciones, adiciones, reformas,
 mandas y demas disposiciones que aquí
 van expresadas y en nuestra volun-
 tad se hayan y tengan por parte y
 que la dicho nuestro Testamento
 y por nuestro segundo cobdicho, ó
 en la forma que haya
 y por derecho, lo aprobamos,
 lo amos y ratificamos en todo y por
 todo segun y como va expresado y lo
 mismo hacemos con la citada Escrip-
 tura de fundación de Memorias y An-
 nexarios formalizada con la dicha

(Vertical signature or stamp)

Reverenda Comunidad en el día, me,
y año que se cita para que todo ello con
este instrumento se lleve a pura y de
vida ejecución por ser así conforme
a nuestra última y determinada
voluntad. En testimonio de lo qual
así lo otorgamos, y de nos la que se
pox firmó, y por la que no un testigo,
ante el infrascripto Escribano de
su Magestad del Juzgado de Provin
cia de esta Corte en suó territorio el
fecho y otorgado en esta ciudad de
Panamá á tres días del mes de Junio
de mil setecientos ochenta y un año
siendo presente, por testigos Don Juan
de Sepede, Don Juan Antonio Herrera
nos vecinos de esta ciudad y Don Ma
nuel Gonzales vecino del Atarfe

a quienes yo oyo antes doy fe como
 co-Dona Maria Diaz Bravamal del
 castillo = Ferrigo: Juan Antonio de fer
 pedes = Antemi: Manuel de Nava Cres
 po = Es conforme a lo oyo y oyo que
 por ahora queda entre los quadernos
 de Escrituras publicas de la Enxi
 vania de Provincia que despacho, a
 que meremito ya instancia de las
 oyo antes doy la presente que digno
 y fimo en Granada a nueve de Ju
 nio de mil secientos ochenta y
 un años = En Testimonio de verdad
 Manuel de Nava Crespo = En el nom
 bre de Dios nuestro Señor todo poderoso.
 Amen: Sepan los que vieren la pre
 sente Escritura de obediencia, como
 en la ciudad de Granada a treinta

Manuel de Nava Crespo

18
Dias del mes de Junio semil setecien
tos ochenta y dos años: Yo Doña Pau
la Diaz Navaral del Castillo de esta
de honrrto, mayor de veintey cinco
años, libre de todo Dominio y poderio
Paternal yerno de derecho, vecina
de esta ciudad, a la Collacion de San
ta Maria Magdalena, hallandome
con algunos accidentes habituales
y en mi libre juicio, memoria y en
tendimiento natural, el que Dios
nuestro Señor me a' concedido y ex
gerdo como firme y verdadera
mente creo en el alto y soberano
Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per
sonas distintas y un solo Dios ver
dadero, y en todos los demas Misterios

Paula Diaz Navaral

que tiene, cree y confiera nuestra Sant
 ra Madre Tolesia Catolica, Apostoli
 ca Romana, en uia fe y reuerencia
 e' uuido, uivo y proreto uixit y mouit
 como lo tengo manifestado y en au
 ranificacion: Digo: Que por quanto
 en esta dicha ciudad a ocho dias del
 mes de Abril de mil seiscientos seten
 ta y ante Don Blas Abad y Faxardo
 escriuano que fue' del numero de ella,
 con Doña Maria Agustina Diaz Rava
 nal del Castillo mi hermana, como
 hijas de Don Feliz Diaz Ravanal y de
 Doña Feliciana Mania del Castillo
 nuestros defuntos Padres, naturales
 y vecinos que fueron de esta dicha ciu
 dad, otorgue' mi Testamento, ulti
 mas y firmes voluntades en que

(Amplio)

manifiestamos por varias clausulas,
las que exan con declaracion que pa
ra esto precedio en el mismo instru
mento de oaxia cosas pertenecien
tes a los caudales quedados de nues
tros Padres y revocacion de otra dis
posicion Testamentaria y lo demas
conveniente al serazgo de nuestra
conciencias, y concendiendonos en
el dicho Testamento el dicho dia
ocho de Abril de noventa y siete
las facultades que conitan de cien
ta clausula, que para lo conveni
ente en este instrumento se mex
ta en la forma que se sigue. Item:
En nuestra voluntad, que faltan
do una de nos las otras dos pueda
disponer libremente, la que seray

Amad

176
sobreviviere, o todos, o de qualquiera
ra o los vienes an' muebles como rai-
ces que a' el presente poseemos, o en
adelante poseeremos, vendiendolos
o en qualquiera manera enape-
mandolos a' excepcion de aquellos,
que por la declaracion arriba he-
cha estan destinados para satis-
facer el quinto perteneciente a
nuestra defunta madre, lo mismo
se entienda en todas las dotaciones
y legados que por nosotras van aqui
dispuestos; pues a' de quedar la vo-
luntad de la que de vos sobreviviere
libre para poder mudar, reformar
o quitar, lo que le pareciere de lo
aqui dispuesto = Tambien Hermann
y yo firmamos dos Códicilos, hauiendo

Hermann

do sido el primero en esta propia Ciu-
dad en siete de septiembre de mil se-
teientos setenta y nueve, ante Don
Jose' de Salas y Solis ya defunto, y el
segundo en tres de Junio del año pro-
ximo pasado de mil setecientos
ochenta y uno ante Don Manuel
de Nava Crespo, ambos Escribanos
del Juzgado de Provincia de esta Cor-
te, segun y en la forma que de los
dichos instrumentos aparece
mas expresivamente y de que tengo
copias en mi poder, y como tal inte-
licenciada en todo su contenido, y
por que habiendo fallecido la ya
citada Doña Maria Agustina Di-
az Bravanal del Castillo mi Her-
mana, no a' tenido efecto el oron

177

garni'ento notro, para expreraren
el lo ocurrido por t'erior a lo que van
relacionados, ya' con equiencia de lo
que me des' comunicado, y yo r'uel
to con dictamen de superos de integri
dad, ciencia, y coniencia, para d'exe
cutarlo, y poniendolo en ex'ucion
y en uno de las facultades que me co
rresponden y conferando como con
fido lo que es relacion por ciencia y
verdad era, con relevacion de otra
prueba: otorgo este mi cobdicio co
mo clausula de los citados instru
mentos en la forma y modo q' sigue
Lo primero: Que por quanto nota se
noto' sixv'enta en las cartas semi
monada d' cumplido con particu
lar en m'ero, puerera, y legalidad

Amado

En atitencia mia y del anominada
Doña Maria Agustina Diaz Ravanal
del fustillo mi defunta Hermana
y en remuneracion dello, es mi vo-
luntad, de darle como de ve luego
deso un real de vellon en cada un dia
por todos los que viviere por modo
de manda y legado o como mas ha-
ya lugar, que a de empezax a co-
brax de los el dia de mi fallecimien-
to que le aynno y ena lo, sobre do
haya octienna de ieño, y son las
delos numeros catorce y quinze
de la de xpcion o cuerpo de vieny
que va incluto en el citado instru-
mento de ocho de Abril de mil
secientos setenta ante dicho
Blas Abad y Faxardo que la una

Amado

el sesenta y dos marrales de tierra
 y la otra de ocho, termino del dicho
 Puente, la qual era de desfrutar
 Don Andres Jimenez suyo legitimo
 de Don Manuel Jimenez y de Doña
 Amaduis vecinos del lugar de Estar
 se, con el cargo de dar dicho real dia
 rio por semanas o meses a la refe
 xida Rosa Fenorio y despues del falle
 cimiento de esta, lo a de gozar el di
 cho Don Andres Jimenez en proprie
 dad y posesion, para si sus hijos
 y descendientes libres ya de dicho
 real dia rio = Item: Fue por quanto
 por una de las clausulas del dicho
 Testamento queda queda dispues
 to que una casa situada en esta di
 cha ciudad Calle de los Tardines

[Handwritten signature or initials, possibly 'Amaduis']

incluida en la referida descripción
o cuerpo general de bienes, conteni-
do en el dicho instrumento, con el
numero quarentaydos, la poseen
y disfruten Doña Nicolasa y Doña
Josefa de Reyes Hermanas, mis so-
brinas vecinas de esta dicha ciudad
por iguales partes, estando á un
cargo ó de sus herederos la paga de lo
tenido y permanencia de ella según
de dicho instrumento aparece, y por
el presente se previene y manda que
contando de fallecimiento de
las mudichas, haya de recaer y re-
caiga la mencionada casa en Don
Hermenegildo Navarro Carran-
za vecino de esta dicha ciudad
hijo de la referida Doña Josefa de

Reyes, y por contiguientes en mi Sobri-
 no, y en sus hijos y descendientes en
 propiedad y proteccion con las mis-
 mas calidades y condiciones conte-
 nidas para con las unodicha de
 Ben: Que quedando como queda
 de laxado en el cobdicio citado de
 mes de Junio de setecientos ochenta
 y uno, que el medio quartillo
 de agua que compró Don Francis-
 co Negrete de la que corre por la
 Alavilla principal que esta en
 el sitio del campo del convento
 de Religiosas Agustinas recoletas
 de la Calle de Gracia le hicimos la
 de que dicha agua la improporase
 y ondusere con la de la Abata
 de las Casas de nuestra morada

(Vertical signature or stamp on the left margin)

que en la inmediata que es la que
hace Equivaria á el callejon del Fintin
sepuliere una Alcauilla con dos to-
maderos, como con efecto sepulio
para que por exciniendo en todo el
derechamen del Dilar de la denuncia
de la casa anterior de nuestra mano
da, se reparta entre el referi-
do Don Francisco Nepete por las
razones ya dichas para la casa
que de nuestra propiedad compró
que es la quinta á mano de izquier-
da, parada la primera en crucifa-
da de la Calle de los Tardines, y el
otro tomadero para la Casa que
en la dicha en crucifada á mano
de derecha hace Equivaria á la Calle
de Gracia propia de don Juan Fole

Compro

170
Dano, quien la donó a su hija la Ma-
dre Toledo religiosa en el convento
de Carmelitas Calzada, y dicho dexa-
men pracionamente lo cedió lano-
minada Doña Feliciano del Castillo
mi Madre, lo qual declaro para
que en todo tiempo como, como
tambien, que a de entenderse en
de campo de los Dueños o poseedores
de dichas dos casas a quienes con-
ta cedida el Agua del dexamen
del Dilax de las semi habitacion
el doto de todas las obras que se ofren
con para conducir las dichas a-
guas de la Alcauilla puesta en
la dicha de la Erquina a las casas de
dicho Sr. Francisco Neprete, y
citada Religiosa de

Alm

Y en Declaro que por clausula del citado
Fernando se le mandavan entregar por
una vez a Salvadora Muñoz Sobrina de
Doña Magdalena Delgado, trescientos rea-
les vellon, y que por otra del primer no cob-
dicho otorgado en siete de septiembre de
mil setecientos setenta y nueve fue
nuestra voluntad, no se le diesen para
que alcanzase mas en su particion ca-
da uno de los Parientes Pobres, y aora por
este instrumento y en uso de mis facult-
ades es mi animo deliverrado, que di-
chos trescientos reales se le den al Reve-
rendo Padre Fray Gaspar Diaz Meli-
gioso en su convento de Señor San An-
tonio Abad desta Ciudad, y si quan-
do llegare el caso huviere fallecido se le
entreguen a su Madre o Hermana.

Handwritten signature or mark on the right margin.

Item: es au' mismo mi voluntad, que en
 embargo de lo que se previene en el Testa-
 mento citado, de que todos los parientes
 a quienes queda hecha manda o legado
 no entren en parte de los bienes libres; no
 se entienda lo referido en el dicho Fray
 Sarpax Diaz Religioso en este convento
 de San Antonio Abad, Fray Antonio
 Jimenez, tambien Religioso del mismo
 orden, residente en el de la ciudad de Se-
 villa, Dona Josefa, y Dona Nicolasa de
 Reyes Hermanas, Don Mexmenegildo
 Navarro Carranza Hijo de la primera,
 pues todo esto sin embargo de que les
 queden mandas han de entrar en par-
 te de dichos bienes = Item: Es mi volun-
 tad que mediante a que todas las hi-
 jas del Don Martin del Castillo ya de-
 funto, se hallan, mediante lo

[Handwritten signature or initials, possibly 'Don Martin']

Matrimonios que han contrahido,
con vistantes conveniencias, no entren
en parte alguna o la herencia de dicho
vienes, a excepcion de Doña Josefa del Cas-
tillo, que esta si a de ser socorrida preci-
samente y entrar en parte por la ob-
vianza en que esta contrahida. Item:
Es mi voluntad, que por quanto en
el Lugar del Araxe queda un solar
que esta reparado de la casa que po-
seo, el qual se halla situado al lado
del Poniente, lindando con casas de
Juan y Don Manuel Amori, y esta cen-
cado es mi voluntad que este se de-
quede de mi fallecimiento al con-
vento y Religiosas de Nuestra Señora
de Gracia Frinitarios Descalzos de es-
ta ciudad para que viva y tenga por
mas aumento del Capital de los vie-

Commb

nes y stacienda sobre que en el retrallan
 establecidas las memorias y finde
 sanios que conitan del dicho Ferramen
 to = Ten: E igualmente mi voluntad
 que si mi fallecimiento acaiere, por
 el mes de Abril en que se hallan sembrada
 das las tierras y los frutos pendientes,
 no se disponga de las porciones y para
 que esten en dicha conformidad har
 ta que los frutos que hubiere, se levan
 ten y recogan enteramente, para que
 con el valor de ellos y de los demas vienes
 muebles se satisfagan por los Alvar
 ceas, asi los derechos de funeral, Mi
 ras y Entierro, como las demas man
 das y legados que devan conforme a lo
 dispuesto por el citado Ferramento y
 cobdicitos, y tambien los tres reales

Compy

reales diarios mandados a Doña Ma-
ria Fereza Ramirez, y el real scello
en el mismo diario a Nota Fenorio mi
servienta, por todo el tiempo que inter-
venya, hasta que las personas a quie-
nes quedan cedidas, los vienes sobre
que respectivamente van impuestos
estos dos ultimos sepados entren en
posesion de los predios, desde cuyo dia
en que asi se verificare han oser res-
ponsables al pago y satisfaccion de
dichos dos sepados = Item: Tambien
declaro ser como es mi voluntad
que si a ltiempo de mi fallecimiento
hubiere algun Aceite en la casa o di-
cho lugar o en otro qualquiera de
los dichos lugares sea para
Don Jose del Corral y Doña Jose-
fa Palan su mujer y sus herederos.

Tambien

o para el que de los tres viviere es y en.
 Es mi voluntad que mediante a que
 las dichas Ana de Stiquera y Ana Bro-
 driguez, solo existe la segunda, por
 haver fallecido la primera, es volun-
 tad mia que si quando la uno de las
 muera huviere algunos frutos o me-
 joras en los vienes, cuyo fruto queda
 asignado para su manutencion,
 esto quede por falta de la referida a
 beneficio del dicho Don Toré del Corral
 y Doña Josefa Salas su mujer, o pa-
 ra el que de ellos viva, y si ambos hu-
 vieren fallecido, se reparta con el ca-
 pital de dichos vienes entre los Pa-
 rientes Pobres, declarando como de-
 claro que la citada Ana Rodriguez
 no a de tener accion en ello ni poder

Don Toré del Corral
 y Doña Josefa Salas

Disponer de cosa alguna, mediante á
quedax cedido al convento y Religio-
sos Trinitarios Descalzos, para el cor-
to o inhumeral y Entierro en el altar
de la casa para ello señalada = Item:
cedaxo au mismo, segun voluntad
que las seis annos de aqui que á de
Dax el convento y Religiosos de Nues-
tra Señora de Gracia Trinitarios Des-
calzos, mediante á lo contenido en
una de las clausulas de dicho Testa-
mento, para que anda y luzca la
Lampara de mi Señora Santa Ana
que se venera en la Hermita de di-
cho lugar del Arxife, las á de en-
tegar á la persona que de va reu-
virla, todos los años, libras o todo
derechos y qualquero tuviere

queratis facer por ello a la parte de
 su Magestad, lo a de pagar dicho con-
 vento, lo que asi manifestto y mando
 para evitar en todo tiempo dudas
 y quisiones quedon causa a litigios
 y en lo que dicho Testamento y dor
 Cobdicitos se queva a hecha mencion
 no puen exen a este lo revoco y anulo
 y en lo que no se oponen los de fo en
 su fuerza y vigor, teniendose este
 por clausula de dicho Testamento
 y en la parte necesaria de los referi-
 dos Cobdicitos; y todos quatro Instru-
 mentos por ultimas y finales vo-
 luntades, asi de la nombrada doña
 Maria Agustina Diaz mi hermana
 como mia, que a pruebo loo y rati-
 fico y comiento el que a lo

[Handwritten signature or initials, possibly 'M. Diaz']

19
margenes de unos y otros se pongan las
notas correspondientes y en las demas
partes, que se tengan por conduci-
tes para que se eviten dudas. Entendi-
monio solo qual asi lo otorgo y no
firmo por que no se como lo tengo
expuesto en los demas Instrumento
ya mi luego lo executara un testi-
go, que lo fueron presentes Don
Manuel Hurtado de Mendoza,
Bartolome Gonzalez y Santos
Berdayer vecinos de esta dicha Ciu-
dad, y estos dos aserixaron con su-
ramento conoxer a la otorgan-
te y exlamilla, y por ello tam-
bien lo firmaron = Bartolome
Gonzalez = Santos Berdayer = Fir-
me: Josef Sevastian Bravo =

Bartolome

19

185

Conuexda con su oxirinal que paio
antemi, y queda protocolado en loz
quadernos de Escripturas publicas
del officio del numero que de esta
ciudad exenio a quemme remito; y
para que con me donde convenca a
instancia de la nominada Doña Pau-
la Diaz Navanal del Castillo, doy el
presente en esta ciudad de Xana.
Da a primero dia del mes de Julio
de mil setecientos ochenta y dos
años = En Testimonio de vexda =
Jose Sevastian Bravo =
En el nombre de Dios Nuestro Señor
todo poderoso. Amen = Sepan quanto
esta publica Escriptura de cobdulo
sieren como yo Doña Paula Diaz
Navanal del Castillo de esta do ho-

Paula Diaz Navanal del Castillo

neto vecina que soy de esta Ciudad de
Granada a la collacion de Santa Ma-
ria Magdalena hallandome enfa-
ma con algunos achaques habitua-
les precedidos como havanzada edad
en mi libre juicio, memoria y enten-
dimiento natural el que Dios nues-
tro Señor se digno concederme. Di-
go: Que por quanto por Escritura
que otorgue con Doña Maria Azuti-
na Diaz Chavanal mi hermana
que ya es defunta, ante Blas Abad
y Taxardo Escrivano del numero de
esta Ciudad en ocho de Abril del año
pasado de mil setecientos setenta,
se puse ochavex hecho en ella de exir-
cion de los vienes raíces libras que po-
señamos en esta dicha Ciudad

Primera
segunda

y Lugares de Piños Puente y el Atarje,
 removientes de la labor y muebles de
 nuestras Casas manifestando un valo-
 res y de haver sacado el quinto de lo
 que quedaron por muerte de Doña Fe-
 liciana del Castillo nuestra Madre,
 que distribuimos con arreglo a mul-
 tima voluntad que nos tenia co-
 municada, continuamos hauiendo-
 lo de los de nuestras legitimas y he-
 rencias por Testamento que forma-
 mos, haciendo en el varios Le-
 pados, declaraciones y disposiciones
 que se hanian de cumplir despues de
 fenecida la ultima de las dos herma-
 nas concediendonos la una a la
 otra, la facultad de poder la super-
 viviente, enmendar, quitar o añadir

(Vertical signature or stamp)

lo que nos pareciere. Non taprimo
radigo) minima otaxamos dos cobdici
los, el primero ante Jote' de Salas y
Johi' Encivano de Provincia de esta
corre en siete de septiembre de mil
setecientos setenta y nueve, y el segun
do ante Manuel de Nava (reipo, que
lo fue' del mismo Juzgado, entre el
Junio de mil setecientos ochenta
y uno, vado cuias disposiciones fa
lleció la citada Doña Maria mi
hermana: Finalmente, por no
vedades ocurridas, en el día trein
ta de Junio del año pasado de setea
entos ochenta y dos, ante Jote' Sevastian
Bravo Encivano del nume
ro de esta ciudad hice y otorgue' tex
ceno cobdicio reformando y am

187
pliendo las disposiciones anteriores
como se dichos quatro Instrumentos
contra y parece, a' que me remito;
y agora permaneciendo como perma-
nec en mi la facultad que me dio la
referida mi hermana de poder alte-
rar, quitar o añadir clausulas a los
instrumentos otorgados por ambas,
usando de ellas, y de las que en mi, y
por mi propio derecho venden, refle-
xadas con madurez y parecer de per-
sonas timoratas y de la mayor li-
beratura dichas disposiciones, que vi-
en entendidas de las nuevas ocurren-
cias y deseos con que me hallo de ma-
glo, a' el mayor beneficio de mis Pa-
cientes y personas a' quienes devo
atender, requirida de mi conciencia

Chambré

vien de mi Alma, y las de mis Padres,
Hermanos, y Deudos, me han adven-
tido lo conducente, y llevando a deui-
do efecto lo que ultimamente tengo
reuelto, ahora por este nuevo cobdi-
cilo con la ayuda de la Divina gracia,
y en la mejor via y forma que puedo
y ha lugar en derecho declaro, onde
no y mando lo siguiente: Prime-
ramente; por la clausula quinta
del citado Testamento yo la otor-
gante, con la referida mi hermana
mandamos a Doña Maria Fexeta
Ramirez, myex que fue' de don An-
tonio Diaz del Castillo tambien
nuestro hermano, ambos defuntos,
una casa que posehiamos en la
calle del Buen-suero de esta cur

dad, que conta al numero quarenta y cinco de la descripción de vienes. para que la gozara en usufructo con cien tas cargas y obligaciones, mandando que por su fallecimiento recayera en el convento de Religiosas Capuchinas de esta ciudad, para quedar sus arrendamientos a disposición de su Reverenda Madre Abadesa e celebren en su Iglesia quatro Misas cantadas cada año, y en los dias veinte y uno de Enero; veinte y quatro de Marzo; veinte y uno de Maio, y veinte y siete de octubre perpetua mente, y que el sobraante, para dar la cantidad de dichas Misas, se apli cara a gastos de la Enfermeria del explicable Convento, o a lo que qui

Commo

nessa destinara a Reverenda Comu-
nidad, para maior honrra y Glo-
ria de Dios; y hauiendo fallecido la
dicha Doña Maria Fexera, por la
razon de la muerte del primer Cob-
dicio que otorgamos, mandamos
la citada casa de la Calle del Buen
uero en usufructo a Doña Ma-
ria Fexera Manuel, Doña Fran-
cisca del Castillo mujer que es de
Don Juan Pedro Carrasco, ya una
Hija de esta, Religiosa en el Conuen-
to de la Concepcion de esta Ciudad, li-
quiendo en las hermanas de esta
con la expresion equivocada de
decajar a nuestras conciencias
en dicha manda de usufructo; pu-
es ahora de lazo, no ha uer sendo

Manuel

189

campo alguno, ni motivo que no
obligara a deves beneficiar a ditha
Legataria, y tambien que a causa
de la inopia de los presentes tiempos,
falta de cosechas, crecidos costos de los
trabajos del campo, y de todos los man-
tenimientos, me e visto en la ne-
cesidad de vender, como con efecto e
vendido en el presente año, la ci-
rada Casa de la Calle del Buen su-
ceso; y tambien otra pequeña que
posehia en la Calle del Protaño
Collacion de Señor San Matias
cuyos valores que e recibido, voy
aplicando a mi decente manu-
tencion y curacion de las enfer-
medades que padesco, y quedando
como quedan revocadas las dithas

Amado

mandas vitalicias de la referida
Casa o de la Calle del Buen uicero, y por
infalta sin finca la memoria del
convento de Religiosas Capuchinas,
y para que esta no quede sin cum-
plimiento por mi misma yutan-
do de las facultades que me dejó la
dicha Doña Maria mi hermana
ahora es mi voluntad, que de los
frutos o rentas de las cinco hazas
que poseo, una de sesenta marra-
les, en termino del Lugar de Pino
Puente pago del Sarpatillo, otra
de treinta y seis marrales en el
mismo termino y pago; otra de
cuarenta marrales en dicho
termino, pago de Maqueda;
otra de diez y ocho marrales en

190
el del Araxfe, pago del Turcanil,
y la otra de veinte marrales, pobla
da de olivos en dicho termino, pago
del Tueves; cuias cinco hazas por la
da unta veinte y tres de nuestro
Testamento mandamos en po
sicion y propiedad a Don Manuel
Bimenez de la ganancia de uno del di
cho Lugar del Araxfe, que ya es
defunto, o a sus hijos y herederos,
con la precia canpa, ademas de la
que obreri tienen o haben o dan
tres reales diarios a la nomina
da Doña Maria Texera Ramirez
por el tiempo de viuda: Y hauien
do como a cesado esta, por ser fa
llecida, es mi voluntad, que des
de el dia de mi fallecimiento o

Ammb

en adelante, por los expresados hi-
jos del Don Manuel Ramirez y su
primer Matrimonio en quien efe-
tivamente han ocreado en dicitas
cinco hazas con higualdad, y los
demas sus subterones en ellas, e den
en cada un año perpetuamente
y para siempre jamas a el referi-
do Convento de Religiosos Capuchin-
os quinientos cincuenta reales
de vellon para el cumplimiento
de la expresada Memoria de su
y su hijo de su Enfermeria una can-
pa perpetua señal, cargo y ju-
rio sobre las referidas hazas pro-
hibiendo como prohibo mena-
penacion ni la carga de dicha
memoria, absolutamente

por ser como es an' mi voluntad que
 declaro para que con te y se cumpla
 ten: mediante a que por la clausu
 la primera semi texcero Cobdicio
 tengo sepada a Don Antonio Dime
 nez hijo menor de don Manuel
 Dime nez y Doña Ana Ruiz u re
 punda mupex en posesion y proprie
 dad dos hazas entermino del lugar
 de Binós, una de setenta y dos mar
 cates y la otra de ocho con la pen
 sion, solo de un real vitalicio que
 a de dar a Doña Benorrio mientras
 viva; es mi voluntad, no entre
 el dicho en parte al Sepado
 de las otras cinco hazas mandada
 a los demas mis hermanos maio
 nes del primer Matrimonio

(Vertical signature or stamp on the left margin)

deleitado Don Manuel Jimenez
y así lo declaro para que con
ten: declaro porco como vinculada
dos casar en la ciudad de Cordova, cu
ya Administracion tengo confesi
da a Don Joré de Reyes mi Bariente
vecino de ella quien meremite la
renta que producen annualmen
te; y es mi voluntad que la canti
dad que exita en upodex y este
venida en los Irquilitinos hasta
mi fallecimiento la parte el
dicho con igualdad entre y
Don Felix de Reyes su hermano ve
cino de esta ciudad, pues de la que
así fuere les hago manda y sepa
do rogandoles me encomienden
a Dios = ten: declaro tengo a

cargo y uida do de don Toré del forral
 veuno del dya de el Arxife la ad-
 ministracion y cultivo de la hacienda
 de yfara, que en el yute exmuno po-
 leo, la que se veneficia por mi au-
 enta y por la gran satisfacion que
 tengo de mi buen obrar y arreplado
 proceder en mi voluntad, que por
 mi Avaceas, herederos, ni otra
 persona alguna no se le pidan ni
 tome cuenta de la referida Admi-
 nistracion, ni de los frutos que
 enen a su cargo, pues de ella le re-
 levo estando todo a lo que diere el
 miodicho, lo que prevenyo para
 que como se cumpla. Y teni. Ra-
 rificando la clausula de litado
 Feltamento en que mandamos

Dada en
 Madrid a 10 de Mayo de 1764

que el reñido de nuestros viene
los repartieran los Alvaace que non
bramos, entre nuestros Parientes
Pobres, hijos y descendientes de las per
sonas que señalamos, y in igno
varta ni reformarla en cosa algu
na, ahora es mi voluntad ~~reñido~~
yan en dicho repartimiento a el
nominado Don Felix de Reyes y ad.
Hermenegildo y Don Juan Carran
za hermanos mis Parientes veñ
nos de esta ciudad, en quienes con
curren las circunstancias de conse
dad de medio prevenida y a lo
declaro para que como se cum
pla. Ten en atención a que algu
nos de los Alvaace que nombra
mos en nuestro Testamento

y segundo cobdicio con fallecidos
 y otros estan ausentes, en ulupar
 y ratificando como ratifico las fa-
 cultades conferidas a los que exis-
 ten en esta ciudad, ahora es mio-
 luntad el nombrar como nombre
 de nuevo portales mi Aluacea
 a el Señor Doctor Don Francisco
 Ruiz de Terrano Capellan ma-
 yor de su Magestad en su real capi-
 lla de ella; ya Don Ferrnando Luce
 xer capellan Diaconal de la mis-
 ma real capilla, a quienes y cada
 uno inolidum, confieren la mis-
 mas facultades que constan del
 expresado Testamento y que tie-
 nen los demas que quedan con el
 de cargo, ya lo declaro para

Don Ferrnando Luce
 xer

que comte = Todo lo qual, qui enoie
guarde, cumpla y execute segun
y en la forma que llevo manifesta
y apor las clausulas antecedente
que se han escrito por parte prin
cipal del referido mi Testamento,
con la misma fuerza, como si en
el se hallaran insertas e incorpo
radas de verbo ad verbum: Tenqu
anto a lo que sea contrario y de lo
anteriorer cobdicitos a lo que aho
ra dispongo lo revoco y anulo, que
quando todo lo demas que se contie
ne en dicho instrumento en su
fuerza y vigor por ser como es a
mi ultima, final y determinada
voluntad: En Testimonio de lo
qual asi lo otorgo ante el Juyras

cripto Euxivano de su Magestad
 y testigos; en cuyo testigo no firmo
 por no saber escribir a mi negocio
 haaxá un testigo que es fecha y otorgada
 en esta ciudad de Granada a
 quinze dias del mes de Mayo de
 mil secientos ochenta y qua-
 tro años; siendo testigos Don Jo-
 se' Molina; Bartolomé Gonzalez
 y Santos Bendayes veuno de esta
 dicha ciudad = Testigos: Jose' Molí-
 na del carrillo = Antemi, doyfe
 consero a la otorgante = Jose' de
 Sandoval y Salazar = Es copia de
 un original (en el que queda amo-
 rada esta copia) que queda ante
 mi y queda entre los quadernos
 de Euxivanas publicas de mi

Campy
 (Signature)

20
cargos (para cui'aprovechacion
tengo señalado el oficio del numero
que en esta ciudad exerce Ramon
Navarro) a' quemerequito, y para
que comte donde convenya a' imitan
cia de la otra parte de la presente
que es no y firmo en Granada en
el dia, mes y año de su otorgamiento

Yo = Entendimiento de Verdad = Jo-

se de Sandoval y Salazar =

En la ciudad de Granada a' veinte

y dos de septiembre de mil seveci-

entos ochenta y quatro: El Senor

Don Jose' Duran y Flores Alcalde

mayor Jefeiente de correidos

de esta ciudad hizo comparecer

ante si y el presente Enriquez,

estando en las Casas mortuorias

20

a Doña Paula Diaz Navaral a Don
 José del Portal contenido en el Pedimen-
 to antecedente a quien recivíó jura-
 mento por Dios nuestro Señor y a una
 señal de Cruz segun derecho el qual
 haviéndolo hecho como se requiere
 prometió decir verdad, y siendo pre-
 guntado a tenor de los particula-
 res comprehendidos en el pedimen-
 to antecedente, dijo lo siguiente
 Al primer particular. Dijo: Fue en cien-
 to que habrá tiempo de veinte años
 que los Religiosos Trinitarios de esta
 Real Ciudad han emprendido
 las cosas que el particular contiene,
 y en especial de puer que murio Doña
 Feliciano del Castillo, lo a oído en
 tan y tal con toda satisfacció,
 y en quanto si desistan o no a la Do-

Don
 José del Portal

na Paula y Doña Maria, no tuvo cosa
alguna, y solo si que de ellos hacian mu-
cha satisfacion, y es notorio que a al-
gunos Religiosos de dicho Convento
les pedia en dicha casa, y es cierto
que las dos expresadas conferavan
con los Religiosos de dicho Convento,
lo que le conta al testigo por quena-
cio en esta casa, y es cierto que las dos
expresadas conferavan con los Re-
ligiosos de dicho Convento lo que le
conta al testigo por que nacio en
esta casa, y por que con frecuencia
de comuñido y de Administracion
de las dichas Doña Maria y Do-
ña Paula, y responde que quando
particular: Dijo: Que todo me comen-
do por las dichas razones que llevo
expresadas es cierto y verdadero

en los terminos que se refiere y responde
 Alexex particular: Dixo: Es cierto que
 mas tiempo de seis meses estuvo la dicha
 Doña Paula Diaz mala en cama, pue
 la ultima vez que salio a Misa fue a
 ultimos de Abril o principio de Ma
 yo y se portó en cama, y solo un dia de
 este verano salio a Misa a dicho con
 vento de Trinitarios De qual cosa sea
 ya enfermedad que fue la ultima
 falleció, y siempre estuvo con algu
 nos accidentes y responde: Algun
 to particular: Dixo: Es tambien
 cierto por com arte que en la dicha
 ultima enfermedad de que falleció
 la dicha Doña Paula la confesaron,
 asistieron y auxiliaron los Religio
 sos de dicho Convento de Trinitarios

Handwritten signature or initials, possibly 'M. M. M.'

Dezcalzos, y entre ellos lo fueron con
especialidad los Padres Fray Antonio
de la Madre de Dios y Fray Miguel de
San Jeronimo, sus confesores, lo que
a visto el testigo, por las muchas ve-
ces que a venido a esta ciudad y men-
cionadas Casas mortuoria y respon-
de = Interrogado al tenor del primer
otro del Bedimento que antecede,
interrogado del: dixo: Que lo tiene
presente que en una ocasion, que
quixeron las dichas Doña Paula
y Doña Maria Traxendax las tie-
rras del Lugar de Vinos, se lo enca-
raron estas al testigo, y que fue
con acuerdo del Padre Fray Francis-
co de la Concepcion Religioso en di-
cho Convento, y parado a ver a este

no se conformó con ello, y no se huió: P
 en otra ocacion estuvo en la casa de la
 dicha Doña Paula y Doña Maria que
 tienen en el Dupax de el Ataxfe, y en la
 que el testigo a vivido y vive, el Padre
 Fray Gonzalo, General que fue de dicho
 orden como se o'viere dias y fueron y
 vinieron otros Religiosos en esta
 ocacion como en otra, pero nunca
 dixeron al fin a que hivan, aunque
 si le preguntavan dichos Religiosos
 donde estavan las hazas, y la Doña
 Paula y Doña Maria le preguntava
 non al testigo en esta ocacion qual
 era la mejor haza: Que es cierto
 que el Jueves Santo o' el Miércoles
 que en esto no esta fijo embió' Doña
 Paula a llamar al testigo para
 informarse no sabe de que, y luego

Campesino

que vino le expuso la Doña Paula pre-
suntándole que quería, que a otro
día se lo dixian y al día siguiente vol-
viéndole a imitar para que lo llama-
va le respondió que como estava sola
y en poder de mi padre, ni se movian
tenia quien mirar por ella; y en
dicho día el Don Felis comunicó con
el testigo quem tia nada le desava
y el testigo le respondió que todavía
le quedavan algunos vienes raíces
que aunque los tenia mandados pu-
diere reformarlos, y ome ello hablo
con la Doña Paula el testigo y nun-
ca se conformo y tiene presente el
trato de la manda de Ana Rodri-
gues y responde: Todo lo qual expre-
so se la verdad, en campo de jurame-
nto que fecho tiene que es

edad de sesenta y dos años y lo firmó
 Dicho Señor: Doyfe: Ay una rubrica
 Josef del Conjal: Jose' Marcelo Mon
 toro= En la ciudad de Granada endi
 cho dia mes y año, estando en dicha
 casa el referido Señor Alcalde mayor
 primero hizo comparecer ante si y
 el presente Enriqueano, a Anabrodri
 puer, quedajo rex de estado volter
 ve una de esta ciudad de quien di
 cho Señor recibio jurament
 por Dios nuestro Señor ya unate
 rial de jur segun derecho la qual ha
 viendolo hecho como se requiere
 ofrecio de su verdad y siendo pregun
 tada al tenor de lo particular en
 el bedimento que antecede dixo
 lo siguiente= Al primer particu

En
 la
 ciudad
 de
 Granada
 a
 los
 dias
 de
 mes
 y
 año
 de
 1599

lax. Dixo: Que con motivo de quella
tempo á devuado en esta casa entien
po que vivia Doña Feliciána del cas
tillo y sus dos hijas mas tiempo de
quaxenta años sabe y le cuenta que
muchos de los Religiosos del conven
to de Trinitarios de esta ciudad lla
mados de Gracia en tiempo que vi
via Doña Feliciána del castillo
madre de Doña Paula y Doña Maria
frequentaban la casa y hauiendo
fallecido la Doña Feliciána lo hu
ciéron con mas frecuencia y con
mas satisfaccion que antes y exan
to que dixian todas las cosas de
la hacienda y quanto se les ofrecia
á las dichas Doña Maria y Doña Pau
la siempre conferavan con ellos

ya algunos se les quitava la comida
 enviando la carne, se les hacian de-
 pitadas: y respondes. Al segundo par-
 ticulas: Dijo: Luego las mismas razo-
 nes que lleva dichas saue y le comta
 que en el dicho tiempo han fallecido
 en esta casa las mencionadas Do-
 ña Paula y Doña Maria y tambien
 Ana de Obiqueas su criada, todas tres
 se mandaron enterrar en dicho con-
 vento, la Doña Maria y Ana confor-
 mal Entierro llevandolas a ex-
 puerado convento un Religioso
 que se trataban todos de Germanos,
 ya la Doña Paula un Entierro, se
 la llevaron a poco de haver falleci-
 do quatro legos al mencionado
 convento: y todas tres fueron

Quinto

adornados sus cuerpos con Avitones
dicha Religión, y tambien se les lavó
en algunas ocasiones Avitones. Catro-
no y otras cosas endichas. Cua y se
ter conia Escapularios y responde
Alterix particulari. Dijo: Es cierto
to y con tanto que a tiempo de su
meses poco mas o menos que la di-
cha Doña Paula estuvo postrada
en cama de la ultima enfermedad
de que falleció y antes estuvo siem-
pre con bastante achaques y ad-
dentes que quia para llevarla a oír
Misa a dicho convento era menes-
ter llevarla de la mano y responde
Al quarto particulari. Dijo: Que
tambien es cierto que en la ultima
enfermedad de la dicha Doña Paula

204

de que falleció y antes siempre confe-
saron los Religiosos de dicho Conuen-
to y de la dicha enfermedad de que
falleció lo mismo, y con especiali-
dad el Padre Fray Antonio de la Ma-
dre de Dios y Fray Miguel de San
Jerónimo Religiosos de él, y le auxi-
liaron y asistieron hasta su falleci-
miento, y permanecieron en la casa
hasta que entró dicho Señor Alcalde
maior presente y el Curiano y
responden todo lo qual expreso iesta
verdad en cargo del juramento que
hecho tiene que es oceda de ierenta
y seis años, no firmó por que dixo
no saber lo hizo dicho Señor Alcal-
de maior de que doy fe. Ay una rubri-
ca. Josef S. Marcelo Montoro.

Amplio

Quando en las mencionadas Casas mortuo-
rias en dicho dia mes y año el referido Al-
calde mayor hio comparecer ante si y al
presente Escrivano a Doña Fenoxia mora
viviente en dicha casa de esta honrrada
vecino de esta ciudad de quien dicho se-
ñor recibio juramento por Dios y a una
cruz segun derecho la qual haviendolo
hecho como se requiere prometio decir
verdad, y siendo preguntada al tenor de
los particulares del pedimento que an-
tescede, dixo lo siguiente: Al primer par-
ticular. Dixo: Que con motivo de traer
enado viviendo tiempo de doce años
en estas Casas a Doña Paula y Doña Ma-
ria Diaz Navarral sabe y le consta por
haverlo visto que en todo el dicho tiempo
han frecuentado estas dichas Casas los

202

Religiosos del convento de Gracia de esta ciu-
dad, entrando y saliendo con la mayor ^{satisfacción} ^{Dis}
poniendo y mandando como si fueran
casas propias o sellos, y en especial los Padres
graves, tratándose de hermanos, siempre
vido que las mencionadas Doña Paula
y Doña Maxia conferaban con Religio-
sos del dicho convento, y que á algunos
se les permitía en estas casas lo que em-
biaban se les hacían pepitadas y otras co-
sas que se les ofrecían y la entrega la oí
en algunas oraciones tunicas de dichos
Religiosos de mandato de dicha Señora
y se conió Escapularios y otras cosas
que necesitaban; y responde: Segundo
particular: Dijo: Que por las mismas
razones se le comta por se ciento
que en el dicho tiempo que a servido

Amplio

han falleado en estas casas las citadas
Doña Maria y Doña Paula y Ana de Sti
queras su criada y que todas tres se han
llevado a enterrar en el mencionado
convento de Gracia, sus cuerpos se han
adornado con Avios e dichos Religiosos
y entos las han conducido en Entierro, y
la ultima Doña Paula un el, por que
vinieron quatro legos y se la llevaron
al expresado convento, y responde = Al
tercero particular. Dijo: Que como no
a faltado la rentiga de dichas Casas, se
ve y le cuenta que habra como si me se
poco mas o menos que la dicha Doña
Paula cayo postrada en cama de la
enfermedad ultima de que murió
y antes siempre estava mala a lo
mismo de que falleció, y responde =

Alquanto particular. Dixo: Que en la ul-
 tima enfermedad de quemurió la dicha
 Doña Paula le confesaron, asistieron y
 auxiliaron los Religiosos del nomina-
 do Convento de Nuestra Señora de Gracia
 y entre ellos lo fueron los Religiosos que la
 pregunta contiene; y responde: Tiendo
 preguntada al tenor del segundo otro-
 ni el dicho pedimento antecedente. Di-
 xo: Que en un rason tiene ya declarado lo
 que á parado y todo lo executava de
 orden de la Doña Paula y lo conataba
 esta; ya un de puer a muerte tambien
 dichos Religiosos le embiaron un par
 de Funicas y Bragas, á lavax pero le han
 pagado cinco reales, que demoró la
 cancholos de un Panuelo en que los te-
 nia atados; y responde: Todo lo qual ex-

Funicas
 Bragas

preio' rex la verdad en cargo del juramen-
to que fecho tiene que es oceda o tre in-
ta años poco mas o menos no firmo' por
que dixon no raver lo hizo dicho Señor Alcal-
de mayor de que doy fe = Ay una rubrica de
Jose' Marcelo Montoro = Estando en
las mencionadas casas en dicho dia me-
yano el referido Señor Alcalde mayor hi-
to comparecer ante si y el presente Escri-
vano a' Josefa Salan mujer de Don Jo-
se' del Corral residente en dicha casa
vecina del lugar del Barrio de qui en
dicho Señor recibio juramento por
Dios Nuestro Señor ya una señal de
cruz segun derecho la qual haviendo
lo hecho como se requiere prometio
deix verdad yiendo preguntada al-
tenor de los particulares contenidos
en el Bedimento q. antecede: dixo lo

siguientes = Al primer particular: Dixo: que
 con motivo de haue[n]do ya vivido en
 las Casas de Doña Felicianna del Castillo y
 en la de sus dos hijas Doña Maria y Doña
 Paula Diaz Ravanal y casado en ella
 con el dicho Don Jose del conral, la ve[n]go
 recomta que a mas tiempo de veinte
 años, que los Religiosos del Convento
 de Nuestra Señora de Gracia de esta
 ciudad han frecuentado las Casas pre-
 sentes de las susodichas, en esta forma,
 viviendo la Doña Felicianna Madre
 regularmente de quando en quando,
 es pues que esta falleció quasi todos los
 dias y fallecida la Doña Maria con mas
 estrechez entrando y saliendo con la
 maior satisfacion, pues en las ocasio-
 nes que la veniyo a venido a esta ciudad

Dado
 en...

nèmpre à encontrado en dicha casa à bre-
lijeros y en especial los mas graves à
la comunidad, y en quanto si dixieran
ò no à las mudichas Doña Paula y Do-
ña Maria, lo que puede decir es que en
una ocasion se tratò de arrendar la
hacienda de Pinos Puente y por que
no quisieron dichos Religiosos à qui
en el marido de la rentija se lo enan-
jaron las nominadas lo fuere à ver
para en fin, no se hizo dicho arren-
do y tambien que enviaron en el
Lugar del Franje, donde tambien
tenian hacienda, y en las casas de
ta que vive la rentija y su familia va-
rios Religiosos como nèmpre lo ha-
cian, y preguntaron en una de ellas
qual era la mejor para que las refe-
xidas tenian, y en los que fueron

fue uno de ellos el General de dicha orden;

ya tenido noticia que en estas dichas

casas se le quiaava, lavava y coria a al

gunos Religiosos de dicho convento de

nuestra Señora de Guacia; y responde:

Allegundo particular: dixo: Luego

las mismas razones que lleva dichas

ave y le conta que en el mencionado

tiempo han fallecido en las referidas

casas las dichas Doña Maria y Doña

Paula Diaz y Ana de Stiquexas criada

de la referida casa, y le conta a la

sentigo que todas tres se han llevado

a enterrar a dicho convento y con

avito de sus Religiosos, la doña Maria

y Doña Ana con formal y la ultima

a poco de haver fallecido vinieron

quatro Lepos y el allexaron y today

Amo

21
han sido admiradas con Avito e dicha
religion como va eymetado; y responde
Al tercer particular. Dixo: le conta a
la testigo el todo o en contenido por que
el dicho marido le a comunicado
por que a venido varias veces a esta
ciudad a a este como la testigo por
causa del mucho afecto y cariño que le
tenia a las referidas como por que le
admiraba en su hacienda y ante
de que murió dicha Doña Paula que
segundo leí me es poco mas o menos
siempre andava enferma y responde
Al quarto particular. Dixo: Es tam
bien hecho cierto y constante que en
la referida ultima enfermedad de que
falleció la dicha Doña Paula la confesaron,
asistieron y auxiliaron Religiones
de la dicha orden de nuestra Señora

Gracia, y siempre confesio' la dicha Dona
 Paula con estos mismos Preligiosos, y en
 especial el Padre Fray Antonio de la Asa
 dre de Dios, y Fray Miguel de San Jeroni
 mo, y responde = Todo lo qual expreso' ten
 la verdad en cargo del juramento que
 fecho tiene, y que es de edad de cincuenta
 y nueve años, no firmo' por que dijo
 no saber lo hizo dicho Señor Alcaide
 mayor de que doyse = Ay una rubri
 ca = Torre Marcelo Montoro =
 Despues de lo qual retiro' la pretension
 siguiente = Juan Barillo Palacios en
 nombre del real colegio de Nuestra Se
 ñora de Gracia Trinitarios Descalzos
 Redencion de cautivos de esta ciudad, an
 te vni. como mas haya lugar en derecho
 y sin perjuicio de otro que a mi Parte
 compete de que protesto usar = Prop.

Prop.

Que habiendo muerto Doña Paula Di-
az Pavanal de estado honroso y veuina
de esta ciudad en el dia diez y seis de Sep-
tiembre proximo se a hecho preveni-
on a sus vienes y parece se han imber-
taniado. Immediante a que como resul-
ta de la copia de Escritura que presen-
to en deuida forma, otorgada en once
de Mayo de setecientos setenta y nueve
por la nuodicha y su hermana Do-
ña Maria Diaz Pavanal en la que
haciendo relacion de quatro memo-
rias que deso dispuestas y ordenadas
en Madre Doña Feliciana Maria del
castillo, comitente la una en la fun-
cion que se hauiá de haer todos los
años a nuestra Señora de Guadalupe
en los dias de su Novena, otra en una
Misa rezada que se hauiá de celebrar

207
todos los Mantes del año en el Altar
de Señora Santa Ana, Hermita del
Lugar de Itarfe por la limosna de
quatro reales que se diere a el sacrodo.
te que se enaxara en ella; otras seij
arrovas de aceite para la lampara
de la referida Hermita; y la ultima en
tre fanegas de trigo que se repartiesen
a Pobres del mencionado Lugar por
mano de los Beneficiados, prefixien
do los pacientes de la rentadora. Se pre
sando asi mismo las otras antes tenen
dipuestas en su Testamento otras dos
memorias, que la una se reducia a di
ez Aniversarios cada año, y la otra
a una fiesta a Jesus recatado en los dias
de su Novena, que todas ellas eran per
petuas, para que esto se verificase
y cumplimiento trataron mani

Ambr

setax estos deudos a la Comunidad, a
efecto de que las aceptara y confirmacion
como intermedio por dicho instrumen-
to, en el que señala a nombre de la ca-
pital de las referidas seis memorias
(siguiendo las disposiciones de su Ma-
yestad y con arreglo a ellas) unas casas prin-
cipales en que vivian las otorgantes
y en las mortuorias calle de los Tax-
dines, una haza de tierra calma, vi-
ña y olivo nombrada de los Frances-
les, y otra de doce manzanas de tierra
de riego, con algunos olivos que nom-
bran de el Nopal, ambas en el término
de dicho Lugar, y a los límites que en
la Escritura se expresan, y sus valo-
res se comunnen enteramente con los
capitales de las dichas seis memo-
rias por lo que la doña Maria y

Doña Paula, dispusieron, que luego que
 fallecieren entrara mi parte a poseer
 la dicha casa principal y hasas de los Ar-
 canceles y del Nopal destinadas para
 el cumplimiento de ellas, obligandome
 a el saneamiento y cediendo todos mis
 derechos en el real Colegio a quien die-
 ron poder en forma para que tomase
 la posesion: lo que a cepto mi parte obli-
 gandome a cumplir lo asi dispuesto. Ha-
 niendo llegado el caso de que esto se exi-
 fique por haver ya fallecido ambas
 personas. Por tanto y con la protesta
 de ampliar mi pretension a lo de
 mas que de xaxa no ordenado = Suplico
 a Vm. se viva mandax se de a mi parte
 la posesion, real, actual, corporal
 de dicha casa principal y hasas
 de los Arcancales y Nopal termino

Omitido
 Omitido

el suplico del Sr. xelibrando para
ento el Despacho necesario por ser a
justicia que pido con las D. y puros = Pala-
cios = Licenciado Don Manuel Otere-
ro y Promexo = Na Escriptura que con-
tamina petición representada es
del tenor siguiente = Estando en la
Antecapitula del real convento de He-
lijeros de nuestra Señora de Gracia or-
denada Santissima Trinidad de real
orden de Pedro de autos extramuros
de esta ciudad de Granada en once días
del mes de Mayo de mil seiscientos se-
tentaynueve años, ante mi el Escri-
vano publico y testigos parecieron de
una parte Doña Maria y Doña Pau-
la Diaz Hermanas de estado honer-
to mayores que declararon ten

209

seveintey cinco años, y que ni en yadmi-
nistran sus vienes y personas ni pade-
ris Paternal, tutor ni curador, y así lo
juraron, veámas que son de esta dicha
ciudad, y de la otra los Muy Reveren-
dos Padres Ministro y Religiosos de este
real Convento, juntos a son de fama
como lo han oido y costumbre para
tratar y conferir las cosas tocantes
y pertenecientes al servicio de Dios
Nuestro Señor, conervación y aumen-
to de sus vienes y haciendas: conviene
saber el Muy Reverendo Padre Fray
Francisco de San Cecilio Ministro ac-
tual: Fray José de San Rafael: Fray Ge-
ronimo de San Agustín: Fray Manuel
de San Bernardo: Fray Francisco de la
concepcion: Fray Miguel de San Pe-

nomino: Fray Felix de San Andres; Fray
Antonio de la Concepcion; Fray Francis-
co de la Purificacion; Fray Crinval de
Santa Teresa; Fray Antonio de la Ma-
dre de Dios, y demas que avaxo firmaran
todos Religiosos Profesos, Presbiteros y
capitulares de este dicho convento por
si mismo y en nombre de los demas que
al presente son y en adelante fueren
de el; por quienes prentan voz y cap-
tacion de rato prato en forma que esta-
ran y paraxan por lo que en esta Es-
criptura se comendá lo expresa obli-
gacion que para ello hacen de sus vienes
y rentas, y ambas partes a quienes yo
el Escrivano doy fe conozco: Dize con: Que
por quanto Dona Feliciano Maria
de Carrillo y Guixas madre de las

otorgantes, por Ferramento que otorgo
 ante Blas Abady Jaxardo Escrivano
 que fue' del numero de esta Ciudad a diez
 y nueve de Junio del año pasado de mil
 secientos setenta y siete, vaxo a via de
 poncion fallecio', despues de haver teni-
 do sepultura, y loaceas, y por here-
 dexas a las referidas sus dos hijas otor-
 gantes, hizo otras varias disposi-
 ciones y declaraciones de su voluntad
 y conciencia, entre las quales, fue la
 de fundar una Memoria perpetua
 de una fiesta que se haia de hacer a
 Maria Santissima de Gracia en la Igle-
 sia de este Convento en uno de los dias
 de su Novena que se le hace en el mes
 de septiembre de cada año, con toda
 la solemnidad que se acostumbra

Blas
 Abad

Donandola en trescientos reales de
vellon y con un mando suplico en el
producto y arrendamientos de las
casas principales que fueron de su
morada y en que se presente vivientas
ocupantes, que son en la calle de los Far
dines de esta ciudad Collacion de San
ta Maria Magdalena, como se va
sobremano de recta la penultima
antes de llegar al callejon de Fintin
marcadas con la ruleta del numero
segundo y son las mismas que el Don
Andrés del Castillo y Salamanca
su abuelo compró en venta judicial
por Escritura de tres de Julio de mil
setecientos y dos, ante Andrés Barre
no Escrivano de su Magestad y Notario
mayor que fué del Tribunal de la San

211
ta Cruzada de esta Ciudad por la cantidad
de quinientos reales de vellon, y despues par
to en reedificar las otras once mil reales
viniendo ya á comitir un valor en quin
ce d'igo) la cantidad de veinte y seis mil
reales, de que se deven pagar los capitales
de los Tenos que sobre átienen, uno per
petuo de seiscientos quarenta y dos rea
les y medio; cuyos reditos se pagan al
Mayordomo de Ahumada, que por oca
Don Simon de Victoria veinte y quatro
de esta Ciudad - Otro de quinientos cin
uenta reales de principal, al Senor
conde D'ialoeli por rason del agua q.
poran las referidas casas, y otro de un
mil Ducados de principal perteneci
ente á la mitad del vinculo que fun
do Alonso el castillo quanto Abuelo

Don

de las otorgantes veuño que fue' de la
ciudad de fondova, que estavan deponi-
rados en el real Monte de Piedra de
ta. y los recibieron las otorgantes ca-
pandolo y vituandolo sobre las referi-
das Casas y de que otorgaron la corres-
pondiente Escritura ante Bertran
de Puz de Terrano Eucivano que fue'
de su Magestad, infecha en esta Ciu-
dad a diez de febrero de mil secién
tos eienta y ocho. Cuios tres capita-
les varados de la cantidad arriba
depuerta, vienen a quedar por liqui-
do valor en ellas trece mil secién
tos eiete reales y medio de vellon, cu-
ya Memoria se ha via de siempre a
cumplir su ohepo que acaxi era el
fallecimiento de la nombrada

Doña Feliciano Maria del Castillo
 como así lo han practicado y están
 practicando las otras partes, y para
 después del fallecimiento de esta fun-
 do así mismo otras tres memorias
 perpetuas, la primera de una Mis-
 sa que se a de celebrar todos los
 años de laño en el Altar de Seño-
 ra Santa Anay Hermita del Lu-
 gar del Araxe, destinada a culto de
 San Roxioa Santa, señalando por
 unoma de cada una, quatro rea-
 les vellon, que se han de dar al Saen-
 dote que se emarque de ella: otra
 Memoria de seis arrovas de Aceite
 que se han de dar en cada un año pa-
 ra la Lampara de la referida Her-
 mita, y la tercera y ultima de tres

Compañia

fanegas de trigo que en pan amarrado
sehan de repartir a Pobres de dicho
Lugar del Arzobispado, prefiriendo a los Pa-
nientes de dicha Señora y de los otros pan-
tes en la viñeta de Paragua de Navidad
de cada año, repartiendo media fanega
que sehan de entregar a Don José
del Corral y Doña Josefa Galan su
muger por los días de sus vidas y que
llegado el caso de fallecer el ultimo
seha de repartir dicha media fa-
nega de pan con las otras dos y me-
dia en los demás Pobres de el expresado
Lugar, dexando el cumplimiento
de dichas tres memorias de Nra
Acie y Pan a cargo de los Señores
Beneficiados y cura del, y la obligación

del, en veintamil setecientos
y cincuenta reales de vellon. Cuyas
tres memorias un embargo se traxen
las fundado para despues del falleci-
miento de ambas otorgantes, con
mucha voluntad en servicio de Dios
Nuestro Señor, culto de la Glorio-
sa Señora Santa Ana, refugio
de las verdaderas Almas del Purga-
torio, y en alivio de los Pobres veing
y naturales de dicho Lugar en
cumpliendo su mucha voluntad,
y por Testamento que tienen otorgado
ante el mismo Blas Abad y Faraudo
en ocho de Abril del año pasado de
setecientos setenta, fundaron diez
Aniversarios de Vigilia Mia y re-
ponio, todo cantado en la Iglesia

214

de este convento, con cexa en la tumba
que á dectax en el cuerpo de ella, atis
niendo la dicha Reverenda comunidad
alreponio, con cexa en las manos dan
do los dobles de Campanas que se acor
tumban; cuos Aniversarios, se han
celebrax; el primero en el dia veín
teyete de Octubre por el Animado
Don Andres del Castillo; el segundo en
veinte y quatro de Mayo por la doña
na Paula Guizado sus Abuelos Ma
ternos; el tercero en veinte y tres de
octubre por Don Felix Diaz Bavanal;
el quarto en veinte y uno de Mayo por
Doña Feliciara del Castillo sus Padres;
el quinto en veinte y ocho de Mayo por
Doña Francisca Diaz; el sexto en diez y
nueve de Junio por el Doctor Don Jose

Amplio

Diaz; el septimo en diez de Enero por
Don Alonso Diaz; el octavo en veinte
y uno del mismo por Don Andres Diaz
todos sus hermanos; y el noveno y de
cimo en los del fallecimiento de la
Dona soror pantes, señalando como se
ñalaron por estipendio de cada uno
veintay seis reales, a que corresponden
de capital doce mil de vellon.
Asi mismo fundaron por dicho
instrumento una memoria de
una fiesta que se ha de celebrar
a Jesus Descatado que se venera en
la Iglesia de este convento en uno
de los Domingos que comprehen
de la Novena que se le hace todo
los años por tiempo de Quaresma
a dicha Santissima Imagen

23
navedís de vellón, juntos estos con los
diez mil reales capital de la fiesta
dotada por la referida Doña Felici-
ana María del Castillo en las oc-
tas de Septiembre que se celebran á
María Santísima de Gracia; los
diez mil capital de los diez Aniver-
sarios dotados por las otras ante-
y los diez mil y novecientos de la
Fiesta dotada en la Novena de San-
tiago, compuesto de cuarenta y
cuatro mil quatrocientos trece
raydos reales de vellón de ve-
llón; y esta cantidad se halla con-
firmada en los trece mil seiscien-
tos diez reales y medio residuo de
el valor de las cosas principales de
sumada, se montados los capita-

les de terrenos que sobre si tienen: Freir
 tamit setecientos cincuenta reales
 en que esta valuada la haza de tierra
 calma, viña y olivos nombrada de
 los Arcaxceles; y en mil reales va
 lor de otra haza de doce manzanas de
 tierra de riego con algunos olivos
 en el termino del Espetado Lucas
 pago que nombran de el Nogal, lin
 dando por oriente con viñas de las
 de organtes, por el Norte con el cami
 no de las Puente de las, y por Pon
 ente con otras de el convento de Be
 neditos Carmelitas Descalzos
 valuada a quinientos reales el
 manzanal, ademas de el real censo
 de poblacion que sobre si tiene.
 Cuios valores asi enden a la can

[Signature]

edad de cincuenta mil quatrocientos
cinquenta y siete reales y medio
de vellon con que quedaran satisfe-
chos los capitales de las expresadas
Memorias = Y por otra clausula del re-
ferido testamento dispusieron que
la casa principal que por entonces
estaba en la calle de los Jardineros mas
avaso de la de su morada, haciendo
esquina a el citado Callejon de S. Martin
despues de sus fallecimientos la gozara
en usufructo, y por todo el tiempo de sus
vidas Ana Figueroa y Ana Prodrig,
ambas de estado honroso que tienen en
su casa y asistencia de muchos años
en parte, para el servicio de ella
heredando de la una a la otra, y en re-
conocimiento de su merecimiento y fidelidad

con que han obrado, y que por el falleci-
 miento de ambas recayete en posesion
 y propiedad de este convento, siendo
 en Preoerenda comunidad obligada a
 en exxarlar en su Iglesia con Entierro
 de exxeto, casa yu Santo Avito y a fa-
 vifacera la Parroquia los derechos
 que le correspondan y que llegado el
 caso de entrar a el pose en propiedad
 de la referida casa, hauiá de ser con el
 cargo de una Memoria perpetua
 de dos Misas cantadas con Diaconos
 que se han de celebrar, la una en el
 tan mayor de Nuestra Señora el dia
 veinteycinco de septiembre, y la
 otra en el del Niño del Divino Amor
 dia veinteycin de Enero de cada año
 perpetuamente para siempre fa-

Amen

715
mar; uia feta se halla apreciada en
diez y siete mil quinientos treinta
y quatro reales y otre ella se paxando
Lemos el uno perpetuo de setecientos
quarentayun reales iá maxavedij
se principal a el Mayorazgo de Alu
mada, y el otro hauiendo de dos mil
y doscientos reales tambien se prin
cipal a el convento de Religiosas An
nua de Colera Corpus cristi de esta
ciudad, por la memoria que en el
fundo' Doña Fexera Balrodano que
dando reducido a liquido valor a
catorce mil quinientos noventa y do
reales seinte y ocho maxavedij a que
quedareducido el capital de la Memo
ria de dicha don Mias cantada, cuya
casa fue comprada por el Doctor don
Joré Diaz del castillo Hermano de

218
las otorgantes en Escritura otorgada
ante Bernardo José Palomino Escrivá
no que fue de el número de esta Ciudad
en cinco de Mayo del año pasado de mil
setecientos cincuenta y quatro: y dese
ando las otorgantes perpetuar de de
luego el cumplimiento de las Memo-
rias que por si tienen fundadas por
el citado su Testamento, sin embar-
go de que este por algun aconteci-
miento o novedad que les ocurra
tengan que variarlo o hacerlo de
nuevo, para que por ningún caso
que sobrevenga, o por última disposi-
ción que en la actualidad se exer-
medad grave hayan sin aquella
reflexión que corresponde, y que por
defalta podía extravíarse el logro

Bernardo José Palomino Escrivá

del cumplimiento de las referidas me-
morias; hauiendo manifestado á
dicha Reverenda Comunidad supra-
diculax de no perpetuarlas de lo
luego para no poderlas revocar
en ningún tiempo refreio á coab-
yubar por un parte por medio de la
aceptación que harán en esta Es-
criptura y formal obligación á su
entero y puntual cumplimiento
en el tiempo y caso manifestado;
y hauiendolo así propuesto di-
cho Muy Reverendo Padre Minis-
tro y Comunidad en Memoria de
que formaron á el Reverendísi-
mo Padre Fray Cristoval de San
Miguel Superior General de esta
Familia de Jesus Redemptor, en

en las Provincias de España en solitud
 de que les concediere licencia para
 hacer la dicha aceptación de Memoria
 y obligación a su cumplimiento,
 inteligenciado de todo por decreto
 que puse a su continuación, firmada
 de ocumano, sellado con el Sello de
 oficio y referendado de el reverendo
 Padre Fray Manuel de San Miguel
 pro Secretario General, en veinte
 y seis de febrero pasado de este año fué
 servido concederle la licencia solitud
 para dicha aceptación, y para
 afianzar mas las obligaciones a
 cumplimiento formaron Memoria
 rial ofreciendo por el a dicha Re-
 veneranda comunidad con unánime
 el otorgamiento de esta escritura

ratificando y haciendo firmes por
ella las citadas memorias para no
poderlas revocar en ningún tiem-
po, en lo que condekerndio por deshe-
to que á su continuacion se hizo en
señ de setenta y tres, cuyos documentos
relacionados dichos Reverendo
Padre y las citadas Doña Maria
y Doña Paula Diaz entregaron á
mi el Escriptano, á fin de que los
mienta e incorpore en esta Escriptu-
ra para su mayor validacion
cuyo tenor á la letra es como se-
gue: Nuevo Reverendo Padre Mi-
nistro General de familia: Fray
Francisco de San Cecilio Ministro;
Fray Francisco de la Comerciõ;
y Fray Antonio de la Madre de Dios

220
concordia de este real convento de
Santissima Trinidad Redencion de
Cautivos de esta ciudad de Granada
a la obediencia de Nuestra Reverencia
con el mayor rendimiento. Decimos.
Luego esta Comunidad esta en reu-
idas y aprobadas las memorias
siguientes. Como Secretario de esta
Comunidad orden de Santissima de la
Santissima Trinidad Redencion de
Cautivos de esta ciudad de Granada.
Testifico yo fe. Que oy veinte de ene-
ro de loscientos setenta y nueve año
junta la Comunidad a toque de cam-
pana, como lo tiene de costumbre
paradas las veinte y quatro horas de
aproximada aprobo por sus votos
secretos las Memorias que en este

Amo



21

Wartes de año en el Altar de Señora
Santísima en la Hermita del Lugar
de Araxfe dando quatro reales por
la limosna de cada una al Capellán
que la dixere; aní mínimo de Araxfe
de Araxfe cada un año para que luz
ca la Lampara de dicha Hermita
que á de suministrar y entreser-
re convento; como tambien tres
fanegas de trigo que todos los años
viere de Navidad se han de amasar
en dicho Lugar y repartir á Doxey
presiniendo á los Parientes, y de ella
se á de repartir media fanega que
se á de repartir á Don Joré del Co-
xal y su mujer Doña Josefa Galan
por los dias de sus vidas, y luego que
fallera el ultimo de ellos, se reparta

Don Joré

tambien a Pobres, como lo demas, de
jando eluidado del cumplimiento
de estas tres Memorias al cargo
los Señores Beneficiado y cura de
dicho Lugar, y la obligacion de pagar
el estipendio de la dicha Mitra, las
treis annos de setecientos y tres que se
deban al dicho convento, como po-
vedor que a diez, luego que falles-
can las dos hijas de dicha Doña
Feliciana, Doña Maria y Doña
Paula Diaz de la haza de cien
tantas reales pago que llaman
de los Arcaxetes en el dicho Lugar
de Araxe valuada en treinta mil
setecientos y cinquenta reales de
vellon, de los que se reputan por ca-
pital de dichas tres Memorias, quin

ce mil quinientos treinta y dos reales
y doce maravedís vellón, y quedan so-
brantes del total valor de dicha casa
quinientos ochocientos diez y siete rea-
les veinte y dos maravedís, y tiene p.
linderos la expresada casa de un lado
poblada parte de una con algunas
dunas, cercada de vallado; por ori-
ente con tierras de Doña Isabel Bi-
mener, por el Norte con el camino
de la Puente de las, por Poniente
con tierras del caudal de la funda-
dora, sobre que se para el templo re-
al que le corresponde. En mismo
en dicho acto y a su continuación
aprobó la comunidad por el mayor
numero de votos, la Memoria que
de esta fundada en este dicho conven-
to las expresadas Doña Maria Doña

Amado

Paula Diaz para despues de un dia por
su Testamento que tienen otorgado
ante el mismo Blas Abad y Sarrado
en ocho de Abril del año pasado de mil
setecientos y setenta y diez Aniver-
sarios de virilia, Misia y responso de
todo cantado con Texa en la umbra
que a' deca en el cuerpo de la Fole-
ria, y la Comunidad a' dicho respon-
so Texa en manos, dando los doble
de campanas que se acostumbra;
cuos Aniversarios se han ace-
lebrax en los dias siguientes = El pri-
mero en el dia veinte y siete de octu-
bre por el Aniversario de Don Andres
del Castillo = El segundo: en veinte
y quatro de Marzo por Dona Pau-
la Guixas su Abuelos materno.

El trezexo en veinteytres de octubre
 por Don Felix Diaz Navarrete. El
 quatro en veinteyuno de Mayo por
 Doña Feliciana del Castillo su Padre.
 El quinto en veintey ocho de Mayo
 por Don Francisco Diaz. El sexto en
 diez y nueve de Junio por el Doctor
 Don Jose Diaz. El septimo en diez
 de Enero por Don Alonso Diaz. El
 octavo por Don Andres Diaz en
 veinteyuno de Enero su herma-
 no, y el noveno y decimo en los
 dias del fallecimiento de las dichas
 ocupantes, señalando por em-
 pendio de cada uno treinta y tres
 reales de vellon, y por capital de
 todos doce mil reales. En mis-
 mo otra Memoria de una Fier

Compañia

ta à Jesus rescata do en uno de los
Domingos que comprende la Nove
na que se celebra todos los años en
la Quaxema à dicha Santa Ana
por con repique de campanas en
la Vigera y día, Misa cantada
con Diaconos expuesto el Santi
simo Sacramento, Sermon y
Música por mañana y tarde
cantando dicha Música por la
tarde de dicho día el Salmo de
Miserere con los venos y Oraci
on acostumbrados, para cuyo
cumplimiento ay un año
por estipendio annual tres cien
tos ochenta y seis reales, y por
un principal doce mil novecien
tos reales vellon, que causan

puntos con los quinze mil quinien
tos treinta y tres reales con doce ma
ravedis Capital de la Memoria de
los diez Aniversarios, componen an
bas partidas treinta mil setecien
tos cinquenta y un reales vellon
valor de dicha Plaza. Item: seis mil
reales en el valor de otra Plaza de
doce marrales de riego con algun
pie de olivo pago del Nopaltermi
no de dicho Lugar que linda por
oiente con viñas del caudal de
las Fundadoras, por el Norte con
el camino de las Puenteuelas, y
por Poniente con tierras del Con
vento de los Santos Martires de es
ta Ciudad con el cargo del Teniente
real que le corresponde, y ademas

25

edicho Testamento en precio de quinientos
reales cada marcal, que por mayor
importan los doce, e iij mil reales
vellon: cuyos vienes han de entrar
en propiedad y porcion de esta co-
munidad, luego que faller can las
expresadas Doña Maria y Doña Pau-
la Diaz, para el cumplimiento de
dichas Memorias. Item: En dicho
Testamento, por otra de sus clausu-
las se ponen que la casa principal
que hace esquina al Callejon que
llaman de Siviñ y esta contigua
a la casa morada que de por el fa-
llecimiento de ambas en un suc-
cesor a Ana de Argüeras y Ana Prodi-
quez ambas de estado honesto pa-
ra que las gozen durante la vi-

23
da de ambas por iguales partes por
hauer estado en su compañía vivi-
endoles con mucho cariño y fide-
lidad de todo el tiempo de sus Padres, y que
por el fallecimiento de la una recia-
ra en la otra, y por muerte de am-
bas en este convento, siendo obliga-
da la comunidad a enterrarlas
en esta nuestra Iglesia, con En-
tierno secreto, con farrax nues-
tro Santo Avito y pagando a la
Parroquia sus derechos y luego que
este convento tome la posesion de
dicha casa a ser obligada la co-
munidad a cantar en cada un
año dos Misas con Diacono
una en el Altar mayor de Nues-
tra Señora en el día veintey cinco

de Septiembre, y la otra en el Altar
 del Niño del Divino Amor dia veintey
 tres de Enero = se halla apreciada
 esta casa en diez y siete mil quinien
 tos treintay quatro reales, con el
 cargo de veintey quatro reales vein
 tey quatro maravedi de credito
 en cada un año por la solaxa
 Mayorazgo de Ahumada; cuyo
 principal son setecientos qua
 rentay un reales y seis maravedi
 seton; y setentay seis reales en cada
 un año al convento de Corpus Cris
 ti Agustinas recoletas de esta Ciu
 dad por la Memoria que fundo
 Doña Teresa Baltodano, que im
 porto el principal de mil y dosien
 tos reales; y recafados dichos Lemor

Dada
 en Madrid
 a diez y siete de Mayo de 1714

quedan deliquido valor de dicha
cota, y para capital de las dos Mi-
tas cantadas solemnes catorce
mil quinientos noventa y dos rea-
les con veintey ocho maravedis
vellon: y por ende a lo firmar
don ante mi, nuestro Padre Minis-
tro y conciliarior en dicho dia, mes
y año, ut supra, doyo fe Fray Fran-
cisco de la Concepcion Secretario.
En virtud de lo qual a vuesa Re-
verencia suplicamos se sirva con-
ceder su licencia para que se pue-
dan otorgar las correspondientes
Escrituras; favor que esperamos
de la notoria justificacion de vues-
tra Reverencia, cuius vida nos
comendamos a Santissima Trinidad

227
por dilatados años = Fray Francis-
co de San Cecilio: Ministro = Fray
Francisco de la Concepcion: Conci-
liario = Fray Antonio de la Ma-
dre de Dios: Conciliario = Bendita Ra-
fael Santissima Trinidad = Fray Cristo-
bal de San Miguel Superior Gene-
ral de esta Familia de Jesus Redemp-
tor orden de Descalzos de la Santi-
sima Trinidad Redencion de cau-
tivos de los reynos de la presente
Royal Licenciencia al Padre Ministro
y conventuales de nuestro real
convento de la ciudad de Granada
para que en los mismos términos
que refiere el Decreto que en o-
presente, puedan admitir las
memorias que se relacionan en el;

y que dichas Memorias se pongan
en el quadante que tiene dicha
comunidad, y se anoten en el pro-
tocolo que tiene dicho real conven-
to, con todas las circunstancias
que se refieren. Y tambien doy mi
licencia y facultad para que
si necesario fuere otorguen la Es-
criptura o Escrituras necesarias
con todas las clausulas, obligacio-
nes y anعامientos, y con todas
las solemnidades que pide el de-
recho, y de luego confirmo y
apruebo todo lo que fuere fecho
y otorgado como si presente estu-
viera. En fe' dello qual mande dar
la presente en este nuestro conven-
to de la ciudad de Malaga

firmada de nuestra mano y sellada

con el sello de nuestro oficio y refren

ada de nuestro Secretario en veint

reyen dias del mes de febrero de mil

setecientos setenta y nueve = Fray

cuervoal de San Miguel: General

por mandado de nuestro Reveren

do Padre Superior General de la

familia = Fray Manuel de San Mi

guel Cronista Provincial Pro Se

cretario General = Tiene un sello =

Reverendísimo Padre Ministro y

muy Religiosa comunidad de Pa

drer Trinitarios Descalzos de bre

al convento de Nuestra Señora de

Gracia de esta ciudad de Granada =

Doña Maria y Doña Paula Diaz

Pravarral Hermanas de estado

Handwritten signature or mark on the left margin.

honesto vecinas desta ciudad, con
la deuida atencion. Decimos: Que
mediante a' que por nuestro Testa-
mento y ultima voluntad de fango
fundadas diferentes memorias por
petuar para que a' honrra y Glo-
ria de Dios nuestro Señor y de su
Santissima Madre y en beneficio
de nuestras Almas, y de las de nues-
tro Abuelos, Hermanos y Padres
se cumplan en la Iglesia de este
dicho Convento, y por esta Muy
Reverenda Comunidad, a' quien
para su inteligencia hicimos
para copia del estado nuestro
Testamento, la que hebra cargo
del mismo, solemnidad y juram-
tancias de las enunciadas Memo-

225
nias y del número señalado a cada
una y principal de todas, sobre
parte de nuestros propios bienes
que en la referida copia se relacio-
nan; fueron estas por la misma
Reverenda Comunidad admitidas
y para hacerse en forma y otopra
los documentos conducentes pidió
la licencia y consentimiento que
previenen las constituciones de
dicha Sagrada Religión al Reve-
rendísimo Padre Ministro Gene-
ral de la Familia de España; quien
lo a tenido a bien y por tanto lo
comedió con todos los requisitos
y circunstancias necesarias; y
desearo como deseamos que
para la mayor formalidad

Amplio

y firmada de este contrato notorio
por las dos partes una Escritura
en forma, de todo lo que por nosotros,
en este asunto, en el ya nombrado
Testamento por nuestra ultima
voluntad, de feroz dispuesto, y por
la de la Comunidad, para que con
se la admission de las enunciada
memorias y obligacion en que
se contiene se cumplan; y pa
ra que enya efecto y se ponga en
execucion. Suplicamos al Reve
rendissimo Padre Ministro y dicha
Comunidad que aya a tenor lo asi
en y para ello dar las disposiciones
que estimaren necesarias en lo
que recibiremos merced. Doña
María Diaz Navaral del Castillo

230

Donna Señora doña Paula Juan
Belaez = Granada veis de Mayo de mil
setecientos setenta y nueve = Me-
diante de vna licencia de vues-
tro Preuendissimo Padre Gene-
ral para la admision de estas
Memorias; otorgueta la Escripura
que esta parte solicita = Fray Fran-
cisco de San Cecilio: Ministro = Fray
Francisco de la Concepcion: Consi-
liario = Fray Feliz de San Andres:
Consiario = Juuando de las Lien-
cias expuestas, llevando a deuido
efecto lo que tienen tratado y co-
municado, quiere en otorgar en
razon de ello la presente Escrip-
ta; y poniendolo en execucion
hauida la relacion antescripta

Handwritten signature or initials on the left margin.

por ciertay por da dera de que relevan
y pruevan en aquella mejor viay
forma que haya lugar de derecho
las dichas Doña Maria y Doña Pau-
la Diaz de Avana de Hermandad: por
pan; que sea libre y espontanea
voluntad, como heredera que
son de la expresada Doña Felicia
na Maria del Castillo y Guisao
su Madre, apuevan, lo an. y xati-
ficar. an las tres Memorias que
esta de so' fundadas, para despues
seis dias, de la Misericordia de todo
los Santos de la Misericordia
de Señora Santa Ana, cita en el
expresado lugar de la Misericordia, con
compracion de quatro reales
por limosna de cada una.

la de diez arrovas de aceite para la
 lampara que alumbrará a dicha
 Santísima Imagen que se han de
 dar en cada un año, y tres fanegas
 de Pan amarrado que se han de repartir
 en Sobres o de refexido de Pan
 en las viuevas o Parquia de Navidad
 de cada año, prefixiendo a sus daci-
 entes y dando de ellas media fanega
 a Don José del Corral y Doña Josefa
 Salan a un pax, hasta el falleci-
 miento del ultimo, llegado el qu-
 al se a de distribuir en los demas
 Sobres con las otras dos fanegas y media
 restantes, substituyendo como a sub-
 stituir el cargo o su cumplimiento
 a el cargo de los Señores Beneficiado
 y su a de repartido de Pan, llegado

Enm...
 (Vertical signature or stamp)

que sea el fallecimiento de las otorgantes, un embargo de que las estén cumpliendo de presente y en delivrado animo de continuar hasta el, y de la obligación de esta Obcoerenda Comunidad el contribuyir con la referida Suma de Mitas, Acertar y dar, de lo luego que fallecieren ambas otorgantes, entren como han de entrar a poseer la expresada casa principal o un morada, para llamada de los Axcazeles y la de doce manzales en el pago del Nopal, destinada para el cumplimiento de las citadas tres memorias de la primera que fundó la dicha Doña Felicitara su Madre y de las que tienen instituidas las

trayentes o los diez Aniversarios
 de la villa. Mirayre como todo
 cantado, con cera en la tumba, que
 se a de poner en el cuerpo de la Señora
 asitiendo la comunidad a tres
 puntos con luces encendidas en las
 manos y con los dobles de campa-
 nas que se acostumbraban en los
 diez dias que quedan señalados
 y aplicandolos por las Almas de
 las personas espuestas; y tambien
 la fiesta de Seno recatado en uno
 de los Domingos que comprende la

Novena que en la Guaxetma de ca-
 da año se hace en este convento a
 dicha Santissima Imagen con re-
 pique de campanas vijera y dia

Misa cantada con Diaconos, e spues
to a la veneracion de los fieles el San-
tissimo Sacramento, Sermon y Mu-
nica por mañana y tarde, cantan-
do en la dicha tarde el Salmo Mue-
re, con los versos y oracion acortan-
brados, con asignacion de trece sien-
tos ochenta y siete reales para su
cumplimiento y treinta y seis
reales por cada uno de los diez y
nove dias, segun se supusieron
y ordenaron por el referido re-
frendado, cuyas dos memorias
ahora nuevamente aprueban
y ratifican para que se empre-
a cumplir llegado que sea el falle-
cimiento de la ultima de dichas
don Hermandades o corporaciones;

233
y en la misma conformidad apue-
van, loan y gratifican la santa
Memoria que por clauula del citado su
Testamento tienen fundada de dos Misas
cantadas que se han de celebrar en la
Iglesia de este Convento con Diaconos, una
en el Altar de Nuestra Señora el día vein-
te y cinco de Septiembre, y la otra en el
Altar del Niño del Divino Amor el día
veinte y seis de Enero de cada año perpe-
tuamente para siempre jamás, apli-
candolas por sus Almas e intención, em-
pezandose a cumplir despues del falle-
cimiento de las dichas Ana de Sique-
ras y Ana Rodriguez, que vitaliciamen-
te han de gozar despues del fallecimi-
ento de las otras antes, la casa prin-
cipal que poseen en la calle de los Tandi-
nes, haciendo Esquina a el Callejon

Amado

de Antin, aniprada para Capital de
ta ultima Memoria, siendo como á
ser obligado este convento á enterrar
en su Iglesia á las dichas usufructua
rias, con el Avito que viven sus Religio
sos, Casa, y á pagar los derechos que co
rrespondan á la Parroquia, obligan
dose como se obligan á traer por firme
ahora y en todo tiempo esta fundacion
y gratificacion de Memorias, que les van
hechas y á no revocarlas por nin
guna otra causa, ni motivo que le pue
da ocurrir, y devese aser para quando
viegue el caso de fallecimiento y de
el de las prenotadas usufructuarias
se devien quitar y apartar del dere
cho, accion y propiedad que tienen
á los vienes en que van dotadas las
referidas Memorias, los quales con

los devicción, seguridad y acañien

234

to que le corresponde ceden, renuncian

y transfieren en el real convento y se

dan poder bastante el que se derecho

requiere, para que llepados dichos

tiempos entren, tomen, y aprehendan

hipotecacion real, actual, corporal vel

quali, con facultad de poderlos arren.

Dan d' veneficiax por si y de percevix sus

rentas y productos para imberturas

en el entero y puntual cumplimiento

de dichas Memorias un poderlos

vender ni enagenar con ni ruma cau

ta, ni preterito, ni aunque la que se expon

ga sea de mayor veneficio y utilidad

por que de otro modo prohiben su enage

nacion abioluntamente, por que co

mo quieren permanecer siempre

Amado

en ellos y sus productos el cumplimiento
de las expresadas Memorias perpe-
tuas que ratifican y de nuevo fundan
con todas las cláusulas puestas y fin-
mezas requisitos y circunstancias
que para una mayor validación con-
vengan. Los dichos Muy Reverendo
Padres Ministros y Religiosos, usando
de la licencia que tienen de dicho Re-
verendísimo Padre Superior General
de esta Familia de San Redemptor,
puesta a continuación de la Memori-
al uno incorporado, vien inteligien-
ciados de la ratificación y nueva fun-
dación de Memorias que llevan he-
chas por esta Escritura las enuncia-
das Doña María y Doña Paula Díaz
Ordoñez Hermanas, y de las que

antes havia instituido Doña Feliciama
 Maria del Castillo y Guixao su defunta
 Madre, por el Testamento de esta oton
 rado ante Blas Abad y Fernando Enri
 vano publico en diez y nueve de Junio
 de trecientos setenta y siete que se
 reduen a la que esta Reverenda Co-
 munidad esta cumpliendo de una
 fiesta a Maria Santissima de Gra-
 cia con todas las solemnidades corres-
 pondientes en las que se celebran por
 el mes de Septiembre de cada año;
 las tres siguientes de una Misa reta-
 da todos los Martes, sea a novena, de
 Aceite y tres fanegas de Pan amasado
 que se a de cumplir y suministrar
 en el Lugar del Arzobispado por los Seno-
 res Beneficiado y cura de el; y las

Amplia

que ultimamente fundan las referi-
das dos Hermandades conyugantes de los dias
Aniversarios que se han de celebrar en
este Convento en la forma que va de
clarado, y dias señalados; la fiesta
solemne que se a de celebrar a Senu
rescatado en uno de los dias de su Nove-
na, que estas se han de empezar a cum-
plir despues del fallecimiento de las
muodichas con el estipendio de treinta
y seis reales por cada Aniversario, y
treientos ochenta y siete por la fies-
ta de Senu rescatado, y ultimamente
la memoria de don Alvar camada
con Diaconos que au' mismo se han
de celebrar la una en el Altar de Nu-
estra Señora y la otra en el del Niño
del Divino Amor los dias veintey seis
de Enero y veinte y cinco de Septiembre

cada año, despues del fallecimiento
 de las dichas corporaciones y de cada una
 de Stiqueras y Ana Rodriguez, sus dos
 mugeres vivientas que han de gozar en
 usufructo la casa de la Calle de los Tardis
 nes sobre que queda impuesta esta Me-
 moria, vien inelidenciados de todo
 el contenido de esta Escritura, otorgan,
 la aceptan en su favor en todo y por to-
 do como en ella se contiene y se obligan
 a el cumplimiento de las referidas Me-
 morias y Aniversarios, llegado que sea
 el caso de su establecimiento poniendo
 quando les competiere sobre a los vienes
 en que se hallan dotadas que adminis-
 traran con atencion siempre a un ma-
 yor beneficio, aumento y producto
 de rentas que aplicaran a el mas exa-
 to y entero cumplimiento

En
 un
 m
 b

de las expresadas Memorias y Anueta-
rios y a que no las enagenaran en nin-
gun tiempo ni gravaran con rentos ni
otras pensiones segun lo tienen preveni-
do y prohibido las dichas fundadoras
en este instrumento, y tambien se obli-
gan a que como vayan falleciendo
las expresadas Ana de Siguera y Ana
Rodriguez las enenxaran de secreto
en la Colexia de este convento con el San-
to Avito que vivien y casa y a que
pagaran los derechos que correspon-
den a la Parroquia, ni que los here-
deros ni vienes de las mudichas ten-
gan que pagar ni satisficex con al-
guna renta segun mas por este mo queda
aqui prevenido, cuias Memorias
rentaran como lo tienen hecho de la
que estan cumpliendo en la Tabla de

este convento para urnas puestas
 al cumplimiento llegado el caso de los
 dichos fallecimientos, en todo lo qual
 ambas partes cada una por lo que asi
 toca se han puntuals por que o no
 se les a de poder executar y a piedad
 en virtud de esta Escritura y asu-
 mento de la que se a acordado en que
 lo dixeren ni otra piedad ni averi-
 guacion alguna, y a que lo habran
 por su metodo ni contenido ahora
 y en todo tiempo y no lo contradiran,
 reclamaran, ni reocaran por nin-
 guna causa ni motivo que les pueda
 sobrevenir, obligan los dichos Muy
 Reverendos Padres Ministro y Religio-
 sos los vienes y rentas de este conuen-
 to y las citadas Dona Maria y Dona

[Handwritten signature]

Paula Diaz Navaral los ruidos, ungo
y otros muebles y raíces trauidos y por
hauer, dan poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad que de
sus causas conokan para que a lo q.
dicho es les compelan y apremien
como por sentencia parada en
autoridad o cosa juzgada, renuncia-
xon las leyes, fueros y derechos de su
favor, y el dicho Muy reverendo Padre
Ministro y Religioso el Capitulo suam
expensis, obduardos de solutionibus
y demas otros Edentarticos y venda
prada Religion, y las explicadas Doña
María y Doña Paula Diaz las leyes del
Emperador Justiniano el Veneficio
del Beleyano, senatus consultus me-
ra y otra constitucion. Leyes de Foro,

Madrid y partida y demas de el favor

de las mugeres, de un efecto fueron

aviadas por mi el Exrivano y como

savedoras de ellas las renunciaron

y todo la general en forma, y en la

referida ante los otorgaron y firmaron

los que empiezan, y por la que no un

temigo a ninguno, que lo fueron pre

sentes Jose' Ramo, Manuel Mata

loos y Antonio Ruio vecinos de

esta Ciudad = y Felipe Ramirez que lo

es animusmo = Doña Maria Diaz Pa

vanal del castillo = Fray Francisco de

San Cecilio: Ministro = Fray Jose' de S.

Rafael = Fray Exonimo de San Agustín =

Fray Manuel de San Bernardo = Fray

Francisco de la Concepcion = Fray Mij.

de San Exonimo = Fray Felix de San An

drer = Fray Antonio de la Concepcion =

Amado

Fray Francisco de la Purificacion = Fr.
cristoval de Santa Teresita = Fray Anto-
nio de la Madre de Dios = Fray Indale-
cio de San Francisco = Fray Antonio
de la Atencion = Fray Bernardo de Santo
Domingo = Fray Diego de San Pablo = Fray
Antonio de la Santissima Trinidad =
Fray Antonio de la Visitacion = Fray
Francisco de la Encarnacion = Fray
Jose de la Encarnacion = Fray Manu-
el de San Antonio = Fray Felipe Anto-
nio Ramirez = Anemi. Juan Afan de
Orivea = Esta conforme con un original
que queda en los rexistros de Exscripturas
publicas de mi oficio del numero que exer-
to a que me refiero. Y para que como
a instancia de dicho convento doy la pre-
sente que es no y firmo en este papel
por el prior de legio que mora en Granada

en diez y siete dias del mes de Mayo de mil
 setecientos y setenta y nueve años = En
 testimonio de verdad = Juan Afan de
 Orivena = Acuiapetición y documento con
 ella reproducido sellamaxon los autos y pa
 raron se hicieron otras diligencias, hasta
 que por uno proveído en veintey seis de octu
 bre de ochenta y quatro por Don Manuel
 Navarro y Argudo Alcalde mayor de esta
 ciudad se deduxo en que otras cosas no ha
 verlyca la preserucion del referido con
 vento de Nuestra Señora de Gracia, que es
 interpuso apelacion para esta Corte. Ten
 repados los autos la formalizo con el
 sedimento y qui en re = Muy Poderoso
 Señor = Juan Baulio Palacios en nom
 bre del real colegio de Nuestra Señora
 de Gracia Trinitarios Peraltos redem
 cion de cautivos de esta ciudad; en los

[Handwritten signature or stamp, possibly 'Juan Baulio Palacios']

autos con Don Feliz Garcia de Peyer
Notario mayor Archivero de esta
obispado = Digo: Que el proveido en ello
por el Alcalde mayor de esta ciudad
Don Manuel Navarro y Arguilo en
veinte y seis de octubre proximo pa-
sado es nulo, y como tal se a de deca-
rar o a lo menos revocarse como impu-
to defiriendo a la potestad que mis
partes solicitan en el dia quatro
del mismo mes, mandando que con
efecto se les de, y que se amplie a los de-
mas vienes que en mis disposiciones
senalan para el referido Colegio,
Doña Maria y Doña Paula Diaz Pa-
vanal, reteniendo los autos y su cono-
cimiento en esta Corte, donde use de
su derecho el Don Feliz, o otro qualer
quiera que se enime interesado, como

le convenga, proveyendo y determinan
 do en favor de mi Parte, como aqui se
 conuendia que auies de hacer por lo
 que informan los autos. Y con atenci
 on a que el remedio que a intentado
 mi parte, tiene la eficacia que le
 prestan las disposiciones Ferramen
 tarias de las dichas Doña Maria y
 Doña Paula Diaz Bavañal, donaciu
 on inter vivos y cobdicitos que se oxpa
 non fundando Memorias y obras
 piadosas sobre los bienes que para ello
 señalaxon y dexaron a dicho colegio,
 para que con su producto cumpliera
 las unas y prestara lo necesario a
 que fueren efectivas otras, el motivo
 que tubo el Alcalde mayor para ne
 gar la posesion solicitada, lo significo



en la providencia apelada como para
Dante vigora, y las disposiciones que
emuncia son relativas al nuestro au-
to acordado de doce de Diciembre de se-
teientos trece, es muy extraña su
aplicacion a el caso presente, por
que en aquella general disposicion
del nuestro real Consejo, se acordo no
valgan las mandas que fueren he-
chas en la enfermedad de que uno
muere a su confesion sea de rigo o
religioso, ni a deudo scellos, ni a un
Toleria y Religion por preumixta
fraudulenta y efecto de uigention.
Mas esta esfera se incluyen a que
las mandas y obras pias que hacen
los hombres en el discurso de uida,
creyendolas libres, premeditadas

y mañadas de verdadera piedad, a' el
 conserox, Toleria, conuento, o' Religion
 a' cuyo favor terminaran. supuesto
 esto esto que es literal del mismo auto
 acordado delouento real consero que
 solo consero puramente a' reparar
 y evitar las indiscretas pernuaciony
 en los ultimos instantes de la vida,
 desando a' los tentadores el conuelo
 de disponer de sus vienes con taliver
 tad que les es natural, se desfa inflexi
 la injusticia o de la Providencia ape
 rada, sin mas reflexionax que Doña
 Maria y Doña Paula Dura Navanal
 en repetidos actos e instrumentos
 que otorgaron de doce el año de cienenta
 y siete, en uioieron firmes y con una res
 lucion conuante a' cerca de las Me

Donna

moxias que se faxon a dicho Conuen-
to y vienes sobre que las compraron.
Esto aun lo tenían ya tratado y con-
ferenciado con su Madre Doña Feli-
ciana del Castillo como lo permuade
el Testamento primero que otor-
paxon y declaraciones que en el tuie-
ron y mucho mas de la carta que se
intentó en el segundo de ocho de Abril
de setenta y setenta, y les dirigio á
las suodichas de de la villa de Cabra
el Doctor Don Juan Rufino Cuen-
ca y Romero Canonigo Dignidad
de Arcediano de Plonda en la Tole-
na Cathedral de la ciudad de Malaga
con fecha siete de Junio de setenta
y nueve. En la carta manifiesta la
voluntad determinada de la Doña
Feliciana y sus dos hijas, en que por

242
muerte de todas para el caudal de los
Padres de San Felipe Neri, y que haui
endoles hecho presente dicho Doctor
el derecho de los Poveros Pobres, se inclinaron
a la fundacion de dicho Vinulo y
capellania que contiene el primer Te-
tamento ya la Dotacion de Memorias
en el Convento de Gracia, considerando
endo con la voluntad de la Doña Ma-
ria y Doña Paula y la inclinacion a
sus Religiosos. Tan antigua, y medita-
rada, y reflexionada fue la delibera-
cion de las suodichas en la fundacion
de las enunciadas Memorias y con-
nacion de vienes para ellas, que las
sostuvieron, aun representandoles
la equidad con que devian tratar a
los poveros Pobres, y repetidamen-
te la xarificaxon, hallandose en

Amf

perfecta salud, o sin a traque o adici-
ente que fuere de gravedad y las punie-
re en peligro. con sola esta consideraci-
on Felice el Suez inferior mudax de die-
tamen y haue mandado dar a mi Par-
te la proteccion que solicito para empre-
zar a cumplir las expresadas memo-
rias por ser conforme notoriamen-
te a el Espiritu literal expresion
del auto acordado del veynte real
comiso y orden expedida para la
obervancia. sin ser del caso la in-
tancia que a promovido Don Felix
de Reyes en calidad de Bariente de la
fundacion ni las justificaciones
que a hecho, por que no dan idea ni
aun remota de suension de los Peli-
gros de dicho convento, y conuen
solo a el Don Felix en unbedimento

ocho de octubre se explicó con genera-
 lidad y cautela, poco sencilla y arre-
 plada a la buena fe, que de ventan-
 partes mostrax de veni injerxo en
 los juicios. Se hizo cargo de que un ta-
 rigo, por mas que los a empenado, no
 consentan otra cosa que la antigua
 comunicacion de dichos Religiosos
 en las casas de la Doña Feliciano de
 Castillo y sus hijas un exaender en
 comun, ni en particular a que por
 equívocos, insultos y extraños media-
 las retraxeren el derecho a los Pa-
 rientes Pobres inclinandas en
 utilidad del colegio, y como tambi-
 en no se le ocultara las circunstan-
 cias del auto acordado, y que son
 muy agenas al caso presente dis-
 puso con andid el citado Pedim.

Com.

temeroso de malas resultas. Ademas
de que comparadas entre las dispo-
siciones Testamentarias de las di-
chas Doña Maria y Doña Paula Di-
as Bravand, excluyentoda sospecha
de influjo menor recto ó uferción,
pues suponiendo las personas in-
herederos testamentarios fue muy pri-
uente el aduicio que tomaron de
repantir sus bienes ya en obras pias
á beneficio de sus Almas y entere sus
parientes y Criados con la equidad
que se manifiesta en cada clausula.
A presentia de lo antecedente exi-
gia la rigorosa justicia rediere á mi
parte la posesion de los bienes dedi-
nados para las pias memorias: lo
primero por presentia de este fe-
to Instrumento publico

ni viús ni reparo visible y en por
 con quíente ejecutivo lo dispuesto
 en ellos como que termina a el cum-
 plimiento y ejecución de última vo-
 luntad en materia de obra pía. Lo
 segundo por que el enunniado auto
 acordado y ordenes concordantes con
 el estan conformes literalmente y
 son compatibles con lo que dispone
 con dicha Ferradoras, y lo tercero
 por no haber pretension formal
 y dicha contra ello que hayan he-
 cho los parientes, ni Don Felis Sax-
 cia de Reyes. A que se llega, que quan-
 do comparecen a representar redu-
 cion e influjo con efecto de los Pre-
 giosos (queno podran justificarlo)
 siendo este un particular de cono-
 cimiento intimado, ordinario

Compro

y prohibo para cui adiuuacione
requiere Demanda, y que seijapara
lo tramitar conkeypondiemes, aun
quando ya deducida deuo' el Tuer
referix a la potesion y poner en
execucion la ultima voluntad,
por la que esta la renuncion
al derecho interin que no ha
ya Executoria que decida lo
contrario, y en haverlo ne pa
do o' suspendido se a' exedido de las
replas que prescriben las Leyes
con manifiesta sin raxon. Sab
vez se reparara en que la potesion
se nego' a mi Parte con la qualidad
de por ahora, confiriendo exaltado
a dicho Pleyes Don Luis y Don Jose' Pi
mentel: Mas es de tener presente que
el Tuer esta robiteriendo esta

Providencia esto justificado, vuestros
 reales cédulas y dramáticas que enun-
 cia, que son muy erradas del parti-
 cular y les dá mérito de de el interés
 en la Testamentaria, provocando
 á los Parientes y desahando las pias
 memorias un efecto ni cumpliere
 quando esto es ejecutivo, ya el d.
 Felis de Reyes tiene significado don
 de lleva un ideas, con poco ó ningún
 dolor. En el traslado que confirió el
 inferior á don Luis y don José Bime-
 nez, es por lo respectivo también
 á la fundación de vínculo hecha
 en el Testamento del año de setenta
 y siete, fue fácil considerarse la
 justa causa que tuvo ieron para que
 para que sea con el d. Pona Maria

Original
 de
 la
 Real
 Cédula

Y Doña Paula Diaz, y que traviendo
se liquidado el remanente del quin-
to de que libremente pudo disponer
su Madre pudiexan ellas revocar
el dho. Testamento en lo que mixta á
las particular inveniés, segun y en
los terminos que lo hicieron, por
los subsiguientes que otopaxan,
siempre en suma en xañera q.
puntos de esta calidad, y que en rei-
tan a exiguacion la mar. prolifa
en caso de deducirse conformal
Demanda; lo provoque el Juez
y exite á los parientes, dexando
supremas las disposiciones pias y
ultimas voluntades de las Testado-
ras, apaxentando en su Providen-
cia el fundamento que le asista.

sin conozer lex imposible a dequax
 los a las circunstancias presentes.
 Por estas razones parece arreglado
 revoque el auto de veinte y cinco de
 octubre, mandando dar a mi Parte
 la proteccion que a solicitado, y
 que se amplie a los demas vienes
 que en sus cobditos agrego a non
 dichas ferdaderas, reteniendo los
 autos y su conocimiento en esta
 corte, por que de otra mente se ha
 ra interminable el asunto con
 dispendio de los interesados y obras
 pias: Por todo lo qual a Vuestra
 Alteza suplico se sirva proveher
 y determinar en favor de mi Parte
 como aqui se contiene por lex Jus
 ticia que pido con las d. y sup. O.

(Signature)

Ordoni= Digo: Que por la clausula
veinte del Testamento que otor
raron Dona Maria y Dona Paula
Diaz en ocho de Abril de trececientos
y setenta, mandaron se entregase
a mi parente en silla de Baque
ta con su clavaron de Armeria
y para el uso de la Sacristia el
Taxco y Fuente de Plata que halli
re individualia. Ten atencion a
lo que va en puero en lo principal
y quemis Parte no solicito la entre
ga de estos vienes ante el Superior
por carecer de noticia de estas man
das. Aventura Ateza nuplia
eniva mandax que se le entre
guen: pido ut supra= Palacios
Licenciado J. Manuel Aterero y Romero:

De una petición reconfección traslado
 al Don Felíz García de Peyer: Jante
 de evaquarlo por parte de Don Fran
 cisco Quiñ de Terrano Alacaca &
 la Doña Paula represento la pe
 tición de tenor siguiente
 Muy Poderoso Señor = Diego San
 ches de Arroyo en nombre del Doctor
 Don Francisco Quiñ Terrano vicer
 ro Capellan mayor en la real ca
 pilla de esta ciudad y comorte
 Alacacas Testamentarios de Doña
 Maria Agustina y Doña Paula
 Diaz Bravamal vecinas que fueron
 de esta ciudad, en los autos de In
 ventario formado a un viene
 a instancia de Don Felíz García de
 Peyer de la misma vecindad = Dijo:

Juan de
 Peyer

Fue el proveído en ellas en veinteycinco
de octubre del año proximo pasado
por el Alcalde mayor Don Manuel
Naxarso y Angulo, en quanto es per-
judicial á mi Casas es nulo y á
se deve declarar, proveyendo y deter-
minando á su favor, como en la an-
tecedente instancia y señalada
mente en el Bedimento del día
veinteycinco del mismo mes de oc-
tubre tienen solicitado, y aquí se
contendia y condenando en costas
á dicho Don Felix y demás que ha-
ya lugar; que así es de traer por
lo general y favorable que sea
en contra y reproduco = Ten con-
sideración á que las referidas Do-
ña Maria Apurrima y Doña Paula

Diaz por un Testamento de año de
 seiscientos y setenta diez años. Al
 vacear para ejecutar toda la disposi-
 cion de un Testamento vendex un die-
 nes que de terminadamente no de-
 jaron sepados, un intervencion
 de Justicia, para un funeral, y
 misas y sepados hechos y reparados
 etrendo entre los parientes Pobres,
 que señalaxon, con exclusion de
 que se turbar la paz, o sollicita
 de la intervencion judicial: sobre
 lo qual nada alteraxon en un
 codicilo, antes vien Dona Paula
 en el ultimo, substituyendo al
 puno Al vacear en lugar de otro
 ratificando las facultades refe-
 ridas en los que de se existentes
 y dio la misma a los que nombro

Ambrosio

semeos = En adyponicion es valida
y aprovada por derecho y practica
de los Tribunales; y por tanto el Al
calde mayor no deuo proceder
a el Inventario, ni impedir a
mis Partes el uso de todas sus fa
cultades, como se les a tenido im
pedidos, ya un exercitando algu
nos la Justicia: ya unque la im
pancia de Don Felix de Oreyer fu
viere dado algun motivo a el
primer movimiento deuo cesar
 luego que vio el Alcalde mayor
 las disposiciones Testamentarias
 y Obdilatares de doña Maria y do
ña Paula con mas razon, de pue
 que mis partes pidieron la supen
cion a las diligencias y sin duda
 alguna quando el Don Felix ma

nifesto dirigirse solo contra el Conuen-
 to y Religiosos Trinitarios de Alcalá
 en razón de las pias memorias que
 la Señalada fundaron. Para esto
 no tenía don Felis necesidad de Truben-
 tario; ya se ve la falta de fundamen-
 to y de legitimidad con que desde el
 principio lo solicitó ocasionando
 cosas que debe satisfacer para no
 perjudicar el fondo que las Señaladas
 depararon para la distribuci-
 on entre sus parientes y al mismo
 fin no llevarlas la Justicia ni sus
 dependientes de las diligencias o de-
 volviendo las que hubieren llevado
 obrando el registro y deposito
 devidos, entregandole las llaves
 y dinero Trubentariado, y dejandole

Condena

en pleno y libre exercicio de sus fa-
cultades = El Alcalde mayor a he-
cho distincion en su Providencia
apelada solo respectivo a benefi-
cio de las Almas de las Ferradoras
lo que precisamente no tiene
esa qualidad, y solo para lo pri-
mero les deja libertad ya un les
señala termino para cumplirlo,
contra el que tienen por las dispo-
siciones Ferramentarias, ya un
el que un ella tendrían por dere-
cho, ya un hasta en esto contiene
de derecho la Providencia: pero es
mayor el de querer cenir sus faul-
tades a ene particular: por que
aun solo por derecho las faul-
tas de los Aluacanes se ven den
a el cumplimiento de todo el Fer

tamento y disposiciones que com-
 prehende: mas hauiendolo an' ex-
 pretaamente prevenido dichas res-
 tado y prohibido la interuencion
 judicial; no hay titulo alguno, ni
 para que la Justicia se interuene-
 ra, ni para que cedere las facultades
 de mis Partes que son am-
 plias y enteras a todo: a presen-
 cia de lo qual es evidente el merito
 para la revocacion de dicha Pro-
 videntia en lo que a mis Partes
 perjudica, vulnera y contravie-
 ne a la disposicion de las restado y
 en cui' atencion. A vuestro
 resado y plico proveay de exnise
 a favor de mis Partes como en el
 restado se contiene, y en Jus-
 ticia que pido con las D^{as} y sup O-

[Handwritten signature]

Arroyo: licenciado Don Jose de
Arroyave Baquerio = De lo que
tambien se confinio traslado ad.
Feliz Garcia de Peyer por quien se
concluyó en embargo, y en an-
dolo dicho pleito legitimamen-
te por auto por nos proveido
en veinte de Septiembre de mil
seiscientos ochenta y cinco se
mandó para el Fiscal de Su
Majestad, por quien se puso la
respuesta o contestacion siguiente
El Fiscal de Su Magestad a veinte y tres de
Octubre de mil seiscientos ochenta y cinco
Don Manuel Naranco en veinte y tres
de Octubre de mil seiscientos ochenta y qua-
tro, no puede conxer en todas sus partes
principalmente en el particular res-
pectivo a los Alcaides Jentamentarios

de ^{la} Donna Paula Diaz Pavañal y conior

251

te, por que se devia de la voluntad expre

sa y final de aquellas. Es texmirante en

la clausula de Alvoacas de su Testamen

to de ocho de Abril de setecientos seten

ta que se ratificó en el ultimo cobdici

lo de quinze de Mayo de setecientos ochen

ta y quatro, que los que nombraron

tuviere[n] poder cumplido para exea

tar sus disposiciones, prorrogandoles

el tiempo que necesitaren, con la facultad

de que faltadas, tomaren sus vienes y los

vendièran sin intervencion de Justicia

pagando funerales, Misas, Entierros y

Legados, distribuyendo el residuo entre to-

dos sus parientes Pobres que devian en

estas personas que señalan, excluyendo

de este derecho, a los que le reclamaren

ante la Justicia con otras replas

a el advitrio y conocimiento privado
de los Aluaceas, de manera que el judi-
cial que empero el Alcalde mayor Don
Jose Duran, no deve obrar en los vienes
libres, legados y demas que quedaron su-
jetos al Aluacazgo, ni facultad tam-
poco en el Alcalde mayor Naxarzo pa-
ra limitar el tiempo a el estrecho
ocho dias, y que a enefin seles paxaque
el dinero que pidieren por que esta Pro-
videncia grava la libre facultad de
los Aluaceas, y contradice la voluntad
libre y final de las rentadoras, de que
se infiere que el recurrente de los Aluaceas es
juro = Lo contrario viene el Fiscal de
su Magestad por ahora de la posesion
que pide el colegio de Nuestra Señora
de Xacia, en cuyo extremo es digna de
confirmacion la Providencia apelada

por que pendiente el conocimiento
 de las fundaciones perpetuas a favor
 del Colegio pueden conxer o con contra
 rias a el auto acordado, sobre cui punto
 estan ya dadas algunas justifica
 ciones p.^a Don Felix Tancia de Freyes
 no deve deferirse a la potesion Tancia
 que con conocimiento se remueva este
 particular; cuya gravedad y materia
 de (gravedad digo) transgresion del auto
 acordado se xero titulo de uno libro
 quinto de la Novissima recopilacion
 enjen su retencion en la Sala. Si
 fuere de su agrado podria se xer de
 tener los autos y su conocimiento en
 ella, donde las partes usen de su derecho
 como les conviniere, mandando que des
 de luego se pongan en Administracion

Don
 Juan

en pernona leya, mana, y avonada a la
satisfacion de las partes, o a lo que correspondiente
diere fianza todos los vienes que suscri-
taron las testadoras Doña Maria y Do-
ña Paula Diaz a las memorias y fun-
daciones perpetuas en el convento de
Nuestra Señora de Gracia, y que un
perjuicio de esta providencia, sobre
cuiò particular reserva el fiscal de
su Magestad, exponer a su tiempo lo
que correspondia, se entreguen a los
Abogados copias literales fe' haciendose
los testamentos y cobdiulos que van
en autos para que vaxo las reglas que
contienen procedan a executar y cum-
plir la voluntad de las testadoras
en el termino que previene la ley
a cuiò fin se les entreguen todos los
vienes y efectos que no se usaran a la

fundaciones perpetuas que conno-
 siente Don Felis Garcia de Reyes, como
 este lo comintio y proprio en unedi-
 mento ocho de octubre de setecientos
 ochenta y quatro, revocando en esta
 parte las providencias de los Alcaldes
 mayores y condenandoles a uno y otro
 a que devuelvan todas las cosas y de-
 rechos que hubieren exijido con mo-
 tivo de este conocimiento en que
 se incluyeron un causas legales o con-
 dadas lo mas conforme. En Madrid de
 octubre treinta y uno de mil setecien-
 tos ochenta y cinco. De Elvion de
 Jernvitta octavo se proveyo el au-
 to siguiente. Detienneme estos autos
 y su conocimiento en esta corte, don-
 delas partes usen de su derecho como
 les convenga. Ponpase en posesion

[Handwritten signature or initials, possibly 'Jernvitta']

Auto

á el Colegio de Padres de Gracia Trinita-
rios de Matros de esta Ciudad, de todo
lo vienes sobre que están impuestas
las Memorias que fundaron Doña
María y Doña Paula Diaz Ravanales;
precediendo fianza que se lepa, Ma-
yabonada correspondiente á lo
futos que produzcan durante este
Mesio, de los que lleven las correspon-
diente cuenta y rason: Y por lo respec-
tivo á la presentacion de los Alcabalas
excutas como lo dice el Fiscal de Su
Majestad en manuscrito en respuer-
ta, y en lo que sea conforme con esta
Providencia la del Real Consejo de
confirma, y en lo que no se revoca, Pro-
veido por los Señores oidores de la Au-
diencia y Chancilleria de Su Majes-
tad que lo vieron, mandaron y ju-

bñicanon en Granada en el año de
 Noviembre de mil setecientos ochenta
 y cinco = Fue presente: Cabrex D.
 Después de lo qual pararon y se hicieron
 otros autos y diligencias en rason de la
 aprobación de cierta Escritura de
 fianza presentada por parte de dicho
 convento y Religiosos: y se paracion
 que en el día de dicho litigio: hasta
 que en dos de Diciembre de mil setecie
 ntos ochenta y ocho fue la presen
 cion y presento la Escritura de
 fianza que uno y otro es de los nom
 brados. Muy Poderoso Señor:
 Pedro de San Pedro Coello en nombre
 del real convento de Nuestra Señora
 de Gracia Funitarios Descalzos Re
 dencion de Cautivos de esta Ciudad
 en los autos con Don Felix Larrea de

Pedro de San Pedro Coello

Reyes Novarios maior Archidivina de
esta Audiencia Arzobispal y conorte
Digo: Que en Provindencia de catorce de
Noviembre de ochenta y cinco se retu-
vieron y su conocimiento en esta Corte
mandando poner a mi parte en pro-
cion de todos los vienes, sobre que estan
impuestas las memorias que en ella
fundaron Doña Maria y Doña Paula
Diaz Navaral, precediendo fianza
sepa, clara y avonada con respor-
diente a los frutos que producen du-
rante el pleito de los que se van a
cuenta y raxon. A consecuencia de ello
presento mi parte por fiador a Don
Marcelino de Amaya, y por haver
se puesto reparo Don Felix de Reyes
remando en diez y seis de Marzo de
ochenta y seis existiera los titulos

de las posesiones con que afianzava.

En estas circunstancias determino
 el convento repararse del utifio va
 ro las qualidades que proprio en la
 Escritura que para ello otorgo: Y
 en providencia o veinte y nueve de Ayo
 to el corriente, se a declarado no
 haux lugar a la reparacion, y que
 los bienes se pongan en Administracion
 en la persona que nombrare el
 nuevo Presidente: Mandiendole en
 lado a Don Antonio Maldonado en
 a presentado Escritura de fianza
 hecha por Alexandro Moreno Procu
 radox de la familia con hipoteca
 de oficio que exerce de que se a confesi
 do a mi parte tratado. Ten atencion
 a que esta a en nombrado quien la fia
 que lo es Don Juan de Texares, el que

Ammp

26
como principal parador y en que pre-
ceda en su obligación a obligado un vienes q
son quantiosos y en especial la fina
que propone en la Escritura que
presento en dicha forma, tomada
la razón en el oficio de Imprentas, pa-
rece hauey variado las cosas de esta
ción, y que se está en la de llevar a
efecto el auto de la Sala de Catorce de
Noviembre ochenta y cinco, que
conociendo el derecho del Convento
se ve el impresor del juicio, le mandó
poner en posesión de los vienes de dichas
memorias, y por consiguiente que á
cerado el motivo de nuevo Dominis
mador y de que se comencé a tractar, sobre
en particular. Que aunque mi Par-
te se separó del requerimiento de
litigio o de ocupar la posesión que

se le dava por la fianza que se presento
 a' serado a quel inconveniente y como no
 se le admitio la apelacion a' quedado en
 derecho integro y en incomodidad el
 que le causo la enunziata revolucion
 de la sala. Contanto: A Vuestra Alteza
 suplico que en vista de la nueva fianza pre-
 sentada se sirva mandar llevar a' efecto
 el citado auto de catorce de Noviembre de
 ochenta y cinco, y que para ello se ponga
 en posesion al convento de todos los vienes
 de las referidas Memorias, y que los que
 los han manesado, le den la cuenta con
 entrega de los alcances: a' cuyo fin se esta
 suplico y asi que se avino causar ins-
 tancia, suplico de las Providencias por
 venir, en quanto puedan oponerse
 a esta voluntad y hazo el pedimento
 que sea mas correspondiente en Juní

Juan de
 ...

cia que pido como D. y puro = Orxon = Digo =
Que Don Marcelino de Amaya, americano
fiador, solicita que el Enrivano de Cama
ra le de Certificación de la reparación
que hizo mi parte con la idea de asegur
rar la libertad de las cosas que hipoteca
va. Ten atención a que el convento no
va ya de aquella obligación, sino de la
que nuevamente se presentada, de lo
que no se le ofrecere reparo en que se
le den a Amaya los testimonios que
pida = suplico a vuestra Magestad
nada difere a ello: pido ut supra =
Cello = Licenciado Don Manuel He
rreno y Romero = En la ciudad de Exara
da en veintinueve de Noviembre de mil
setecientos ochenta y ocho años: ante mí
el Enrivano publico y testigo pareció
Don Juan de Letares vecino de esta dicha

ciudad a quien yo se conoto y dixo: Luego
 quanto por el Testamento que omarco.
 man otorgaron en el año pasado de mil setecientos
 setenta y cinco, y varios cobdillos por
 venioes Doña Maria y Doña Paula Diaz Pa
 varral del Castillo y con poder suficiente
 en defunta Madre Doña Felicianita del Cas
 tillo, fundaron de estas Memorias que
 se han de cumplir en el real Colegio
 de Nuestra Señora de Gracia Frinitario
 de los Redencion de cautivos de esta
 ciudad; Hermita de Santa Ana y un
 pariente Pobres del Lugar del Arroyo,
 a pesar del caro del fallecimiento de la
 ultima de las dos hermanas, se hizo pre
 vencion a un vienes a imitancia de
 Feliz de Reyes como un pariente que se
 sea de las mudichas. En cuyo estado se
 cobdillo por parte del referido real

y
 en
 el
 año
 de
 mil
 setecientos
 setenta
 y
 cinco

colegio, la posesion de las fincas sobre que de-
xaron fundadas dichas Memorias, a lo
que se decretó por el Señor Don Manuel
Naxampo Alcalde mayor de esta ciudad no
hauen lugar a dicha solitud de cuya
Providencia interpuso apelacion para
esta real Chancilleria, y visto dicho au-
to se mandó renovar en dicho real
Tribunal, donde las partes usaran de
su derecho, poniendo a dicho real Cole-
gio en posesion de todas las fincas so-
bre que dexaman dichas Memorias,
dando fianza durante dicho pleito
por lo perteneciente a los autos ve-
nando cuenta y razon: Cuius Providen-
cia hecha que fue a favor a dicho real
colegio, practicaron la dicha fianza
por medio de Don Marcelino de Ma-
ya de esta vecindad por Escritura

que este otorgó ante el presente Eclesiástico
 en veintey ocho de Noviembre del año pa-
 sado de mil setecientos ochenta y uno,
 la que fue presentada por parte de dicho
 real Colegio, y en vista de ella, remandó por
 dichos Señores representaren los títulos
 de las posesiones que constaban de dicha
 fianza, lo que no se executó por dicho
 convento y por ende se le tuvo iure por
 reparado de dicho pleito reservándole
 su derecho para si en algún tiempo
 tuviere á bien dicho superior Tribunal
 mandax se cumplieren las dichas me-
 morias pedix o sus fincas la posesión,
 lo que no tuviere á bien dichos Se-
 ñores admitirlo en dichos términos
 y si mandax entre otras cosas que el
 Ilustrísimo Señor Presidente nombrae

Amado

Administrador a dichos vienes, con fianza
de mil Ducados, lo que executó en Don An-
tonio Maldonado de esta veindad, quier
en virtud a presentado la dicha fianza
con el oficio de Procurador de dicha real
chancilleria que usa Don Alexander
Moreno: Encuio enado y favoreciendo
a dicho real Colegio el auto en que se le
mando dar la posesion dando la co-
rrespondiente fianza para los fun-
tos y rentas de dicho vienes, a pedido
al ocupante lo executó, y lo quier
hacer, y poniendolo en practica, con-
firiendo como confiera la relacion
anteriormente por si esta verdadera
relevandola de nueva en aquella
via y forma que por derecho lugar
haya, y quier y grave del que en este

259
caso le compete: oronqa que fia a' dicho
real colegio de Frunitarios Descalzos,
y se obliga a' que las rentas que producen
los citados vienes anjados a' dichas
Memorias por las mencionadas funda-
doras, y se que remando' dar por cuenta
dicho real colegio respectivo a' sus frutos
en el caso de que deuidido el pleito se
mande dar la cuenta de ellos y su dis-
tribucion, dicho real colegio la da-
ra' efectivamente luego que se re-
querido para lo qual llevara' cuenta
y razon suodo, y resultando alguna
responsabilidad, lo que an' sea lo ha-
ra' exequible dicho real colegio, y en su
defecto el otorgante como tal fiador
y principal papador haciendo como
hace de causa y negocio ajeno, nuz

1777

propio y sin que se avino preceda en un
ni otra diligencia alguna pagando ya
satisfaciendo quanto le sea mandado ya
ello se obliga con un viene y rentas mue-
bles y raíces rauidos y por traer y por
especial y expresa hipoteca y sin que la
especial vicié ni dexoque a la general
ni por el contrario con un Molino de
Fabrica de papel situado junto a la
puerta del Benado desta ciudad en
venez que compró el otro parte judi-
cialmente, se la real compañía de
mercado y se le fue conservado el de-
nro Don José Guillen de Toledo Oidor
que fue en dicho rexio Tribunal
y Governador en las Salas del Cri-
men, y por presencia de Juan José
de Meyer y paraxos en el año pasado

setecientos ochenta y quatro, en precio
 setenta y seis mil reales. de los que se va
 pados ocho mil por raxon de la quaya
 otros tantos como se demostro veinte
 y ocho mil reales. y o vale mas de qua
 tro mil Ducados, para que este asu
 to gravado y especialmente hipotec
 cado a dicha repomunidad, hanta
 que dicho asunto quede de dicho prohibi
 viendolo en el interin de toda enage
 nacion absolutamente, y para ello
 se a de tomar la raxon en la oficina
 de hipotecas de esta ciudad en confor
 midad de la real Praxmarica de la
 Marañad, y de lo poder cumplido a la
 Justicia y Jueces del Rey Nuestro Se
 ñor de qualquiera ex partes que sean,
 para que a lo que dicho es le complan

[Handwritten signature or initials, possibly 'J. M. de...']

y apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada renunciar todas las leyes
fueros y derechos de u favor y la general
en forma, y en la referida lo otorgo y fi-
mo siendo testigos Don Juan Peñuela,
Don Agustin Aquino, y Don Salvador
Batolino vecinos de Iruada Juan
de Seraxer Arreñi. Juan Lopez de Mon-
te mayor Es copia de un original con
quien conuexda, que paso por ante
Juan Lopez de Montemaior Escriuano
de este numero, y queda en sus regis-
tros a que me remito y por indisposicion
del suodicho soy el presente a inst-
tancia de la parte del referido real
convento que rigno y firmo en Iru-
ada en veinteynueve de Noviembre
de mil setecientos ochenta y ocho años.

En Testimonio de verdad = Jose' Molino
 Peña = Formada la razon en la Contadu-
 ria de hipotecas de esta Ciudad que es á
 mi cargo oy dia de la fecha del libro co-
 rriente al folio trecientos sesenta y
 cinco. En Madrid y Noviembre veinte y
 nueve de mil seiscientos ochenta y
 ocho = Jose' Marcelo Montano = Derecho

y papel dos reales y veinte maravediⁿ. =

En vista de una petición y Encriptura
 de fianza con ella presentada, y con
 Audiencia del Fiscal de su Magestad
 y de las otras partes se proveyó el
 auto de tenor siguiente =

Auto de
 D. M. J.

Se ponga en posesion al real convento
 de Nuestra Señora de Gracia Friu-
 rarios de esta Ciudad, de to-
 dos los vienes sobre que estan impues-
 tas las Memorias que fundaron

Doña Maria y Doña Paula Diaz Bavanal
van la ultima fianza que tiene dada;
cuyas diligencias se practiquen por el
portero y Escribano de Camara; Itaque
saben a las personas que han manes-
to dichos vienes que dentro de quinze
dias rindan las correspondientes cu-
entas y alcances que de ellas resulten
al expresado convento, quien satisfaga
a Don Antonio Maldonado los costos
que haya tenido en los expedientes
que a formado en esta razon; ya
Don Marcelino de Armaya se le de
el Testimonio que solicita. Provei-
do por su Señoria el Señor Presiden-
te y Señores oidores de la Audiencia
y Chancilleria de su Magestad que lo
rubricaron. Granada y Enero vein-
te y ocho de mil setecientos ochenta

raynuevo = Fuy presente: Cabrexa
 cuiò auto se hizo saber al Fiscal de Su Ma
 yestad y Obisado de las partes y a su
 virtud se dieron al Padre Fray Joaquín de
 las Mercedes en nombre del referido Con
 vento y Religión, en virtud del poder
 que estos le dieron, las posesiones que
 tenon y se le paxado poder es el supli
 ente = En el lugar de la Arcafentres de Se
 brexo de mil setecientos ochenta y nue
 ve. Lo el Escrivano de Camara, hice
 presente el auto a los señores de la
 sala que precede al señor Don Ma
 xiano Jimenez Alcalde de este lu
 gar, quien ovedeciendo el superior
 mandato con la venexacion de su
 mando se paxo y cumplió, y que
 el portero de la sala, y yo el Escrivano,

Don M^{ax} Jimenez

de la maxima ueremos de la comision que
tenos con fiere, para lo qual n' neren
tamos de auxilio esta pronto a darlo;
y lo firmo de que certifico = Don Maxia
no Jimenez de Jimenez = Don Juan Nepo-
muzeno Cabrera y Levallo =

En el lugar del Araxfe en dicho dia, mes y
año: Don Antonio de Vera Porteno de Cama-
ra de la real Chancilleria de Granada
en obsequancia de lo mandado por los le-
trados de la Sala en el auto queda mo-
tuo a estas diligencias, auitido de Don
Maxiano Jimenez Alcaide ordinario
de este Pueblo, como instruido en los te-
renos de que se deve dar posesion; e
comituygo a una haza de doce manna-
les de tierra de riego con algunos olivos
en el termino del expresado lugar, pa-
ra que nombran del Nopal, de la

263
qual dicho Portero, con asistencia del re-
ferido Alcalde, introdujo al Padre Fray
Joaquin de la Merced Religioso de dicho
convento en virtud del poder que acompa-
na a estas diligencias, y en señal de
posesion arrendo y conto Maras, de hu-
no Ferrones e huos otros de posesion,
y de como la tomava quietay pacifi-
camente lo pidio por Ferrimonio; y
en este estado hallandose present
Juan Gonzalez vecino de este lugar, in-
truido de estas diligencias se le hu-
saver contribuyera con su renta a
dicho convento ya en nombre el di-
cho Padre Fray Joaquin de la Merce-
des, en lo que quedo entendido; y lo
firmo con dicho Senor Alcalde y el
Portero, de que certifico: Don Ma

Amad

riano Bimenez de Cuñeros = Don Anto-
nio de Teva = Fray Joaquin de las Mercedes =
Juan Angel Gonzales = Don Juan Nepomu-
ceno Cabrera y Levallos = Inmediatamen-
te el referido Don Antonio de Teva, con
la propia asistencia se constituyó a la
haza de circunventa marrales con olivos
que antes estava plantada de viña, y
a mi presencia introduxo a el referido
Padre Fray Joaquin de las Mercedes en
ellas, como Matas de dichos olivos, a
xamco terrones y los espaxcio por el
aue e hio otros actos de verdadera
potencion, y como la tomaba queta
y pacificamente lo pidio por testi-
monio: y en este estado hallandose
presente Juan Gonzales arrendador
que asi mismo es de dicha haza y o-
livan se le hio la oex concurriera

con sus rentas al referido Convento y en
su nombre a dicho Padre Fray Joaquin
de las Mercedes, a lo que se obligo, y lo fixi-
maxon los concurrentes, de que certifico.

Don Antonio de Feva = Don Maximiano Mi-
menez de Rineros = Fray Joaquin de las
Mercedes = Juan Angel Gonzales = Don
Juan Nepomuceno Cabrera y Zavallo =

seguidamente el enunziado Portero
con la propia anuencia se comituyo

a una haza de seis manzanas para
los chopos de que es arrendador Don

Jose de Mendivil y el dicho Portero con
mi anuencia introduyo al Padre

Fray Joaquin de las Mercedes en vi-
sua del poder que tiene de mi comuni-

dad y le dio posesion de ella, y en señal
de su posesion, de su terreno

e' hizo otros actos de posesion, y de

Amor

como la tomava quietay pacificamente
lo pidio por testimonio, y por no hallar
se presente el Don José Mendivil, se le
formo Eiquela, en la que se le previno
contribuyera con las rentas de dicha
haza al convento de Gracia ya un nom-
bre al Padre Fray Joaquin de las Mercedes
de Procurador; y lo firmaron el di-
cho Portero, Alcalde y Procurador; de
que certifico = Don Antonio de Teva =
Don Maxiano Ramirez de Luna =
Fray Joaquin de las Mercedes = Don Ju-
an Nepomuceno Cabrera y Zavallo =
Inmediatamente, yo el Escribano
de Camara con asistencia del referi-
do Portero y Alcalde nos constituimos
a una haza de aronxe maxales
en el mismo pago de los chopos, de la
qual yo el Escribano de Camara

mencionado contero incho daso al refe
 xido Padre Fray Joaquin de las Mercedes
 en ella y le dio potesion en toda forma
 de derecho y en ienial de ella en paxio tie
 rra e' nio otros auto de vendada de po
 sicion y como la tomava quieta y pa
 cificamente lo pidio por testimonio;
 y por no hallarse presente el axenda
 dor Don Jose Mendivil se le deso usque
 la a efecto de que reconocia a dicho
 convento; y en un nombre al Padre
 Fray Joaquin de las Mercedes por
 dueño de dichas tierras y le conxi
 buyera con sus frutos o emolumen
 tos, y lo firmaron los suodichos
 de que certifico = Don Antonio
 de Feva = Don Maxiano = Dime
 nez de Jimenez = Fray Joaquin
 de las Mercedes = Don Juan Nepo

[Handwritten signature or mark, possibly 'Ammy']

27
muceno Cabrera y Levallo =
Incontinenti el referido Pontexo con la pro-
pia asistencia se continuó á un foxal
en este dicho lugar propio de las Memo-
rias que fundaron Doña Maria y Doña
Paula Diaz Bravanal y del dho posesion
á dicho Padre Fray Joaquin de las Mer-
cedes, y mediante á estar cerrado y
no hauxie podido averiguar la per-
sona que tenia la llave, el referido Pa-
dre tocó á su censo, menos el censo
yo e' hio otros actos de posesion, y co-
mo la tomaba qui' era y pacifica-
mente lo pidió por testimonio y lo fi-
mo el dicho Pontexo, Alcalde y deli-
gido de que certifico = Don Antonio
de Arca = Don Mariano Jimenez de Lu-
nenos = Fr. Joaquin de las Mercedes =
D. Juan Nepomuceno Cabrera y Levallo =

En la ciudad de Granada en quatro de fe-
 breo de mil secientos ochenta y nueve.
 Don Antonio de Vega Botero de camara
 en esta real Chancilleria, a efecto de
 continuar la posesion de xeta da por
 lo respectivo a los vienes, que en esta ciu-
 dad pertenecen a las Memorias que
 fundaron Doña Maria y Doña Paula
 Diaz Bavañal, se constituyo a una
 casa en la calle de los Tardines que hace
 esquina a la de Santa de marcada se-
 gun el Arulejo con el numero prime-
 ro que en el dia vive por arrenda-
 miento Don Pedro Jimenez Presbitero
 no en la qual dicho Botero, introdu-
 jo al dicho Padre Fray Joaquin de la
 Merced, quien se pareo por ella ce-
 no y Fray Joaquin Puertas, e hizo otorgar
 un ovedad de la posesion, y como

Quinto



la tomava quieta y pacificamente lo
pidió por testimonio; y hallandose
presente el Don Pedro Jimenez se le
manifestó contribuyera con los
arrendamientos de dicha casa al
referido convento, y en un nombre al
mismado Padre Fray Joaquín de las
Mercedes, en lo que quedó entendido
y lo firmaron los intercedidos de que
certifico = Don Antonio de Teva = Fray
Joaquín de las Mercedes = Doctor Don
Pedro Jimenez = Don Juan Nepomuceno
Cabrera y Leallos = Incontinenten
te el referido con texto con mi asisten
cia y la del Padre Fray Joaquín de las
Mercedes se constituyó a una casa
inmediata a la antecedente que
viere por arrendamiento el Licen

aido Don Manuel Nicolas Maxim Pe
 laton en esta corte, en la qual dicho
 Pontexo introduxo a denunciado Preli
 gioso Fray Joaquin de las Mercedes, como
 una de las fincas señaladas para la
 dotacion de las Memorias que estable
 cieron Doña Maria y Doña Paula di
 az Bravamal, ya su coneguiencia se
 pareo por ella cenno y habrio buen
 tas e hio otros actos de exdadera
 posesion y de como la tomava queta
 y pacificamente in contradiccion de
 persona alguna lo pidio por testi
 monio y hallandose presente el.

Manuel Maxim

Manuel Maxim se manifesto
 con un nro con un arrendamien
 to a dicho convento de Trinitario
 Descalzos; y en un nombre al refe

uido Preligioso Fray Joaquin de las Mer-
cedes, en lo que quedo entendido y lo fin-
maxon de que certificio = Don Antonio
de Hesa = Fray Joaquin de las Mercedes =
Licenciado Don Manuel Nicolas
Maxin = Don Juan Nepomuzenoca
brexa y Levallos = se agrepa a estas
diligencias el poder eximido por el
Padre Fray Joaquin de las Mercedes
Procurador del convento de Nues-
tra Señora de Gracia en virtud
del qual se le a dado posesiones
de los vienes que constan de ellas
Granada y febrero quatro de mil
seiscientos ochenta y nueve Ca-
brexa = Estando en la Contaduria
del convento de Nuestra Señora
de Gracia orden de la Santissima

Trinidad de Calzados redencion de cautivi
 vos de esta ciudad de Granada en vein
 te y seis dias del mes de Marzo de mil
 setecientos e setenta y ocho años
 ante mi el Escribano publico y testigos
 el Muy Reverendo Padre Fray Francis
 co de San Ceutis Ministro: Fray Francis
 co de la Asuncion Procurador de Provin
 cia: Fray Francisco de la Purificacion
 vicario: Fray Exonimo de San Agustin:
 Fray Manuel de San Bernardo: Fray
 Tomas de San Julian: Fray Felix de
 San Miguel: Fray Juan de la Purifi
 cacion: Fray Crisoval de Santa Teresa:
 Fray Antonio de la Madre de Dios:
 Fray Indalecio de San Francisco: Fray
 Bernardo de Santo Domingo: y Fray
 Jose de la Encarnacion; todos Preli
 giosos Sacerdotes de este dicho convento

Dada
 en

puntos a toque de campana como lo tie-
nen de uso y costumbre para tractar y
conferir las cosas tocantes y pertene-
cientes a' el servicio de Dios Nuestro Se-
ñor y buena Administracion de los
vienes y rentas de el por si y en nombre
de los demas Religiosos que o presenten
o en adelante fueren de este conven-
to por quienes presentaron y sacaron
de rato, grado en forma, que en tal
y tal manera por lo que en esta Escritura
se proveyo se consentia, van de
cualquiera obligacion que para ello ha-
cen de los vienes y rentas de el dicho
convento. Vase de la qual, otorgan, dan
todo al proveyo cumplido, van de el
que de derecho se requiere y es necesar-
io mas puede y deve valer a' el
Hermano Fray Joaquin de las Mercedes

Des Religioso Lego de este convento espe-
 cial para que en su nombre, y representen-
 tando summa accion y derecho, ad-
 ministrare, beneficiare y obrare, todos los
 vienes, de lasas, de uenta, de rentas, de juros
 que agora tiene y en adelante tuviere
 y le perteneciere y arrendar las dichas
 posesiones a la persona o personas
 que le pareciere, por el tiempo, precio,
 calidad y condiciones que por vien
 tuviere otorgando en rason de ello
 cada cosa por parte la escriptura o es-
 cripturas que correspondan. Tam-
 bien le dan este poder para que ha-
 ya, perciba y obrare de las personas, In-
 quitinos, arrendadores, de dichos
 vienes renteros u otras personas
 que las devan satisfacer, an las rentas

[Marginal signature]

adeudadas como las que en adelante
se adeudaren, vien sea en especie o dine-
ro, franco, u otros efectos y todo que
reuidiere y cobrare de yotuxque Cantar
o Cantar de pago á finiquitos con las
clausulas, condiciones, requisitos,
circunstancias, fuerzas, y firmezas,
tanto, concession o derechos á los que
pagaren como fiadores, otros y demas
que le sean pedidos y para invalida-
cion se requiera, y no siendo las pagas
y entregas ante Euxivano que se fe-
las confiere y renuncie las Leyes de
re caso en forma, queriendo ello he-
cho, dado y otorgado por el referido
Mexmano Fray Joaquin de la Virgen
de las Mercedes en la Comunidad lo apue-
ra, lo a, y ratifica y se obliga á estar

y para que por ello en todo tiempo y quisiere
 y conviene le paxe el mismo por juicio
 que si presente fuere lo hiciera por su
 Jai mismo le da en poder para que
 si en rason de las cobranças a deudada
 y que se a deudada en de las rentas de di-
 chos vienes, y rucos, como de otras qua-
 lquier que particularmente por
 qualquier titulo de ova ha uer en con-
 vento (que en la misma forma pueda
 por se oix y cobran) fue en poder pa-
 recer en juicio lo pueda hacer y ha-
 ga ante todos y qualquier Señores
 Jueces, Justicias, Audiencias, Tribu-
 nales y Jurados que con derecho pue-
 da y deya, pidiendo execucion, pino-
 nes, embargos de vienes, rentas y rema-
 ses de ellos, haciendo Pedimentos,

Queda

y practicando las demás diligencias
judiciales ó extrajudiciales que se requie-
ran, requerimientos, protestas, que-
rellas, nuevas Demandas, conclusio-
nes, apelaciones, reveldias, aparta-
mientos, consentimientos, en prueba
presente testigos, escritos, Escrituras
y provisorias y todo género de ella, ó
para autos y Sentencias interlocuto-
rias y definitivas lo en favor com-
enta y de lo en contrario a pete y
plique, y a las apelaciones y dupli-
cas ante quien y por derecho pueda
y deya, para reales Provisiones de su
Majestad, Bulas de su Santidad
y otros Despachos, para que se
con ellas a las personas con quien ha-
blaren recuse Juces, Abogados, Es-

criados, Notarios y otros Ministros,
 p[er] las tales recusaciones, o separen
 te de ellas segun tuviere por conveni-
 ente nombrando los de nuevo y final-
 mente pueda hacer y hacer a todos los
 demas autos y diligencias que judicial
 y extrajudicialmente se requirieran
 hasta conseguir las cobranças y los
 pleitos que se ofieren se fieren y
 acaben en todas instancias p[er] autos
 y sentencias, de forma que por falta
 de poder o circunstancia que a este
 le falte no se se cobren todo quanto
 esta comunidad ha en su poder por
 presente siendo, pues le dan este poder
 amplio y sin limitacion alguna con
 libre, franca y general Adminis-
 tracion facultad de enjuiciar

Amp[li]o

provar, factar, començar, contradeir,
apelar, implorar, recurrir, jurar, y
substituir en quanto a' autos y no en
mas, revocar los substitutos con causa
o' inetta y nombrar otros de nuevo con
obligacion y relevacion vantage en
forma, a' el cumplimiento, firmeza
y validacion de todo quanto en virtud
de este poder el referido Hermano Fr.
Joaquin de la Cruz de las Mercedes
hiciera, o' haxa y actuare, esta Reveren
da Comunidad, obliga los vienes y
rentas de este real convento, muebles
y raices hauidos y por traer, dió' poder
cumplido a' los Señores Jueces y Justi
cias que de sus causas puedan y devan
conocer conforme a' derecho para
que a' ello se executen y apremien

como por sentencia parada en auto-
 ridad o cosa juzgada remission de las le-
 yes, fueros y derechos de favor y de
 capitulo obduardus nam de penis deo-
 mitionibus y de mas de favor de los este-
 raticos y de una de la prada religion y
 la general en forma; y en la referida
 ante los otoparony firmaron siendo
 testigos Don Juan Ferrnando Gil de Si-
 vaxa; Jose' Amatey Francisco Verde
 de unio de esta ciudad = Fray Fran-
 cisco de San Cecilio: Ministro = Fray
 Francisco de la Atencion: Procurador
 de Provincia = Fray Francisco de la
 Purificacion: vicario = Fray Jeroni-
 mo de San Agustin = Fray Manuel
 de San Bernando = Fray Tomas de San
 Julian = Fray Felix de San Miguel =
 Fray Juan de la Purificacion = Fray

(Handwritten signature or mark)

cuatro de Santa Teresa = Fray Anto-
nio de la Madre de Dios = Fray Indalecio
de San Francisco = Fray Bernardo de San-
to Domingo = Fray José de la Encarna-
cion = Antemi: doyfe como a los Pa-
dres de ordenes Juan Afan de Rivera =
con acuerdo con su original que para
antemi y queda en los registros de Es-
crituras publicas de mi oficio del
numero a quemere remitido; y para
que conite de requerimiento dedi-
cho Padre Fray Joaquin de la Vir-
gen de las Mercedes doy el presente
en este papel, por el privilegio que
goza la Comunidad de mi convento
para deyastrar en el quereyno y fis-
mo en Granada en quatro dias del
mes de octubre de mil trescientos
ochenta y un años = En testimonio

severdad. Juan Afan de Rivera

223

Y el auto que ovió amento de veintey ocho
de Enero de ochenta y nueve, por parte
del Don Felix Garcia de Reyes, sepidió li-
cencia en el mientro real de uerxo
para replicar de el; y remitió a esta
mitancia a la Saca, seproveyó auto
en veintey uno de Febrero del mismo
año, mandando no haues lugar
a la licencia para replicar que se o-
mitava. Auto auto se hizo a uerxo
los Procuradores de las partes; y por
la del Comento y Religiosos repre-
sento la petición siguiente. Muy
Reverendo Señor. Pedro de San Pedro
coello en nombre del real Conuen-
to de Nuestra Señora de Gracia
y Mitancia de Exaltos y redención

Comisario

de cautivos de esta Ciudad en los autos
con Don Felis Garcia de Reyes Notario
maior Archivero de este Arzobispado
pado y con otros. Dijo = Que a conve-
niencia de providencias de auto
de 11 de Noviembre de ochenta y cinco
se a puesto a mi parte en posesion
de todos los bienes en que consiste la
dotacion de las memorias que fun-
daron Doña Maria y Doña Paula
Diaz Rabanal vasa la fianza que
ultimamente se dio. En esta pro-
videncia dijo) circunstancia se pro-
no por el tiempo que se principia a
promover el dicho Don Felis, supo-
niendo reducion en las ultimas
disposiciones, y tiene expresado de
ocasion de Julio de ochenta y seis

274
reservar los autos á fin de formalizar la competente Demanda, sobre la nulidad é inubirtencia de dichas Memorias. Esto no lo á practicado tal vez por las incidencias que han ocurrido, ni otro alguno de los que han valido á los autos. Como el particular de posesion se halla examinado y mi Parte desea salir del pleito con que se le amengara, y que se dé revolucion á un punto tan serio y urgente como el estado en que han ocurrido y quedadas las disposiciones y última voluntad de la Doña Maria y Doña Paula = A Vneta Alteza nuplico se una mandas hacer saber a Don Felix Garcia de Oreyes y demas

Amo

que han salido à los autos quederr
no oclermino que se les aigne de
duncan u derecho contra dichas
memorias formalizando la De
manda competente vaxo los
apexlevimientos que conrepon
dan pues así procede de Justicia
que pido con arda y puro = Coello = di
cenciado Don Manuel Herero
y Promexo = En cuya villa por au
to de auto de Mayo del mismo
año ochenta y nueve remando
reñiera saber à Don Felix de Be
yer quedentro ocho dias, de du
far la acción que estimare así
nile à las Memorias de que se
tratava con apexlevimiento =
Cui auto se hño saber à los

Procuradores de las partes, ya don
 Felix de Reyes en persona; pero no
 habiendo dicho esto con algun
 el referido convento repitio pe-
 dimiento, imitiendo en lo solici-
 tado en el que va inmento, y supli-
 cando se le señalase al don Felix
 de Reyes nuevo, preciso, y peren-
 torio termino. vaxo xifoxoro
 a pexevimiento: lo que an se
 dexeto en auto de ocho de Junio:
 El que hecho saux, tomado
 los autos por el Don Felix Gan-
 cia de Reyes; se presento el de-
 dimento ~~de~~ demanda y puiende-
 Muy Poderoso Señor: Juan
 Montiel en nombre de don Felix

Amm

García de Reyes Notario mayor
Archivero de este Arzobispado
en los autos con el convento y Pre-
lijeros de Nuestra Señora de Gra-
cia Fundación de Calzón Preben-
ción de cautivos de esta Ciudad =
Dijo: Que por Providencia de ocho de Ju-
nio pasado de este año remando que
mi parte dentro de este mes día for-
malizara la acción que se sigue
ante mí a los vienes de que se trata
con apremio y término que para do un
hauerlo hecho se declarara en de-
recho por derecho. Formados los
autos para una del que contempla
ante mí, advierte en ellos que en
diez y nueve de Junio de mil setecien-
tos setenta y siete Doña Mariana y Do-
ña Paula Diaz Navaral, otorgó

28
276
en Testamento de mancomun, y el de
su Madre Doña Feliciana del fanillo,
juntamente con el Doctor Don Juan
Pufino Cuenca y Bomexo, Doctoral
que fue de la real Capilla de esta ciudad,
en virtud de poder que les confirió la
referida Doña Feliciana en diez y
seis de Mayo de dicho año de setenta
y siete en el que hicieron varias dis-
posiciones en la forma de un
concepto, en que constaba expresa
y separadamente, qual era la vo-
luntad de cada una de las Testado-
ras; dexando algunos Legados, y
fundando promissivamente algu-
nos Aniversarios y Memorias que
havian de cumplirse en la Iglesia
de dicho convento un vínculo que quedo-

Amo

taxon con ciento vienes, y una fa-
peltania a favor de sus parientes.
Después de lo referido las citadas Do-
ña Maria y Doña Paula Diaz Pa-
vandal, quiéxon hacen una dis-
ponción testamentaria, repara-
da y diversa de la de su Madre por
la inquietud de conciencia que
manifestaron padecian, para
lo qual se informaron de secreta-
dos del Colegio de esta Corte; y in-
embargo de la gravedad y dificultad
que ocurría en la materia atendi-
das sus circunstancias, y del con-
trario dictamen que dió el expe-
rado Doctor Don Juan Rufino de
Cuenca y Promexo que yare halla-
va de Canónico y Dignidad de Arce-

211

Diano de Ronda en la Santa Toledana Catedral de Malaga, por Carta que envió en siete de Junio de mil setecientos setenta y nueve; procedieron a otorgar segundo Testamento en ocho de Abril de mil setecientos setenta, por el que dexaron inutil la fundacion de Viriulo y Capellanía que se contenian en el primero, perjudicando a los Beneficiarios interesados, y entre ellos a los hijos de mi Parte por el derecho a sublevar en esta ultima pia, Memoria; expresando con individualidad sus voluntades, y la que imprimaron fue de mi Madre, haciendo una descripcion aditancia de los bienes de esta, que intentaron corroborar

Amo

con una justificación de testigos
examinados a su venerable, y
sin citacion ni Audiencia de aque-
llos a quienes se tuvo a perjudicar,
añalando el quinto, que dixeron
comitix en quarenta y seis mil
reales treinta y ocho reales y
dos maravedis y medio, que era en
lo que podia disponer, sin detri-
mento de sus legitimas, y lo dis-
tribuyeron en el modo que tuvieron
por conveniente, haciendo varios
legados, y fundando las Memorias
perpetuas que expresaron segun con-
formes, y segun la voluntad que
les despo comunicada Doña Felicia
na del Castillo su Madre que se
redujeron, la proxima a una Mo-

sa vetada todos los Mares de año
 en la Hermita de Señora Santa
 Ana, situada en el Lugar del Atax
 se con congruacion de quatro rea-
 les de limosna por cada una: La se-
 gunda a seis arrobas de Aceite pa-
 ra la Lampara que alumbrava a di-
 cha Sagrada Imagen, en cada año:
 La tercera, a tres fanegas de Pan ama-
 sado que se han de repartir en Po-
 bres del referido Lugar annualmen-
 te en las vixperas de Buena Nochi-
 dad, prefixiendo a mis paxientes, ca-
 pando mis Capatales, que ascienden
 a quinze mil quinientos treinta
 y tres reales y doce maravedis, sobre la
 haz de cinquenta marrales en el
 pago de los Ataxzales termino

Dada en

del referido Lugar del Arzobispado, apre-
ciada en treinta mil setecientos
y cinquenta reales vellon, como
aparece a el numero veinteyete
de la descripcion citada, la que ha-
uia de poseer dicho Convento con
el gravamen de las referidas tres Me-
morias: Y la quarta a una Juncion
que havia de celebrarse en obsequio de
Nuestra Señora de Guadalupe en uno de
los dias de su octavario, con la misma
solemnidad y pompa que en el espe-
rado tiempo se acostumbra; dotan-
do con trescientos reales cada
año; cuyo Capital asciende a diez
mil; lo que impusieron sobre el
valor de la casa principal en la Ca-
lle de los Tardines, donde vivieron

las testadoras, apreciada por su
 lox liquido en vein y quatro mil
 secientos u' e' reales y diez y siete
 maravedi vellon, como consta al
 numero quarenta y quatro de dicha
 descriptcion; cuyas fundaciones se
 refieren a los numeros diez; once;
 doce y trece que se contienen en los
 folios quarentayuno y quarenta
 y dos del itado segundo Testamento.
 Mas para demostrar que la voluntad
 de ellas se dirixia a otras disposiciones
 separadas de las que imbuianon, fue
 voluntad de su Madre, ordenaron por
 la clausula doce de dicho segundo Tes-
 tamento la fundacion de diez Aniver-
 sarios, expresando los dias en que ha-
 rian de cumplirse en el referido con-

Dada

16
vento, señalando por el estipendio
de cada uno treinta y seis reales
que corresponde de capital doce mil
sewellon = Igualmente fundaron
por la referida clausula doce, otra
Memoria de una fiesta que se ha
via de celebrar en reverencia de la
sagrada Imagen de Jesus resucitado
que se venera en la Soledad de dicho
convento en uno de los Domingos
que comprende la novena que se
hace todos los años por tiempo de
Juanesma, asignando para el
anual cumplimiento trescientos
ochenta y siete reales y por el capi-
tal doce mil, y novecientos sewellon
el que impusieron en el valor de di-
cha casa principal en la plaza

de arrienda manuales y en otra
 de doce termino de dicho lugar el
 Arriete apreciada en seis mil rea-
 les por un valor liquido, segun apa-
 rese al numero veinteydos de la
 descripcion referida; cuios vienes ha-
 uian de recaer en propiedad en el di-
 chado Convento para que se cumplie-
 ran las expresadas Memorias - Por
 la clausula veintey cinco de dicho
 segundo Testamento, se determina
 con que la Casa que trase Esquina
 a el Callejon de S. Martin, apreciada
 por un liquido valor en catorce mil
 quinientos noventa y dos reales y
 veintey ocho maravedis como con-
 ta al numero quarentay tres de
 la citada descripcion, recayere de

Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

puer de las vidas de Ana de Siquera
y Ana Rodriguez en posesion y pro-
piedad en el mencionado Convent-
to, con diez y nueve años, y entre
ellos una Memoria perpetua de
Don Alvar Carrada con Diaconos,
que se hanian de celebrar la una
en el Altar mayor de Nuestra Se-
ñora de Gracia en el dia veinte
y cinco de Septiembre; y la otra en
el del Niño del Divino Amor en
veinte y seis de Enero de cada año =
Por el segundo Cobdicio que otorga-
ron entre el Junio de mil seiscien-
tos ochenta y uno, declararon por
la clausula octava de el, que se
teniendo en consideracion los tiem-
pos que se alcanzavan, el vno

mento que havian tomado au lo
 granos como el Aceite y la carga
 suma Alia todos los Maxres del ano
 con otras razones que expusieron,
 queriendo persuadir con ellas que
 estava sumamente gravado el re-
 ferido convento, con las expresadas
 Memorias, y que deseando darles
 aumento para su mayor requisi-
 tud, y que se repudiesen por otras lo-
 grantos y pensiones que ocurriexas,
 se referaron a la mencionada Au-
 toridad para la ocurrencia maxres pago
 de los Arcaxeles, otra de catarse si-
 guada en el de los Chopos, y otra de
 sei en el mismo pago, apreciadas
 ambas en ocho mil reales de vellon
 por un valor liquido segun resulta

Dada en
 Madrid
 a 10 de Mayo
 de 1714

a los numeros veintey cinco y veinte
y en dicha descripción. Y por la
causula nueve de dicho segundo
cobdialo manifestaron ser man
dicaon de la octava antecedente
que tanto la hasa ocurrencia max
nales como la ocote continua á
ella, devia entenderse hauid de ser
max en el referido convento, luego
que falleciera la ultima de las Ter
tadoras, en el ser y estado que se ha
llaxan vien fuerde vacio ó como lo
fuerde pendiente, para que de
este modo, de dicho tiempo se
empexara el cumplimiento de
las expresadas Memorias. Por la
causula septima de los ser cobdi
alo otorgado solamente por do.

na Paula Diaz Bavaral entxein

ta de Turis semilreientos ochenta y dos hauiendo ya fallecido uhermana

mana ^{do} Dona Maria, diyo que

un solar que tenia en el Lugar del

Marfe quedare por uirtute a

favox de dicho convento, para que

viviexa y retuviexa por mas aumen

to del capital de las expresadas Me

morias = Por la clausula veinte de dicho

segundo Testamento mandaron se en

teraxan al referido convento uirtute

de Baqueta con la clauazon de las llaves que

adornavan la Sala principal de uirtute

hada; y asi mismo se diexa el

frente de Plata sem uno para el seruiuo

de la Sacristia, apreado en dos mil rea

les segun aparece a el numero sesenta y

Compy

tes de la citada descripción a que se re-
fiere dicha clausula veinte por la serie
de las fundaciones que quedan, refiri-
do se viene en conocimiento que Doña
María y Doña Paula Diaz Kavama
distribuyeron mucha parte considera-
ble de su caudal en la dotacion de ellas
perjudicando a los Parientes Sobred
a quienes instituyeron por herederos del
rendido de sus bienes por su segundo tes-
tamento, dexando por otra parte lo
convidas sus Almas con el usufructo de
quatrocientas Misas rezadas que ha-
vian de aplicarseles luego que fallecie-
ran, en lo que procedieron estimula-
das de los influjos de que se hace mencion
en el auto acordado que habla de la mate-
ria y reales cédulas expedidas para su

xióxiota obieruancia. De forma que á

exepcion de las tres Memorias que sedi

en fundadas con arreofo á la voluntad

de la Doña Feliciara del Carrillo, remi

nantes á la última vezada de todos los Ma

tes del año en la referida de xmita. A

los seis arrovas de Aceite para la Lam

para, ya tres fanegas de Pan amarrado

para los Obres, que deberán retenerse

solo en el cumplimiento, y no en quan

to á que sus Capitales y fincas sobre que

se dotaron enen en posesion y proprie

dad en el referido convento. Los demas

Aniversarios, Sepados y Memorias per

petuas que se xaron establecidas las

citadas Doña Maria y Doña Paula Di

az Bavanal deve eliminarse todo por

nulo de ningún valor ni efecto como

Am

pueno á derecho, y al Espiritu de la
citadas superiores resoluciones, como
se manifestará. El que tenyan efecto di-
chas tres Memorias, relativas á la Mi-
sa, Aceite para la Lampara y Pan
para los Pobres, no hay razon para ap-
robar venirse, por ceder en obsequio
del sagrado culto, beneficio de la cau-
sa publica y utilidad de los pobres
Pobres, en lo que no hay repugnancia
legal; pero si latiere el que los viene
de su dotacion los haya de usar en pro-
piedad dicho convento y mas quan-
do excede el Capital en bastante por-
cion á los reditos con que se á de conti-
nuar para dichos fines; por lo qual
no pueden permanecer semejantes
disposiciones en el modo que queda in-

284
inmado: La otra memoria que se propo-
ne fue voluntad de dicha Doña Felicia
na del castillo dirigida a una funci-
on que havia de celebrarse en uno de los
dias del octavario de Nuestra Señora
de Gracia, no debe subvertirse, por que
aunque por la canta que existieron
Doña Maria y Doña Paula Diaz Pa-
vanal en diez y seis de Mayo de mil se-
tecientos sesenta y nueve a el referi-
do Doctor Don Juan de Cuenca y Promero,
se manifestaron entre otras cosas
hauer querido su Madre Doña Felicia
na, el que se fundara dicha Memoria,
le respondió el citado Doctor en veinte de
Junio del mismo año, que lo principal
de la voluntad desta, que le comunico
en la noche del día de la Cruz, fue

Camacho

el que por la muerte de las tres parase
el caudal a los Padres de San Felipe y
haviendole hecho presente el inestima-
ble derecho que en conciencia tienen
los parientes especialmente sobre
aunque no sean inmediatos, se trató
y pues de la fundación de un colegio
capellania para atenderlos a todo
en la forma posible y socorrer al bien
publico expresando igualmente que
la tanq. dotacion fundada en el con-
vento de Gracia se hizo por condicen-
cia de la voluntad de la doña Maria
y de la doña Paula, y por la muchan-
duracion del referido Doctor a los Be-
nignos de aquella comunidad, como
resulta de las cartas que se insertan
en dicho segundo Ferramento y

principiana los folios doce y trece del
 De lo expuesto se infiere no fue voluntad
 de Doña Felicianra del Castillo el dotar
 la fundacion que havia de celebrarse en
 uno de los dias de dicha octava, y ni fue
 disposicion de sus hijas, por no adidas por
 los influyos que quedan apuntados, y por
 lo mismo deve reputarse por ineficaz
 en dichos terminos que los demas le-
 gados, Aniversarios y Memorias que
 dexaron instituidas por defecto de vo-
 luntad y potestad en la testadora, y
 capacidad de adquirirlas en el referido
 convento = Por defecto de voluntad por
 que se hallavan inordinadas a todo
 lo que querian disponer los Religiosos
 de dicho convento, los que aun antes
 del año de mil seiscientos setenta y

Conmij
 Conmij

siere frequentavan las Casas de las
muodichas, en tales terminos que la
dirigian enteramente y conferavan
con frecuencia, tratandose todos de
hermanos, teniendo aun mas satis-
faccion despues del fallecimiento de di-
cha Doña Felicianra, lavandoles las
funicas, y poniendole los Escapulario
y otras cosas que necesitavan, y aun
a algunos ocellos se les disponia la co-
mida en las citadas Casas, teniendo
tal predominio en el manejo del cau-
dal que los individuos de dicha Comu-
nidad huvan con la mayor frequen-
cia a el Lugar de Abasco por donde y
asistiendo en las Casas que halli teni-
an las rentadoras para la custodia y
recoleccion de los frutos de su hacienda
da manteniendose en el tiempo

286
que halli permanecian a experimentar
las mismas, manifestando Don Jote' del
Corral que en una ocasion que fue' el
Reverendo Padre general del orden de di-
cho Convento al referido Lizar, donde per-
maneciò unos cinco o seis dias se tuvo pre-
sente a la Doña Paula el muchopasto
que se ofrecia con los expresados Religio-
sos que moraban en las citadas casas,
y que le respondiò que ganara de misa
del todo lo que se ofreciera; lo que an-
tes executò hasta la muerte de la referi-
da Doña Paula, la que tambien havia
mandado a dicho Don Jote' del Corral,
que quando fuera alguno de los cita-
dos Religiosos a un casa, lo tratara
como a una misma persona, dandole
posada, alimento, cama, y demas
que necesitara para

en decimo, como aparece de las justifi-
ficaciones hechas a instancia de mi
parte, a los folios quince, y excuso buel-
to de las piezas, compuestas una de un
cuenta y seis, y la otra de nueve foras.
Llegando a tal extremo el manesq.
tenian en el referido caudal, que qu-
ando las rentadoxa, encajavan a
Don Joré del conxal algunos asuntos
pertenecientes a la Administracion
de los vienes, le prevenian que para
su execucion havia de ser con auien-
cia y consentimiento de los mencio-
nados Religiosos, y así aunque qui-
sieron las rentadoxa arrendar las
tierras que posehian en el lugar de
Pinos con acuerdo del Padre Fray Fran-
cisco de la Concepcion Religioso de di-
cho Convento no tuvo efecto, por

que este no se conformó en ello, como
ya resulta alguna justificación en au-
tos: en los que también se a expuesto
por mi parte que algunos de dichos Re-
ligiosos, fueron a el expresado lugar
del Araxe a reconocer las posesiones
que halli tenían las tentadoras para
desix de ellas las mejores y mas utiles
para las dotaciones de dichos Aniver-
sarios y Memorias, como en algun
modo lo contestan Don Jore' del Conxal
y Jore' de Alan en sus declaraciones
de la inspeccion y falta de libertad con que
viviexon las Tentadoras desde antes de di-
cho año de mil secientos y setenta y siete
Dimanó que estas hasta su fallecimien-
to estuviexon dominadas de dichos Re-
ligiosos, los que las anviexon, auxilia

Don Jore'

non y confesaxon en las ultimas en-
fermedades de quemuxieron enterran-
doe en el referido convento, siendo adon-
nados sus cadaveres con Avios de la mis-
ma Religion, y conducidos por Indio-
quos de ella, a quienes se señaló en pen-
dido por esta obra. Por estos fundamen-
tos aunque por la clausula treinta y
quatro del segundo Testamento que
otorgaron, se dieron facultad lauda
a la otra que suproxiviéna para que su-
diéna disponer libremente de todos su-
viénes que por entonces posehian o
después adquiriénan. No se venificó
la menor novedad en quanto a la re-
votacion de dichos Aniversarios, Sepa-
ros y Memorias fundadas a favor de di-
cho convento, antes si en lo que se oaxió

288

fue' endarles mayor dotacion y mejores
finças; pues en el primer Testamento
se dexaban por disposicion de las referi-
das Doña Maria y Doña Paula Diaz Pa-
vanal diferentes marrales de tierra
en termino de Pinos de la Buente para
capital de las fundaciones perpetuas
que instituyeron; y en las disposicio-
nes posteriores incorporaron en lugar
de aquellas tierras la casa de un
enta marrales pago de los Arcazeles,
y otras del Lugar de Araxfe, como queda
ya referido, que eran de mucho mayor
valor, de mejor calidad que las otras,
y con mayor inmediacion a este Pue-
blo: No subiedo asi con la casa que
quisieron de un marra las referidas Testa-
doras para aumento y mayor firmeza

Donna

de los dos Aniversarios que hanian de
cumplirse por el Cavildo de la real Ca-
pilla de esta ciudad, cuius finca de sta-
raxon por la quinta clausula del cob.
dicho que otorgaron en diez de Septi-
embre de mil setecientos setenta y
nueve, la vendieron para sus urgen-
cias, demostrando este hecho, con otros
que se conocen en las citadas ulti-
mas disposiciones, que aunque su-
vo alteracion en ellas como se exi-
fió en dicha carta, y en la fundacion
del Virreinato y Capellanía que en el
primer Testamento se dexaban á fa-
vor de los Pacientes; siempre permane-
cieron firmes y se ratificaron y au-
mentaron las dotaciones hechas á fa-
vor del citado convento. La subordinacion
que se va permitiendo, se califica

289
Inguualmente con la reflesa de que en di-
chas disposiciones Testamentarias, dexa-
ron por Alcaçares a varios individuos de
dicha comunidad sin embargo de que este
encargo es incompatible con el estado
Religioso manifestando la adhesion
que tenian para que les quedara algun
manejo en los vienes de las Ferradoras
despues de sus fallecimientos. No sien-
do de ornix que en la ultima enfer-
medad de que murio Doña Paula
Diaz Bravara auitida, conserada y
auxiliada por dichos Religiosos, oton
po el quarto y ultimo cobdicho en
quinze de Mayo de mil setecientos
ochenta y quatro, por el qual ratifico
y aprobo las anteriores disposiciones
Testamentarias, ordenando que dicho
cobdicho se tuuiera por parte principal

Amma

al segundo Testamento con la misma
fuerza como si en el se hallara in-
terro: Daunque pudo revocarlo todo en
virtud de la danna treinta y qua-
tro que queda expresada en dicho segun-
do Testamento hizo lo contrario por
carecer de libertad mediante el influ-
yo que se a enunziado tan continuo
como lo compruevan la repetición de
autos que se notan en este asunto. O-
todo lo alegado se corrige mas con-
siderando la falta que se hizo en
el segundo Testamento con fecha de
diez y seis de Mayo de mil setecientos
seenta y nueve, por la qual manifes-
taron se hallaban vacilantes, y con
inquiétude de conciencia a fin de que-
rer alterar lo que dispusieron en el
primer Testamento que otorgaron

deman comun en diez y nueve de Junio
 de mil setecientos setenta y siete; cuya
 alienacion que intentavan hacer, era
 un verdadero efecto de las injerziones
 y como que les estimulaban para
 mejorar las dotaciones de dichas Me-
 morias, como de yves lo acredita la
 experiencia; y las cartas que dixiese
 con a dicho Doctor Don Juan de Guerra
 y Promexo, eran denotando que no fue-
 ron denotadas ni producidas por el
 duxio de las Ferradoras y ni por el de
 otras personas mas intruidas y asi
 viadas = Bien lo conocio an el referido
 Doctor en la respuesta que dixiese como
 rando a la antecedente confesase
 siete de Junio del citado año de setenta
 y nueve, en que hablando de las Fer-
 radoras con aquella verdad y fide-

(Handwritten signature or initials)

dad devida a la confianza que ocell hi-
o la ^{do} Doña Felicianra del castillo, le di-
xo no queria ser responsable en con-
sencia a los muchos ^{do} daños y perjuicios
que de qualquiera novedad se revela-
va yndiexa hauey, puei los intere-
ros en las fundaciones crehia no de-
xarian de vindicax un derecho.
El recelo que dicho Doctor tenia influ-
yemuchto para la calificación de
los estímulos que entrechavan a la
Fertad para mudar de disposi-
ción, que fueron tan eficaces que un
hacex a precio de las putas recomen-
ciones que les hizo el mismo Doctor
para que substituiexan el primer Fer-
tamento, se resolviexon a vencer
todas las dificultades, que ocurrie-
ron y para non a ordenar dichas últi-

mas disposiciones, haciendo merito
 no desta ultima respuesta por que
 no acomodava a las ideas interiones
 del negocio; y ni de las expresiones que
 el citado Doctor proprio en otra
 Carta anterior de a once de Julio
 con sus referencias y en las que
 relativas a que las Sentencias se ha
 llavan en libertad para variar; lo
 que debe entenderse no del modo q.
 lo aplicaron; y ni practicando unas
 disposiciones, justas y legitimas acor
 pladas a las determinaciones de la
 ley de los derechos de las que se devian conde
 tinamiento de la causa publica y de los
 enfermos Pobres intercedidos. La Ex
 ceptiva de ratificacion y fundacion
 de dichos Aniversarios y Memorias
 que se otorgaron en nombre del Rey

(Vertical scribble or signature)

simil secientos setenta y nueve.
Inceptacion de parte del convento
es un convenimiento laxo de la
falta de libertad con que se hallaban
y subyugacion que padecian, queri-
endo celebrar un acto para dexar
irrevocable dichas fundaciones,
pretendiendo conseguir por este
medio dichos Religiosos de unas mu-
jeres dociles e incultas perpetuar
un derecho para que no se dexara
contravenian a el auto acorda-
do confirmando esto mismo que
procedian las testadoras con una
total inordinacion y respeto ha-
cia dichos Religiosos. La citada
Escritura de ratificacion no puede
servir para otra cosa mas que pa-
ra renovar la expresada reduccion

pero no para prodean la expresada re-
 vision, pero no para constituir un
 derecho inrevocable en el convento
 pues por ella se quisieron perpetuar
 unas fundaciones que tienen conex-
 nencia con unas disposiciones fena-
 mentarias, y que en la misma Escrip-
 tura se estipula que no han de tener
 efecto hasta despues del fallecimien-
 to de las que la otorgan, como con-
 trato como es dirigido a una especie
 de donacion que deve reputarse en la
 clase de aquellas que se hacen por
 causa de muerte, es revocable por
 su naturaleza, y mas quando reco-
 noce que es en subrejusio y por defrau-
 dar las reales determinaciones que
 obran en este punto = La fuerza mo-

(10000)

ral nacida de las perturbaciones e in-
fluxos, es aun mas violenta que la
Phisica, principalmente para aque-
llas personas o con sero fragil y es-
puesto a reuivir las impresiones q.
se proponen con aspecto de piedad y
virtud = No puede defenderse que lo
expresado Religioso violenta con
con amenzas, ni con otro modo
temible y fuerse a la Ferradura,
pero si negariendoles todo aquello
que fue suficiente para captar la
voluntad dexandola in exerci-
cio, en lo que no era conforme con
el modo de premiar de aquellos = De
los fundamentos que precedente
se deduce que las referidas fundaciones
son insuficientes por defecto de vo-
luntad de las Ferraduras, y se dexiende

293

á tratar, que tambien lo son por
falta de potestad segun el espíritu
del auto acordado y reales cédulas
expedidas para impuntual execu-
cion y demas disposiciones de derecho.
Acaso se dirá que dichas reales orde-
nes no son adaptables al presente
aunto por no hauerse establecido
dichas Memorias perpetuas en la
ultima enfermedad de que muere
con la Señalada; pero es de tener
en consideracion que las citadas rea-
les ordenes determinarian la nulidad
de lo que se dera directa ó indirecta-
mente á favor de los confesores, pa-
cientes y comunidades en la ultima
enfermedad de que uno muere por
quanto se presume no se produ-

1000000

á dar complemento á ella, y por in-
fluxos contrarios á ella, y venian-
do de la misma identidad de razón
en las actuales circunstancias, se
debe dar la misma disposición de
hecho por una regla obvia y expresa
y con superior motivo, quando en
ella se interese la propia sangre,
á quien la humanidad y las leyes
quieren dar preferencia. Demas
que por el Cobdicho que otorgó doña
Paula Diaz Pavanal en la ultima
enfermedad de que murió, aprobó
las disposiciones Testamentarias
anteriores queriendo ser oida
por parte principal de ellas, y por
congruente volvió á reproducir las
dichas fundaciones en su ultima

enfermedad, in embargo de que enton
 ces tuvo facultad para travestarse
 cado, u no lo huvieran impedido la
 mencionadas permutaciones las que
 por este concepto pueden decirse ex
 tin comprendidas en el auto con-
 dado y citadas reales cedula &

No deve obtenerse la validacion de
 las referidas fundaciones con el pre-
 texto de que el principal objeto desta
 redixise á fines piadosos, y que la usi-
 lidad que resulta á el convento es por
 el cumplimiento de dichas Memo-
 rias y por un medio indirecto, pues
 por lo que hace á lo primero es con-
 duente atender á que por las referi-
 das reales determinaciones no solo
 prohibe las donaciones directas

Handwritten signature or initials on the left margin.

que se dexan a dichos confesores y
Comunidades uno es tambien a las
indirectas, como ubre de en el pre-
sente caso, expresandose en la real
cedula de trece de febrero de ochenta
y tres, que quando no se contrave-
nia directamente a los superiores
secretos, havia disminuido la codicia
nuevos modos de dexar los tributos
notandose el abuso perniciosa
contra la observancia del auto con-
dado por minime en el ramo de polio-
cia que contribuye considerablemen-
te a la felicidad de la Nacion con
un desprecio reprehensible: Por lo
respectivo a lo segundo, es de reflexio-
nar que ademas del empendio an-
nual que con sepe abundancia

295

se reguló para dichas fundaciones
que se dotaron con un capital muy
exento á los redditos que se les asignó
se les prepararon para un mayor au-
mento las referidas dotaciones, pago
de los Chopos, apreciadas ambas en ocho
mil reales y un tolar en el traxfe
segun se á referido, y así no solo se le
remunera á dicha Comunidad la
operacion de litado cumplimien-
to sino tambien le queda un residuo
de utilidad á su beneficio - El Dominio
que los hombres tienen sobre sus tie-
rras no es tan absoluto y porico que
se de facultad para disponer libremente
de ellos con infraccion de las Leyes, el
Reino que no pueden hacer deseno-
rar sus lugares en un feramente
y siendo repugnantes á derecho

Las expresadas fundaciones, no tuvie-
ron potestad para executar las di-
chas sentencias = Fuera de que las
casas que destinaron para el intento
situadas en la calle de los Tardines
de esta ciudad estan gravadas con
Lemo perpetuo a favor del Mayo-
razgo de esta ciudad: Mas tierras del
Lugar del Arroyo con pertenencia
de la real Oblacion de este Obispo
que por sus capitulos prohibe el
que puedan recaer en menos mue-
tas, impidiendole la circulacion de
las enajenaciones que puedan cau-
sar los reales derechos competentes
verificandole hiquel inconvenien-
te en dichas Casas por perjudicarse
en el perjuicio de las respectivas deu-
mas a el poseedor que fuere de lo

ciudad Mayorazgo; á lo que contribuye
 tambien la ultima orden que refiere
 la vinculacion ó perpetuo pravaamen
 de poderse enagenar los vienes raices por
 verificarse ni qual rason que en dichas
 fundaciones yaunque estas se imi
 tuexon con anterioridad á la ulti
 ma real resolucion citada, ni en bax
 po deve obrar contra ellas por esta
 litigiosas y no haue xerpuerto en xi
 porota exequucion ultimamente.
 deven estimarse nulas por la inca
 pacidad que tiene dicho Convento
 para poder adquirir los vienes de su
 dotacion, conforme á el Espiritu de
 dicho auto acordado, y reales deter
 minaciones, por las quales se haen
 incapaces todos aquellos que influ

Convento
 de San
 Juan de
 los Rios

yen para las disposiciones Captatorias
e involuntarias y un la plega lio exta
que se exercita para un acto tan solem
ne como lo es el ultimo elopio y en que
se puede causar un detrimento de gra
ve consideracion a los legitimo he
rederos como se a experimentado
en el presente asunto que quedan
defraudados mas de quatro mila ba
xientes Pobres de las tentadoras a que
nes se les a repartido parte de la he
rencia en virtud de las Providencias
que se han dado, que por ser mucho
les a tocado a muy pocos. Por todo
lo qual y un quera visto de sac con
sentida especie que se puede a per su
dicar a mi parte. Aventura Ahe
za pido y aplico que por el remedio

mas breve y sumario que en derecho
 lugar haya se niva de claxa por nu
 las de ningun valor ni efecto las refe
 ridas Memorias. Aniversarios y se
 rados que instituyeron las expresada
 Doña Maria y Doña Paula Diaz Pava
 nal a favor de dicho Convento; del
 que se le condene, compela y apremie
 a la restitucion de todos los bienes
 con que se dotaron, con los frutos y
 rentas que hayan producido y deivi
 do producir de los que los estan man
 jando hasta que se verifique la en
 trega, mandando que con el cargo
 de las tres memorias terminame
 la primera a una Misericordia to
 dos los martes de año en dicha ter
 mina de Señora Santa Ana

(Vertical signature or stamp on the left margin)

La segunda a' sus arroyos de Acitepa
ra la Lampara o dicha Sagrada
Imperi; Platero a' tres fanegas
de Can amarrado para los Pobres, e di-
tribuyan dichos vienes, o si alguno
salox entremi Parreydema, pauien-
tes Pobres o las rentadoxas a' quienes
por un segundo Tratamiento deaxon
el reniduo o la hexencia, hauiendo
las demas declaraciones y condena-
ciones que se tenyan por necesarias
con arreglo a' la naturaleza de
tenepocio. Para todo lo qual in-
tento la Demanda que se ama-
conducente, con la proteccion de
madrita o reformarla siempre
que convenga por sus servicios
que pido con el D.º y furo = Montiel

Licenciado Don Francisco de Angulo:

En cuya villa por auto de catorce de Sep-
 tiembre ochenta y nueve se confirió
 traslado por el termino ordinario á
 la parte del convento y Religiosos de
 Nuestra Señora de Gracia; y despues
 se vaquado por este á Don Francisco
 Bernal de Palacios y conmones - Cuius
 auto se hizo saber á los Procuradores
 de las partes, y por la del referido con-
 vento se presento petición, diciendo,
 que habiendo pedido los autos Don
 Francisco Bernal de Palacios á non-
 bre de su Madre y tia para su entera
 el derecho que le conviniere como Re-
 nienta de las tentadoxa, y que esto
 segun el aspecto con que se presenta-
 van á litigar eran coadyubantes

Don Francisco de Angulo

al Don Felis de Beyer, deuidá deue lue
go oírle, para que con preterencia
de los fundamentos aunos y otros, ju-
dicaux parte, conuental, responder
y defenderse a todos; por lo qual
no suplico no auieraamos entre
por los autos al don Francisco Bern-
nal para que en su acaudalado
en forma, lo que así se decretó en
auto a diez y nueve de Enero de se-
cientos noventa. Tomados los
autos por el don Francisco Bern-
nal preterencia el pedimento y quier-
re. Muy Poderoso Señor. Julian
Valenzuela en nombre de don Fran-
cisco Bernab, como Apoderado de
Doña Favel de Mendoza y Madre
y de Doña Maria Alfonsa de Amate

in Fia Nudas vecinas de esta ciudad
 entos autos con el real conuento de
 Nuestra Señora de Gracia Trinitaria
 Descalzos de ella-Digo: Que trauiendo
 pretendido mi parte la entrega de
 entos dichos autos, para deducir el
 derecho que a mi se le referida, se
 confixio traslado a dicho conuento
 y se fue a mi parte, pero por aquel
 se dijo que usando ese derecho
 en forma dixia lo conveniente, y
 mandado auí se voluieron a entre
 par los autos, y en vista de ellos fue
 tra Alcaza en meritos de Justicia
 a oírse se uido a defender en un to-
 do a la Demanda propuesta por
 parte de don Felix Garcia de Rojas
 en catorce de Septiembre del año

Dado
 en
 el
 año
 de
 mil
 e
 seiscientos
 e
 noventa
 e
 tres

parado ochenta y nueve, declarando por
participes de los efectos de ella y vienes que
se demandan a la Madre y Hija del dicho
mi Parte como Parientas induvidas
de Doña Maria y Doña Paula Diaz Basca
nal, por que así es de hacer segun lo que
los autos informan, general, favorable
y suficiente. Pues en quanto a que se de-
claren por nulas de ningun valor ni
efecto las Memorias, Aniversarios y
Sepados que instituyeron las mrdichas
a favor del nominado Convento lo fun-
do obradamente el Don Felix, y tambí
en la obligacion de aquel a restituir
todos los vienes con que redotaron con
los frutos y rentas que hayan produ-
cido y deuido producir de ve que los
está manifestando hasta que se veni

300

si que la entrego, por que la prepotencia
de los Religiosos de dicho convento para
las referidas, y el haver sido conserada, au-
xiliada y auirida de otros muros, siem-
pre y en sus ultimas enfermedades, ponen-
do el caso en los terminos de que habla el
auto acordado y real cedula del año
de setenta y uno, para que o en ninguna
manera valgan las dichas Mandas, ni q^{da}
el convento posea los vienes destinados
para ellas; por lo qual doy aqui por re-
petidas todas las razones alegadas por
el Don Felix: Ten orden a que la Ma-
xerxia de mi Parte tenga derecho a
los citados vienes se deduce del testi-
monio presentado, en el que aparece
que en los autos interuixados a pe-
dimento de la Muxeca de la Doña Ma-

Don Felix

niaya Doña Paula para la venta de la casa
del Lugar de San Puentes, y de varias tie-
ras en interminos y en el de la Atarfe á
fin de distribuir entre sus parientes Po-
bres, y lineas que se hallaron el valor que
produjeran en virtud de los edictos que se
fixaron talieron la Doña Isabel y Do-
ña Maria, y en fuerza de los documentos
que presentaron y con que acredita-
ron su filiacion y parentesco, le man-
do por el Alcalde mayor hacer la gra-
duacion correspondiente, dandoles la
parte en ellas á las referidas las que
percibieron sus respectivas quotas.
De manera que con dicho testimonio
parecia que no habian necesidad de
mas prueba: pero sin embargo á
mayor abundamiento y para que